

coe

TO

8



coe

PUBLICACIONES DE LA

"Revista de Alcoholes, Azúcares e Industrias Derivadas"

Alcalá, 115. — MADRID — Telef. 63701

ESTATUTO DEL VINO

REGULACIÓN DE SU PRODUCCIÓN, VENTA Y CIRCULACIÓN

Decreto del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio de 8 de septiembre de 1932, elevado a ley en 26 de mayo de 1933 y disposiciones posteriores.

COMENTADO Y ANOTADO
POR LA
REDACCIÓN DE ESTA REVISTA

(SEGUNDA EDICIÓN)



MADRID, 1933

REVISTA DE ALCOHOLES, AZÚCARES E INDUSTRIAS DERIVADAS + + +

Publicación mensual para el estudio y defensa de los intereses de las industrias y comercio de azúcares, alcoholes, vinos, cervezas, achicoria, chocolates, dulces, perfumería y similares + + +

FUNDADA EN ENERO DE 1921

Director: D. BLAS VIVES

Abogado y Jefe de Negociado del Cuerpo Pericial de Aduanas

* * * Dirección y Administración:

Alcalá, 115, entresuelo :: MADRID :: Teléfono 53701

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

España:
Un año 12 pesetas
Extranjero:
Un año 15 »

TARIFA DE PUBLICIDAD

Precios por año: 12 inserciones
Plana entera, 840 pesetas. Media plana,
480 pesetas. 1/4 de plana, 300 ptas.
1/8 de plana, 180 ptas. 1/16 de plana,
96 ptas. 1/32 de plana, 50 pesetas.

PIDA NUMERO DE MUESTRA

OBRAS PUBLICADAS POR ESTA REVISTA

	<i>Pesetas</i>
1.—Ley del Vino y los alcoholes. Decreto-ley de 29 de abril de 1926 y disposiciones concordantes, anotado cuidadosamente. Con sus suplementos números 1 y 2.....	4,00
2.—Guía legal de los fabricantes de chocolates.....	3,00
3.—Estatuto del Vino. Regulación de su producción, venta y circulación (2. ^a edición).....	6,00
4.—Ley y Reglamento del Impuesto de Alcoholes. Obra completísima, con extensa documentación, repertorios, cinco apéndices e índice alfabético por materias.....	12,00
Oferta importante: Ley del Vino y Estatuto del Vino. Adquiriendo las dos obras a la vez.....	7,00

Revista de Alcoholes Azúcares e Industrias Derivadas

EDITORIAL Y SERVICIO
BIBLIOGRÁFICO :: ::

PRECIO

OBRAS RECOMENDADAS

Pesetas

Editadas por esta Revista

- | | |
|--|-------|
| 1.— <i>La Ley del Vino y los Alcoholes. Decreto-ley de 26 de abril de 1926 y disposiciones concordantes, anotado cuidadosamente con sus suplementos números 1 y 2.....</i> | 4,00 |
| 2.— <i>Guía legal de los Fabricantes de Chocolates.....</i> | 3,00 |
| 3.— <i>Estatuto del Vino. Regulación de su producción, venta y circulación.— Segunda edición.....</i> | 6,00 |
| 4.— <i>Ley y Reglamento del Impuesto de Alcoholes. Obra completísima, con extensa documentación, repertorios, cinco apéndices e índice alfabético por materias.....</i> | 12,00 |

NOTA.—*Adquiriendo al mismo tiempo las obras 1 y 3 se reduce su precio a 7,00 pesetas.*

Editadas por la "Revista Aduanera y Tributaria"

- | | |
|--|------|
| 5.— <i>Manual del Impuesto sobre el Volumen de Ventas y operaciones, con su suplemento número 1.....</i> | 4,50 |
|--|------|

	PRECIO — Pesetas
6.— <i>Reglamentos Orgánico y de la Mutualidad del Personal de Aduanas</i>	2,00
7.— <i>El Régimen de Admisiones temporales</i>	2,50
8.— <i>Almanaque de las Aduanas para 1933</i> , (Agotado.).....	5,00
9.— <i>Anuario de las Aduanas para 1934</i> ... (En preparación)	10,00

Varias

10.— <i>Instrumentos de precisión aplicados a la Enología</i> .—Edición en francés, de la Casa Dujardin, de París.....	25,00
11.— <i>Tablas de correcciones alcohométricas</i> . Calculadas de 1 a 100 grados alcohólicos y hasta 15 grados de temperatura.—Edición en francés, de la Casa Dujardin, de París.....	7,50
12.— <i>Tablas de correcciones alcohométricas</i> . Calculadas de 1 a 100 grados alcohólicos y de 15 a 36 grados de temperatura.—Edición en francés, de la Casa Dujardin, de París.....	4,00
13.— <i>Tablas de rebaje de líquidos y alcoholes</i> .—Edición en francés, de la Casa Dujardin, de París.....	0,75
14.— <i>Ley y Reglamento para la Administración y Cobranza del Impuesto del Azúcar</i> .—Anotado con todas las modificaciones hasta el 30 de septiembre de 1928.—Por Enrique Cuartara y Francisco Pacheco Picazo, del Cuerpo Pericial de Aduanas.....	6,00

PRECIO

Pesetas

15.— <i>Impuestos especiales a cargo de la Dirección general de Aduanas y Circulación legal de mercancías, por Vicente Herce Astillero, del Cuerpo Pericial de Aduanas.....</i>	12,00
---	-------

ENVIOS

contra reembolso, cargando los gastos y también previo giro del importe, más 0,50 pesetas para franqueo y certificado. Dirija los pedidos a

Revista de Alcoholes, Azúcares e Industrias Derivadas

CALLE DE ALCALÁ, 115, ENTLO. CENTRO.—MADRID

NOTA IMPORTANTE.—Pueden pedirse toda clase de obras técnicas, científicas, profesionales y literarias, especialmente las que interesan de manera directa a nuestros favorecedores, como elementos indispensables para el desarrollo de sus actividades.

Revista Aduanera y Tributaria

EDITORIAL Y SERVICIO BIBLIOGRÁFICO

OBRAS RECOMENDADAS

PRECIO

—
Pesetas

Editadas por la
"Revista Aduanera y Tributaria"

- | | |
|---|-------|
| 1.— <i>Legislación complementaria de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas y de sus apéndices</i> (agotada). Con sus suplementos números 1, 2, 3 4 y 5..... | 10,00 |
| 2.— <i>Manual del Impuesto sobre el Volumen de ventas y Operaciones</i> . Con su suplemento número 1..... | 4,50 |
| 3.— <i>Reglamentos Orgánico y de la Mutualidad del Personal de Aduanas</i> . | 2,00 |
| 4.— <i>El Régimen de Admisiones temporales</i> | 2,50 |
| 5.— <i>Almanaque de las Aduanas para 1933</i> . (Agotado.)..... | 5,00 |
| 6.— <i>Anuario de las Aduanas para 1934</i> . (En preparación.) | 10,00 |

Editadas por la "Revista de Alcoholes, Azúcares e Industrias Derivadas"

- | | |
|---|------|
| 7.— <i>La ley del Vino y los Alcoholes</i> .—Decreto-ley de 26 de abril de 1926 y disposiciones concordantes, anotado cuidadosamente con sus suplementos números 1 y 2..... | 4,00 |
| 8.— <i>Guía legal de los Fabricantes de Chocolates</i> | 3,00 |

	PRECIO
	<u>Pesetas</u>
9.— <i>Estatuto del Vino Regulación de su producción, venta y circulación.</i> — Segunda edición.....	6,00
10.— <i>Ley y Reglamento del Impuesto de Alcoholes.</i> Obra completísima, con extensa documentación, repertorios, cinco apéndices e índice alfabético por materias.....	12,00
NOTA.— <i>Adquiriendo al mismo tiempo las obras 7 y 9, su precio total es de 7,00 pesetas.</i>	

Arancelarias

11.— <i>Aranceles de Aduanas.</i> —Última edición. (Agotada).....	15,00
12.— <i>Repertorio para la aplicación de los Aranceles de Aduanas</i>	10,00
13.— <i>Régimen arancelario entre España y los demás países, vigente en 31 de enero de 1930</i>	10,00
14.— <i>La Piedra de Rosetta.</i> —Tristes y alegres comentarios al proyecto de nomenclatura del Arancel de Aduanas español, por "Claridades".....	3,00
15.— <i>Diccionario arancelario 1930</i> , por Jesús Muñoz Goyría, pericial de Aduanas. Con suplementos mensuales, a dos pesetas cada uno.....	25,00

Aduaneras

16.— <i>Ordenanzas de Aduanas</i>	12,00
17.— <i>A B C de la importación aduanera en</i>	

<i>España</i> , por Eduardo Bartrina Chaulet, con sus apéndices I y 2, hasta el 31 de diciembre de 1927...	10,00
18.— <i>Baremo de Comisiones de las Agencias de Aduanas terrestres y marítimas</i> , ajustadas a las tarifas oficiales aprobadas por el Gobierno por Real orden de 26 de mayo de 1926, por Eduardo Bartrina Chaulet.....	2,00
19.— <i>Tratado práctico de Administración provincial de Aduanas</i> , con su suplemento del año 1925, por Alfredo de Bouvier y Luis Canal, del Cuerpo Pericial de Aduanas.....	22,50
20.— <i>Anuario Aduanero de España para la aplicación del Arancel de Importación</i> , por Antonio Cordón López, del Cuerpo Pericial de Aduanas y ex asesor técnico arancelario del Consejo de la Economía Nacional.—Contiene el Rerpertorio y el Arancel comentados, Régimen arancelario de España, Resoluciones de Expedientes, Derechos obvencionales, Aranceles del Golfo de Guinea, Impuesto de Transportes, Escalafón del Cuerpo Pericial de Aduanas, Agentes y Comisionistas de Aduanas, Tarifa de Comisiones, Consignatarios de buques y Navieros.—Edición económica para funcionarios y Agentes de Aduanas...	50,00
La misma obra para el público en general.....	75,00

Preparación ingreso en Aduanas

- | | |
|--|-------|
| 21.— <i>Derecho administrativo adaptado al programa de las oposiciones de Aduanas</i> , por Ramón Campoy Iriyoyen, doctor en Derecho y profesor de la Academia Iturriaga-Aguirre.—Segunda edición..... | 10,00 |
| 22.— <i>Geografía comercial</i> , por Fernando de Iturriaga y Manzano, jefe de Negociado del Cuerpo Pericial y profesor de la Academia Iturriaga-Aguirre..... | 25,00 |
| 23.— <i>Derecho mercantil, ajustado al programa de ingreso en el Cuerpo Pericial de Aduanas</i> , por José Romay Veira, pericial de Aduanas, y Manuel Rovira Fitte, pericial de Aduanas y profesor de la Academia Iturriaga-Aguirre..... | 10,00 |
| 24.—“ <i>Contestaciones Reus</i> ” para la preparación a ingreso en el Cuerpo Pericial, ajustadas al programa vigente, redactadas por los señores Cordón (A. y F.), Doporto, Campoy, Fábregas, Martínez Strong, Masaveu y Valverde. Nueve volúmenes. | 80,00 |
| 25.— <i>Geografía Económico-comercial, adaptada al programa de las oposiciones al Cuerpo Pericial</i> , por Camilo Cela, pericial de Aduanas y profesor de la Academia Cela..... | 30,00 |
| 26.— <i>Apuntes geográficos y estadísticos para ampliar la Geografía Económico-comercial</i> , por Camilo Cela, | |

	PRECIO
	— Pesetas
pericial de Aduanas y profesor de la Academia Cela.....	3,00
27.— <i>Geografía Universal, adaptada al programa de las oposiciones al Cuerpo Auxiliar</i> , por Camilo Cela, pericial de Aduanas y profesor de la Academia Cela.....	20,00
28.— <i>La Unión Soviética</i> , por Camilo Cela, pericial de Aduanas y profesor de la Academia Cela.....	3,00
29.— <i>Mecánica, primera parte</i> , por Carlos Pérez Cela, ingeniero de Caminos y profesor de la Academia Cela...	12,00
30.— <i>Mecánica, segunda parte</i> , por Antonio Cifuentes, comandante de Artillería y profesor de la Academia Cela.....	12,00
31.— <i>Derecho mercantil</i> , por Federico G. Gorordo, asesor jurídico en la Dirección general de Aduanas y profesor de la Academia Cela.....	8,00
32.— <i>Derecho administrativo</i> , por Federico G. Gorordo, asesor jurídico en la Dirección general de Aduanas y profesor de la Academia Cela (agotado).....	8,00
33.— <i>Química orgánica</i> , apuntes de repaso (Academia Cela).....	5,00
34.— <i>Física</i> , por Francisco Moreno Tapia, pericial de Aduanas y profesor de la Academia Cela.....	25,00
35.— <i>Economía Política</i> , por José María Valverde, pericial de Aduanas y profesor de la Academia Cela.....	12,00
36.— <i>Temas de Economía Política</i> , por	

	PRECIO — Pesetas
Francisco Serrano Bernard, pericial de Aduanas y profesor de la Academia Serrano.....	12,00
37.— <i>Derecho administrativo</i> , por Francisco Serrano Bernard, pericial de Aduanas y profesor de la Academia Serrano (agotado).....	12,00
38.— <i>Derecho mercantil</i> , por Francisco Serrano Bernard, pericial de Aduanas y profesor de la Academia Serrano.	10,00
39.— <i>Legislación complementaria para la preparación de opositores al Cuerpo Auxiliar de Aduanas</i> , por José María Valverde.....	10,00
40.— <i>Geografía Comercial para el Cuerpo Auxiliar</i> , por D. Pablo Comas-Mata y Pérez.....	7,00
41.— <i>Problemas matemáticos, más de mil, con sus soluciones</i> , especialmente para los Cuerpos Pericial y Auxiliar de Aduanas, por el jefe de Negociado del Pericial e ingeniero industrial, Manuel Salazar.....	10,00

Varios

- | | |
|---|-------|
| 42.— <i>Impuestos especiales a cargo de la Dirección general de Aduanas y Circulación legal de mercancías</i> , por Vicente Herce Astillero. Precio: Para los funcionarios de Aduanas, 10 PSETAS, y para el público en general. | 12,00 |
| 43.— <i>Repertorio de los lugares de comercio abiertos al tráfico internacional</i> . (En francés y en inglés.) Publicación de la Sociedad de Nacio- | |

nes. Contiene todos los lugares, tanto marítimos como terrestres, habilitados para el tráfico aduanero. Precio: 12,50 FRANCOS SUIZOS al cambio del día.....

- | | |
|---|------|
| 44.— <i>Sinonimia y composición de varios productos industriales</i> , por D. Pablo Comas-Mata y Pérez..... | 4,00 |
| 45.— <i>Ley de Contrabando y Defraudación.</i> | 2,00 |

ENVIOS

contra reembolso, cargando los gastos, y también previo giro del importe más 0,50 pesetas para franqueo y certificado. Dirija los pedidos a

Revista Aduanera y Tributaria

Alcalá, 115. Madrid

NOTA IMPORTANTE.—Pueden pedirse toda clase de obras técnicas, científicas, profesionales y literarias, especialmente las que interesen de manera directa a nuestros favorecedores como elementos indispensables para el desarrollo de sus actividades.



Revista de Alcoholes, Azúcares e Industrias Derivadas

fundada en enero de 1921

Revista Aduanera y Tributaria

fundada en enero de 1927

Madrid . . . Alcalá, 115 . . . Teléfono 53701

SERVICIOS

establecidos para sus anunciantes y suscriptores exclusivamente

1.º **Servicio de Consultas.**—Estas se contestan por carta en el más breve plazo. Deben venir acompañadas de *una peseta* en sellos de Correos por cada consulta que contenga la carta del suscriptor o anunciante. Las consultas urgentes llevarán un sobreprecio de *tres pesetas por carta*. Y por las hechas mediante telegrama o telefonema con respuesta pagada, se abonarán *cinco pesetas*, reproduciéndose por carta urgente para mayor seguridad. (Véanse detalles de este servicio en la página XIII.)

2.º **Servicio contencioso y de estudios económico-administrativos.**—Sujetos al pago de honorarios, que se fijarán en términos módicos cuando se acredite por quien los utilice su calidad de anunciante o suscriptor. (Véanse detalles de este servicio en la página XIV.)

3.º **Servicio bibliográfico.**—Contra reembolso, cargando los gastos, o previo recibo de su importe, más el franqueo, se envían toda clase de obras técnicas,

científicas, profesionales y literarias, especialmente las que interesen de manera directa a nuestros favorecedores, como elementos indispensables para el desarrollo de sus actividades. (Véanse detalles de este servicio en las páginas I a X.)

4.º Presentación de documentos en las oficinas públicas.—El encargo de este servicio debe realizarse acompañando *dos pesetas* en sellos de Correos por cada documento o grupo referente a un asunto. El recibo correspondiente a la presentación de los mismos—que deben venir reintegrados, con el timbre correspondiente, y con los demás requisitos legales—se remitirá al interesado bajo sobre certificado.

5.º Obtención de documentos en las oficinas públicas.—Por este servicio (certificación de actas de última voluntad, de penales, de conducción de vehículos con motor mecánico, de inscripción en el Registro de Importaciones de la Dirección general de Aduanas, gestión de inscripciones en los Registros oficiales de Exportadores y de Embotelladores, permisos de importación de la Dirección general de Ganadería, etc., etc.) los precios serán muy módicos y con arreglo a los gastos que se ocasionen.

6.º Patentes y marcas.—Indirectamente, pues estamos en relación con una acreditada agencia de propiedad industrial y de comercio. Precios, según tarifa.

Todos los precedentes servicios son objeto de especial atención, a fin de que cuantos los utilicen queden complacidos, no sólo por la modicidad de sus precios, sino también—y esto es esencial—por su rapidez y perfección.

**Recomendamos especialmente
los servicios cuarto y quinto**

Revista de Alcoholes, Azúcares e Industrias Derivadas

fundada en enero de 1921

Revista Aduanera y Tributaria

fundada en enero de 1927

SECCION DE CONSULTAS

Esta Sección contesta por correo cuantas consultas se le dirigen por sus suscriptores y anunciantes sobre los siguientes extremos de nuestra legislación:

Impuestos sobre el azúcar, alcohol, cerveza y achicoria y legislación especial de los vinos y alcoholes.

Contribución industrial y sobre las utilidades. Impuesto del Timbre, productos envasados, Derechos reales, etc.

Impuestos municipales y provinciales.—Régimen de las Provincias Vascongadas y Navarra.

Propiedad industrial y legislación económico-administrativa en general.

Ordenanzas de la Renta de Aduanas y disposiciones complementarias.

Aranceles de Aduanas y Tratados de Comercio.

Ley de Contrabando y Defraudación.—Procedimiento económico-administrativo y legislación especial de represión del fraude.

Reglamentos del Cuerpo de Aduanas.—Organización de los Resguardos y disposiciones relativas a la organización y tarifas de los agentes de Aduanas.

Auxilios a las industrias y legislación protectora de la producción nacional.

Impuesto de Transportes; arbitrios de los puer-

tos francos; tonelaje; derechos obvencionales y demás derechos menores.

Estadística del Comercio exterior.

Las consultas deben venir acompañadas de *una peseta* en sellos de Correos por cada cuestión que contenga la carta del suscriptor o anunciante. Las consultas urgentes llevarán un sobreprecio de *tres pesetas* por carta. Y por las hechas mediante telegrama o telefonema con respuesta pagada, se abonarán *cinco pesetas*, reproduciéndose por carta urgente para mayor seguridad.

SERVICIO CONTENCIOSO Y DE ESTUDIOS ECONOMICO-ADMINISTRATIVOS

BAJO LA DIRECCIÓN DEL LETRADO

D. José M.^a Vives Llorca

Anejo a la *Sección de Consultas*, funciona un "Servicio Contencioso", encargado de guiar a los lectores de las Revistas en la tramitación de las reclamaciones económico-administrativas y recursos económico-administrativos, facilitándoles su defensa ante las Juntas arbitrales y administrativas, Tribunales provinciales económico-administrativos y contencioso-administrativos, Tribunal económico-administrativo Central y Tribunal Supremo.

La misma Sección realiza los trabajos y estudios y emite los dictámenes que de ella se soliciten, dentro de su competencia y en relación a las materias propias de las Revistas.

Todos estos Servicios están sujetos al pago de honorarios, que se fijarán en términos módicos cuando se acredite por quien los utilice su calidad de suscriptor o anunciante.

Impreso en
**GRÁFICA
ADMINISTRATIVA**

Rodríguez San Pedro, 32
Teléfono 41813
MADRID

ESTATUTO DEL VINO

Es propiedad. Queda hecho el
depósito que marca la Ley.

PUBLICACIONES DE LA

“Revista de Alcoholes, Azúcares e Industrias Derivadas”

Alcalá, 115. MADRID — Teléf. 53701

ESTATUTO DEL VINO

REGULACIÓN DE SU PRODUCCIÓN Y VENTA

Decreto del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio de 8 de septiembre de 1932, elevado a ley por la de 26 de mayo de 1933 y disposiciones posteriores.

COMENTADO Y ANOTADO
POR LA
REDACCIÓN DE ESTA REVISTA

(SEGUNDA EDICIÓN)



MADRID, 1933

*Los trabajos de esta obra han
sido dirigidos por el Letrado
Jefe de nuestro Servicio Con-
tencioso y Sección de Consultas
D. José M.^a Vives Llorca.*

PROLOGO

No se ha cumplido aún el año, a partir de la fecha en que pusimos a la venta la primera edición del Estatuto del Vino, y ya está agotada dicha obra. El público, como en otras muchas ocasiones, nos ha favorecido, dando muestras de la confianza que tiene en nosotros, por lo que consideramos como primordial deber manifestar nuestro agradecimiento al lanzar al mercado la segunda edición.

La presente recopilación es muchísimo más completa que la anterior, ya que en la misma se recogen cuantas disposiciones se han dictado modificando, completando o reglamentando los preceptos del Estatuto del Vino de 8 de septiembre de 1932, elevado a Ley por la de 26 de mayo de 1933.

Actualmente, nuestro Estatuto del Vino constituye una recopilación ordenada y sistematizada de todas las disposiciones que afectan a la producción, venta y circulación de los vinos. Pudiéramos decir, y no se tome a jactancia, que es una codificación de las referidas disposiciones, ya que se ha tomado como base los artículos del Estatuto de 8 de septiembre y con arreglo a los mismos se ha ordenado cuidadosamente la legislación promulgada con posterioridad a su vigencia.

No hemos de extendernos en la enumeración de las múltiples disposiciones que se anotan, pues ello sería impropio de este prólogo, que por su naturaleza especial ha

de ser breve. Pero sí hemos de detenernos en algunas de ellas que a nuestro juicio entrañan importancia grandísima en el orden de la complementación de las disposiciones que tratan de regular la industria vinícola española.

Se han recogido en esta obra, el *Reglamento del Instituto del Vino*, órgano supremo de esta construcción administrativa, encargado principalmente de hacer efectivos, en la práctica, los diferentes preceptos a que nos hemos referido. Se recoge también el *Reglamento de Veedores*, disposición de importancia, ya que sin ella no sería posible que dichos funcionarios administrativos cumplieran con su deber, que se concreta a vigilar el cumplimiento de las disposiciones y a perseguir el fraude. Y asimismo se publica, como nota al artículo correspondiente, el *Reglamento de las Juntas Vitivinícolas*. Estas disposiciones son los cimientos sobre los que se asienta la organización vinícola nacional.

De lo expuesto se deduce que al presente se ha completado la legislación que afecta a la regulación de la industria vítica, y por tanto, es de esperar que las disposiciones que se dicten en adelante carezcan de valor fundamental, lo que nos permite afirmar que la presente obra es de gran eficacia para los interesados en aquélla.

Actualmente aún están pendientes de regulación las cuestiones relativas a alcoholes y a impuestos municipales y provinciales.

En cuanto al régimen de los alcoholes, ha de consignarse la vigencia de los preceptos de la ley del Vino de 29 de abril de 1926, relativos a la regulación de aquéllos, por lo que nuestros lectores podrán encontrar una guía

útil en lo que a esta materia legislativa se refiere, en nuestra *Ley del Vino y los Alcoholes*, comentada y anotada.

La cuestión tributaria está como estaba. Aún no se ha resuelto nada con carácter definitivo. Se ha nombrado una Comisión encargada de buscar el medio de suprimir los arbitrios municipales y provinciales que gravan actualmente al vino, dotando a los organismos locales de otros tributos compensadores. Claro está que lo difícil es encontrar dichas fuentes de tributación, por lo que estimamos que la dificultad del problema subsiste con la misma intensidad que antes.

* * *

Como se ha visto, una de las cuestiones cuya ordenación se aplaza, es la relativa a los arbitrios e impuestos que gravan al vino, materia cuyo conocimiento es de gran utilidad para todos aquellos industriales que negocian en vinos o productos alcohólicos. Por esto, y para dar una idea del estado legal de dicho asunto en nuestra nación, en el Apéndice anejo a esta obra estudiamos con bastante detalle la materia, dando a conocer la legislación aplicable y el número y clase de los arbitrios con que los Ayuntamientos gravan el consumo de vinos.

* * *

Hemos confeccionado, aparte del índice por materias, un detallado índice alfabético y otro cronológico de disposiciones.

La utilidad de estos índices es evidente. Por medio del de materias el lector podrá orientarse sobre cualquier cues-

ción de carácter general que se trate en el Estatuto, por ejemplo, "Represión de Fraudes". El índice alfabético dará a conocer, por medio de una sencilla referencia, al artículo correspondiente, todos los preceptos que afecten a una materia concreta sin especificación especial en el índice de materias, verb. gr.: "Vermouth". Y el cronológico indica el lugar donde se inserta la disposición de carácter legislativo que se busca, y cuya fecha se conoce, por ejemplo, Reglamento de Veedores, Reglamento de Juntas Vitivinícolas, etc., etc.

Estimamos que la recopilación que por segunda vez ofrecemos al público ha de ser de verdadera utilidad, y nuestra esperanza es vernos favorecidos en esta ocasión como lo fuimos al editar la primera edición de esta obra.

LA REDACCIÓN.

INDICE

	<u>Páginas</u>
PROLOGO.....	7
Decreto de 8 de septiembre de 1932, regulando la producción y venta del vino y sus derivados.	17
TÍTULO PRIMERO.—Producción y mercado interior:	
Capítulo I.—Definiciones.....	23
II.—Prácticas permitidas y prohibidas.....	29
III.—Estadística y circulación.....	37
IV.—Denominaciones de origen.....	47
V.—Impuestos y exenciones.....	58
VI.—Régimen de ventas.....	59
VII.—Represión de fraudes.....	65
VIII.—Vinagres y vinos anormales.....	81
IX.—Régimen para nuevas plantaciones.....	83
X.—Servicios y enseñanzas enológicas.....	89
TÍTULO II.—Importación, exportación:	
Capítulo XI.—Devolución del impuesto de Alcoholes.	91
XII.—Registro de exportadores.....	92
TÍTULO III.—Organización, procedimientos y sanciones:	
Capítulo XIII.—Organización corporativa.....	126
XIV.—Procedimientos y sanciones.....	173
Modelo número 1.....	182
Modelo número 2.....	183
Modelo número 2 bis.....	184
Modelo número 3.....	185
Modelo número 5.....	186
APÉNDICE.—Arbitrios municipales que gravan las bebidas alcohólicas:	
Disposiciones desde el Estatuto Municipal hasta la fecha.	187

	Páginas
Ordenanzas municipales.....	187
Recursos de que dispone el contribuyente municipal.....	188
Recurso contra el presupuesto.....	188
Recurso contra la implantación de las exacciones.....	189
Recurso contra la efectividad de las exacciones.....	190
Arbitrios municipales que gravan el alcohol y las bebidas alcohólicas. Algo de historia.....	191
Regulación del arbitrio en el Estatuto Municipal.....	192
Regulación del arbitrio en la ley del Vino.....	193
Regulación del arbitrio en el Decreto de 13 de octubre de 1906.....	195
Arbitrios provinciales que gravan el alcohol y bebidas alcohólicas.....	196
Otras exacciones que indirectamente gravan el alcohol y bebidas alcohólicas:	
Derechos y tasa por Inspección sanitaria.....	197
Pesas y medidas.....	199
Arbitrio de pesas y medidas.....	199
Derecho o tasa sobre almotacenia y repeso.....	201
Repartimiento general.....	202
INDICE CRONOLÓGICO.....	211
INDICE ALFABÉTICO.....	217

*Decreto de 8 de septiem-
bre de 1932 (elevado a
ley por la de 26 de mayo
de 1933) aprobando el
Estatuto del Vino*

EXPOSICION

Desde el advenimiento del régimen republicano, fué preocupación constante del Gobierno reorganizar la vida económica de España sobre bases nuevas que, inspiradas en un principio de equidad, fomentaran con especial cuidado aquellas producciones típicas del país, en las cuales puede sin exageración decirse que asienta el edificio de la riqueza nacional.

Es un hecho indiscutible que, en la modalidad presente de nuestra economía, constituye la agricultura el fundamento del sistema, apoyándose principalmente en aquellos cultivos que, como la vid, el olivo, los frutales y otros, constituyen materia indicada para la exportación, tanto por la calidad de los productos nacionales como por la cantidad abundantísima en que son producidos. No podrá considerarse organizada nuestra economía mientras que la producción, transformación y consumo de los grandes cultivos nacionales permanezcan en el estado caótico, primitivo y desarticulado en que vinieron desenvolviéndose hasta el día, sufriendo un apartamiento que casi podría tildarse de abandono por parte del Estado y aun aislamiento individualista que bien podríamos llamar anarquía, por lo que a los productos se refiere.

A fin de corregir estos defectos y orientar hacia un sistema orgánico y racional nuestra economía agraria, librándola del abandono y desarticulación que crónicamente venía padeciendo, el Gobierno de la República, después de reunir y escuchar las pretensiones de todos los sectores interesados en cada importante rama de la producción agrícola, se propone trabar los intereses, organizarlos sucesivamente, fundirlos en estrecha colaboración con el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio; establecer, en fin, la debida compenetración del Estado con la Nación, y de los sectores afines de la Nación entre sí, de modo que el Estado sea una viva realidad nacional y que la Nación se sienta a sí misma colaboradora e inspiradora, en todo momento, de la obra del Estado.

Una de las producciones que de más antiguo venía perdiendo este nuevo sistema de política económica era la vitivinicultura, con todas las industrias e intereses que tienen en ella su origen y fundamento. Por tratarse de un cultivo colonizador por excelencia, democrático y nacional, precisaba que los Poderes públicos atendieran a remediar las crisis periódicas que esta producción venía padeciendo, con gran trastorno de los sectores humildes y laboriosos del campo, a cuya perseverancia e incansable afán se debe la creación de tan importante vena de riqueza patria. Debíanse estas crisis a diversas razones: al carácter aleatorio de la demanda de caldos, según la abundancia o escasez de las cosechas en otros países vinícolas; a la desorganización del consumo interior, a la impureza y descalificación de los productos en el comercio por falta de una inspección rigurosa, al régimen de impuestos municipales y provinciales, a la falta de espíritu colectivista de nuestros

productores, etc., etc. Propósito es del presente Estatuto y de sus disposiciones complementarias atender y en lo posible remediar estos males fijando claramente la naturaleza y nombre de los diferentes vinos y bebidas alcohólicas, prácticas permitidas y prohibidas en su producción y crianza, y garantías de que su pureza no ha de alterarse en descrédito del producto, al circular en el comercio; defendiendo las denominaciones de origen, ya universalmente acreditadas, contra toda usurpación de fuera o dentro del país; reprimiendo enérgicamente los fraudes; racionalizando las nuevas plantaciones posibles, de suerte que no vengán a agravar con una desmesurada concurrencia de caldos la crisis actual de la viticultura; ampliando las enseñanzas y servicios enológicos del Estado de modo que contribuyan a mejorar la calidad de los productos y la aptitud de los productores; estimulando la organización corporativa de los sectores interesados en las diferentes actividades e industrias de la vitivinicultura, y estableciendo un sistema de colaboración y enlace de aquéllos con los organismos del Estado, por medio del Instituto Nacional del Vino, cuya necesidad se hacía sentir desde mucho tiempo en España, sin que los Poderes públicos acertaran a recogerla y a formalizarla.

Existen otros aspectos importantísimos, de directa repercusión en la economía de la vitivinicultura, que necesitan ser estudiados y resueltos de modo que completen la obra de que es base y principio el presente Estatuto del Vino; tales son el régimen de alcoholes, de importaciones, de admisiones temporales, reimportaciones, impuestos, etc., etc. Pero la complejidad de estos problemas que al afectar a diferentes departamentos de la Administra-

ción, si hubieran de estudiarse y resolverse todos a una, retrasarían la publicación de este Estatuto, muchos de cuyos preceptos es preciso implantar antes de que sea recogida la próxima cosecha, y el hecho, por otra parte, de que abarcan materias de competencia exclusiva de las Cortes y, por tanto, impropias de una disposición publicada por Decreto, han determinado que el Gobierno de la República disponga cuanto en el presente Estatuto se preceptúa para organizar la vitivinicultura, circulación y consumo de sus productos, sin perjuicio de completar en su día la presente disposición, con aquellas leyes de régimen fiscal que el Gobierno y las Cortes estimen pertinentes para la definitiva regulación y defensa de tan importante sector de la economía española.

En consideración a lo expuesto, el presidente de la República, a propuesta del ministro de Agricultura, Industria y Comercio, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta :

TITULO PRIMERO

Producción y mercado interior

CAPITULO PRIMERO

Definiciones

Artículo 1.º Se dará el nombre de vino únicamente al líquido resultante de la fermentación alcohólica total o parcial del zumo de las uvas frescas, sin adición de ninguna substancia ni práctica de otras manipulaciones que las especificadas como permitidas en otros artículos de esta disposición.

Estos preceptos refunden y modifican los hasta ahora vigentes que hacían referencia a la definición legal del vino y a las prácticas permitidas o prohibidas en su elaboración, entre los que desuellan la ley de 27 de julio de 1895, que prohibió la fabricación de vinos artificiales; el Real decreto de 14 de septiembre de 1920, dictado por el Ministerio de la Gobernación, por el que se modificaron las instrucciones técnicas que sirven de base para la calificación de los alimentos, instrucciones que fueron implantadas por Real decreto de 22 de diciembre de 1908 y la ley del Vino de 29 de abril de 1926.

De estos antecedentes del Estatuto tiene especial interés la definición que del vino artificial se daba en la ley de 27 de julio de 1895, por la que se atribuía tal carácter a *todo el que no proceda de la fermentación, sea cualquiera el tiempo que se verifique, del jugo de la uva fresca y del que se haya adicionado con cualquier substancia química o vegetal que no proceda de los racimos de uva,*

El artículo reproduce esencialmente el primero del Decreto de 26 de abril de 1926, omitiéndose el segundo inciso de aquél, que se refiere a la prohibición de dar el nombre de vino a cualquier otro líquido, sea cual fuere su origen o composición, ni aun cuando la palabra vino precediese o siguiese a un adjetivo cualquiera.

Estimamos acertada dicho omisión, ya que tal como ha quedado redactada, la prohibición subsiste en el artículo.

Art. 2.º Se denominarán:

a) *Vinos corrientes*, los elaborados según la definición del artículo anterior, sin hacer uso de sustancias o manipulaciones empleadas para los vinos especiales, cualquiera que sea su graduación, siempre que sea natural.

b) *Chacolí*, el vino obtenido de la fermentación alcohólica del zumo de las uvas que por causas meteorológicas no maduren normalmente.

c) *Vinos generosos, secos o dulces*, aquellos vinos especiales de mayor graduación alcohólica que los corrientes, añejados o elaborados con sus normas peculiares.

d) *Vinos espumosos*, los que contienen anhídrido carbónico producido en el seno de los vinos por una segunda fermentación alcohólica en envase cerrado, ya sea espontánea o producida por el método clásico de estas elaboraciones o sus variantes.

e) *Vinos gasificados*, aquellos a los que se añade anhídrido carbónico después de haber sido elaborados definitivamente.

f) *Vinos químicos o medicinales*, aquellos que hayan recibido la adición correspondiente de quina u otras sustancias medicinales autorizadas por las leyes.

g) *Mistela*, el vino resultante de la adición de alcohol al mosto de uva sin fermentar o ligeramente fermentado, en cantidad suficiente para que no se produzca o se con-

tenga la fermentación del mosto, sin adición de ninguna otra substancia.

h) *Mosto*, el líquido resultante del pisado o prensado de las uvas frescas en tanto no haya empezado su fermentación natural. Se denominará *mosto apagado* cuando su fermentación haya sido impedida o detenida por un procedimiento físico o químico autorizado por la ley y en el que esté excluido el alcohol.

i) *Mosto concentrado*, el puro de uva de alta graduación, obtenido por procedimientos industriales de evaporación o de congelación sin sensible caramelización de su azúcar.

j) *Arrope, mostillo o calabre*, el producto resultante de concentrar los mostos naturales de uva a fuego directo y aun al bañomaría, aun cuando por este último medio se origine sensiblemente la caramelización del azúcar.

k) *Color y pantomina*, el mosto concentrado por cualquier procedimiento por el que se haya llegado a la caramelización del azúcar.

l) *Vinagre*, el líquido resultante de la fermentación acética del vino, del alcohol vínico o de sus subproductos, con un mínimo de 40 grados de ácido acético cristalizabile, por litro (1).

m) *Piqueta*, el líquido resultante del lavado o maceración de los orujos de uva, frescos o fermentados.

La definición que se da de vinos corrientes, en puridad, es una repetición de la contenida en el artículo 1.º

El chacolí no estaba definido en la anterior ley del Vino, por lo que podía haber duda de si este producto estaba o no sometido

(1) Rectificado con arreglo al aviso de 15 de noviembre de 1932 (*Gaceta* del 15).



a la misma. Al presente, la cuestión se ha aclarado definitivamente.

La definición que se establece para los vinos generosos, secos o dulces, es mucho más amplia que la contenida en el Decreto de 29 de abril de 1926.

Los vinos espumosos y gasificados se definen del mismo modo que se hacía en la ley del Vino anterior, suprimiéndose en el Estatuto que comentamos la amenaza de persecución de los vinos que no corresponden en su denominación a los métodos de fabricación referidos, o contuvieran sustancias extrañas al vino que no sean las autorizadas. En los preceptos actuales también se omite la prohibición de elaborar ambas clases de vinos en un mismo local.

En el Estatuto tampoco se reglamenta cómo ha de constar la denominación del vino en las etiquetas de las botellas.

En la Orden de 31 de octubre de 1933 (*Gaceta* del 7), se consideran vinos dulces los que tengan más de dos grados de licor, y secos los que no lleguen a esta graduación; ello se dispone a los efectos de las declaraciones que obligatoriamente han de presentar los industriales en el mes de noviembre de cada año en los Ayuntamientos para su remisión a las Juntas Vitivinícolas.

Art. 3.º Se entenderá por vermut la bebida en cuya preparación entre el vino, o éste y la mistela en la proporción del 75 por 100, cuando menos, encabezado o natural, con adición de azúcar o de mosto de uva concentrado y extracto o aroma obtenido de diversas plantas aromáticas.

Cualquiera otra bebida de uso análogo y cuya elaboración no corresponda a la indicada en este artículo no podrá denominarse vermut, entrando en el grupo de los llamados *aperitivos*.

En la definición del vermouth se tienen en cuenta los preceptos legales que modificaron lo preceptuado en el Decreto de 27 de abril de 1926.

Es antigua la pugna entre la Administración y los industriales en cuanto a la fabricación de vermouth se refiere. La Administración ha pretendido reiteradamente equiparar las fábricas de

vermouth a las de aguardientes compuestos y someterlas a los preceptos correspondientes del Reglamento de la Renta del Alcohol. Los industriales, por su parte, prefieren seguir como hasta ahora sometidos a la contribución industrial y libres de las trabas del Reglamento citado.

La tendencia administrativa tuvo, pudiéramos decir, un momento de realidad con la publicación del Real decreto de 27 de abril de 1926, por el que se preceptuó que los fabricantes de vino-vermouth quedaran exentos del pago de la contribución industrial y en su lugar satisficieran iguales patentes que los fabricantes de aguardientes compuestos y licores. Poco tiempo estuvo vigente este Decreto, pues por Real orden de 3 de julio de 1926 se aclaró que la fabricación del vino-vermouth no estaba comprendida en el Real decreto de 27 de abril ni sujeta por consiguiente al pago de las patentes que el mismo señala y que los industriales que lo laboran deberán satisfacer la contribución industrial.

El Real decreto en cuestión quedó vigente para los aperitivos a base de alcohol, por lo que es acertada la distinción que en este artículo se hace entre vermouth y aperitivo. Por último, la Real orden de 15 de octubre de 1926, aclaró de modo definitivo que el vino vermouth, tal como lo define el artículo 16 del Real decreto de 29 de abril de 1926, no está sujeto al requisito de guías-vendís en su circulación.

Art. 4.º Se entenderá por alcohol ordinario o etílico el producto de la destilación de un líquido cualquiera que haya sufrido previamente la fermentación alcohólica.

El régimen de alcoholes, que será objeto de una disposición complementaria del presente Estatuto, determinará la clasificación y denominación que corresponda a los diversos alcoholes ordinarios.

Por este artículo se aplaza la ardua cuestión relativa al régimen de alcoholes, que será resuelta por medio de una ley especial.

Hasta que se dicte dicha ley, entendemos queda vigente el artículo 4.º del Decreto de 29 de abril de 1926 y todos aquellos preceptos de dicho Cuerpo legal que al régimen de alcoholes se refieren, ya que la cláusula derogatoria contenida en el Estatuto del Vino sólo afecta a las disposiciones que modifiquen o se opongan al mismo.

No desconocemos la dificultad que entraña el conocimiento del régimen a que están sometidos los alcoholes en nuestra legislación. Su exposición en este momento resultaría demasiado extensa, dadas las características de esta obra, y por ello recomendamos al lector consulte la ley del Vino de 29 de abril de 1926 y disposiciones complementarias, comentada y anotada por la Redacción de la *Revista de Alcoholes, Azúcares e Industrias Derivadas*, y asimismo el Reglamento de Alcoholes, comentado y anotado también por la referida Redacción.

Con ello el lector podrá formarse un concepto exacto de la situación legal del Régimen de alcoholes, en lo que afecta a los vinicultores.

Art. 5.º Se llamarán *aguardientes*, en términos generales y sin perjuicio de su distinción arancelaria en simples y compuestos, los productos obtenidos por la destilación directa de un líquido cualquiera que haya sufrido previamente la fermentación alcohólica y que no exceda de 80 grados, o las mezclas de alcohol etílico con agua en diversas proporciones, en presencia del anís o no, aromatizados o no, endulzados o no, con sacarosa o azúcar ordinaria y coloreado o no con caramelo puro de azúcar.

Art. 6.º Se denominarán *licores* los alcoholes destinados a la alimentación, aromatizados por maceración o destilación en presencia de diversas sustancias vegetales o preparados por la adición a dichos alcoholes de esencias, en presencia de alcohol o agua o por empleo combinado de estos procedimientos; endulzados o no por medio del azúcar, glucosa de uva o miel, y coloreados o no con sustancias inofensivas.

Art. 7.º Todos los productos definidos en los artículos anteriores, así como los productores, fabricantes, comerciantes y vendedores o detallistas de los mismos, quedan sujetos a la presente disposición, tanto para el uso

de primeras materias como para el cumplimiento de cuanto en la misma se ordena.

También subsiste la clasificación que de los alcoholes hace el artículo 7.º del Reglamento de la Renta del Alcohol, que dice como sigue:

“Para todos los efectos de este Reglamento se considerarán:

Alcoholes y aguardientes neutros, aquellos que se expenden tal como salen de los aparatos destilatorios o rectificadores, sin que se les haya añadido ninguna substancia extraña a la destilación, ni en el acto de su elaboración, ni con posterioridad a ésta, o sea, que no se hayan obtenido por procedimientos especiales que los hagan aptos para dedicarlos inmediatamente a la bebida.

Los alcoholes y aguardientes que no sean neutros, ni estén desnaturalizados, se entenderán comprendidos en una agrupación genérica, que se llamará aguardientes compuestos y licores.

Los alcoholes adicionados con materias colorantes, siempre que éstas no les priven de sus condiciones de potabilidad, se considerarán para los efectos del pago de patente de aguardientes compuestos, como tales, no pudiendo, por tanto, los fabricantes realizar dicha mezcla, sin el cumplimiento del mencionado requisito.”

CAPITULO II

Prácticas permitidas y prohibidas

Art. 8.º (1). En la elaboración, conservación y crianza de los vinos, mostos y mistelas y demás bebidas alcohólicas definidas en la presente disposición, serán permitidas únicamente las prácticas de operaciones y adición de las substancias siguientes:

1.º La mezcla de los vinos de todas clases entre sí y uva concentrados o no (2).

(1) Véase el comentario al artículo 1.º

(2) Véase el comentario al artículo 51.

2.º La mezcla de los vinos secos, con el fin de edulcorarlos, con otros vinos generosos, mistelas y mostos de uva concentrados o no.

3.º La congelación de los vinos para su concentración.

4.º La concentración de los mostos por un procedimiento cualquiera de los autorizados.

5.º La pasteurización, el filtrado, trasiego y tratamiento por el aire, oxígeno gaseoso puro o anhídrido carbónico.

6.º El añejamiento por un procedimiento físico cualquiera que sea.

7.º La clarificación con materias consagradas por el uso, tales como albúmina, leche, caseína pura, gelatina o cola de pescado, tierra de infusorios y tierra de Lebrija, en condiciones que no dejen al emplearlas sustancias, sabores o aromas extraños a los vinos y no puedan ser vehículos de accidentes por infección microbiana contaminosa o producir intoxicaciones de origen patológico o pútrido.

8.º El empleo de tanino al alcohol, carbón puro o negro de animal, como decolorantes y del aceite de oliva o la harina de mostaza hervida, para corregir determinados defectos de los vinos.

9.º El cloruro de sodio (sal común), hasta el máximo total de un gramo por litro, salvo en el caso en que el vino contenga naturalmente más cantidad, debida a su procedencia y previa la correspondiente comprobación.

10. La desacidificación por medio del tartrato neutro de potasa, carbonato de cal o carbonato de potasa, químicamente puros, de los vinos, con una acidez fija excesiva.

11. El ácido cítrico puro, a la dosis máxima de un gramo por litro.

12. Las levaduras cultivadas, seleccionadas o no.

13. El caramelo de mosto para dar coloración.

14. El ácido tártrico, solamente en los vinos o mostos con insuficiente acidez fija, pero nunca para otros usos.

15. El anhídrido sulfuroso procedente de la combustión del azufre o mechas azufradas, de soluciones sulfurosas, de metabisulfito de potasa, gaseoso o líquido, a presión, tanto en los mostos como en los vinos en cantidad ilimitada, con tal que al ser entregados al consumo no contengan más de 450 miligramos de anhídrido sulfuroso total por litro, de los cuales, 100 como máximo, podrá ser en estado libre, admitiéndose un límite de 10 por 100 de tolerancia.

Los sulfitos alcalinos distintos del metabisulfito de potasa sólo se podrán usar para lavados y desinfección de locales, vasijas, etc. (1).

16. El benzoato de sosa como antifermmento, en las proporciones autorizadas por las leyes, pero sólo para los países que lo exijan concretamente.

17. El encabezamiento con los alcoholes autorizados por la legislación vigente, bien entendido que en los vinos comunes o de pasto, dicho encabezamiento sólo podrá ser hasta el máximo de dos grados sobre la riqueza alcohólica media natural de la comarca correspondiente.

18. El desulfitado, por un procedimiento físico cualquiera.

19. El fosfatado, con fosfato de cal exento de cloruro o con fosfato amónico cristalizado, puro o glicerofos-

(1) Rectificado de acuerdo con el aviso de 15 de noviembre de 1932 (*Gaceta* del 15).

fato amónico puro, en la cantidad necesaria para asegurar el desarrollo de las levaduras.

20. El sulfato de cal (yeso) en cantidad tal que el vino elaborado no contenga más que dos gramos por litro de sulfatos calculado en sulfato potásico, a excepción de los vinos generosos secos o dulces, añejos naturales, para los cuales la cantidad de sulfato podrá elevarse hasta el grado necesario que su buena conservación requiera (1).

21. El empleo de uvas más o menos asoleadas en la elaboración de vinos generosos especiales.

22. La adición de jarabe de azúcar en los vinos generosos pálidos secos, para darles el abocado que el mercado exige, a condición de no pasar de 50 gramos de azúcar por litro de vino y emplear azúcar de caña o de remolacha. En los vinos espumosos se empleará el azúcar en la proporción que requiera el llamado licor de expedición.

Art. 9.º (2). Toda substancia u operación no especificada en el artículo anterior será considerada ilícita y castigado su empleo o práctica, prohibiéndose de un modo especial las siguientes:

1. La adición de agua al mosto o vino en la forma que fuere y aun cuando el fraude fuese conocido del comprador o consumidor.

2. El empleo de materias colorantes de cualquier clase, excepto en los licores.

3. El empleo de ácido sulfúrico y demás ácidos minerales o substancias ácidas no autorizadas expresamente.

4. El empleo de azúcar o glucosa de toda proceden-

(1) Rectificado de acuerdo con el aviso de 15 de noviembre de 1932 (*Gaceta del 15*).

(2) Véase el comentario al artículo primero.

cia, salvo las excepciones hechas en el artículo anterior y siguientes.

5. El empleo de antisépticos, antifermentos, sales, esencias, savias, éteres o aromas y similares de toda clase o procedencia.

6. El empleo de jarabes, jugos o arropes que no procedan de la uva.

7. La tenencia en las bodegas, almacenes o domicilios de los cosecheros, criadores, comerciantes y exportadores de vinos, azúcares, jarabes, arropes de higos, melazas y, en general, de cualquiera de las substancias no autorizadas en el artículo anterior para emplear en los vinos. La existencia de más de 300 kilogramos de azúcar deberá declararse previamente, así como el uso a que se destine, llevando como demostración del mismo la oportuna cuenta corriente (1).

8. La tenencia de ácido sulfúrico en las bodegas, almacenes, despachos de vinos al por mayor y al por menor, en cualquiera cantidad que sea, excepto en aquellos establecimientos que, debidamente autorizados, se dediquen simultáneamente a la venta de ambos productos.

9. El tratamiento curativo de cualquier enfermedad que no pueda ser curada o corregida mediante el empleo de las substancias en las cantidades autorizadas en los artículos anteriores de esta disposición.

10. En los licores únicamente se autoriza: la presencia del cinc y la del cobre, siempre que no exceda de cuatro centigramos por litro; la de ácido cianhídrico, siempre que su totalidad libre y combinado no exceda de 40

(1) Véase el comentario al artículo 51.

miligramos por litro; el empleo de colorantes inofensivos, y en los alcoholes y aguardientes se tolerará un máximo global de impurezas normal de 1,5 por litro, según el método Ross, entre las que el furfurool no podrá exceder de dos centigramos por litro, y no podrá contener más de cinco centigramos por litro de alcohol metílico.

11. No podrá fabricarse, anunciarse ni circular comercialmente ningún producto o mezcla para usos enológicos, que no lleve claramente especificado en el envase su composición cuantitativa.

12. Se considerarán como fraudulentas todas las operaciones o prácticas que tengan por objeto modificar el estado actual de los vinos y bebidas alcohólicas para disimular la alteración o el engaño sobre sus cualidades esenciales o características.

13. Los vinos y bebidas alcohólicas que no tengan una composición adecuada a la que imponen los artículos de esta disposición, se considerarán adulterados o fraudulentos, incurriendo los responsables de ello en las penalidades correspondientes de todo orden.

Es interesante la circular dictada por el ingeniero jefe del Servicio Central de Represión de Fraudes, relativa a las normas que han de seguirse para la fabricación, venta y circulación de productos enológicos. Dicha circular, que lleva fecha 28 de septiembre de 1933 y se publicó en la *Gaceta* de 8 de octubre siguiente, contiene los siguientes extremos:

1.º El artículo 8.º del Decreto de 8 de septiembre de 1932, al que se dió fuerza de ley por la de 26 de mayo de 1933, enumera y especifica los productos enológicos permitidos, así como los de uso limitado y la cuantía en que éstos pueden emplearse, tanto en los mostos como en los vinos.

2.º El apartado 11 del artículo 9.º prohíbe la fabricación, anuncio, venta y circulación y, por consiguiente, el empleo de todo

producto o mezcla para usos enológicos, que no lleven claramente especificado en el envase su composición cuantitativa.

Para dar pleno cumplimiento a este apartado, los productos enológicos o mezcla de ellos, habrán de llevar inmediatamente debajo de los nombres registrados comercialmente su composición cualitativa y cuantitativa y de forma tal que no dejen lugar a dudas sobre su calidad y cantidad; para ello los nombres de los componentes no podrán ser otros que aquellos con que son enumerados y llamados en el artículo 8.º de la ley, como los más conocidos, claros y precisos; así, por ejemplo, al anhídrido sulfuroso no se le podrá denominar bióxido de azufre; al metabisulfito de potasa no se le denominará pirosulfito de base alcalina; al negro animal o vegetal no se le denominará descolorante X o Z; al tanino al alcohol no se le denominará extracto tánico, ni tanino enológico, ni enotanino, etc., sino que en la composición habrán de figurar los primeros nombres como los más vulgares y precisos, que son con los que se citan en la ley.

Podrán llevar estos componentes sus fórmulas químicas, pero habrán de figurar a continuación del nombre vulgar y no en líneas distintas, debiéndose hacer constar el vehículo o disolvente, si lo hubiera, y su cantidad, en forma bien clara y precisa, todos estos datos que muestren con exactitud la parte que de cada uno de ellos entra en la composición de cien partes o de mil partes del producto de que se trate.

3.º Todas las disposiciones contenidas en el apartado anterior alcanzan a los anuncios, prospectos, folletos, etc., en que se hace la propaganda de esta clase de productos y, por tanto, no podrán anunciarse con su exclusivo nombre comercial, sino que, como antes se indica, deberán estos anuncios o propaganda mostrar bien claramente y en la forma expresada su composición cuantitativa y cualitativa.

4.º Con objeto de que los fabricantes y expendedores puedan cumplir estas disposiciones y variar sus etiquetas y propagandas en la forma que se determina, se concede de plazo el resto del presente año; es decir, que, a partir de 1 de enero del próximo año de 1934, serán intervenidos y decomisados cuantos productos enológicos y cuantos anuncios y folletos de propaganda circulen y que no satisfagan plenamente a las disposiciones anteriores, siguiéndose los procedimientos que determina la ley y sus sanciones correspondientes.

5.º Es muy de tener en cuenta que estas disposiciones se refie-

ren a productos o mezclas de los considerados por la ley como permitidos, quedando fuera de ellas los productos enológicos prohibidos bien expresamente por la misma y sobre que se insiste en el apartado 1 de esta circular.

Recomiendo muy expresamente a los señores Veedores hagan llegar a conocimiento de los interesados las instrucciones contenidas en la presente y dediquen el plazo concedido a la ilustración de los mismos y la plena y decidida disposición a que este estado de cosas termine cuando expire el plazo concedido."

Art. 10. En la elaboración y crianza de los vinos destinados a la exportación se tolerarán las prácticas indispensables para el cumplimiento de las leyes y satisfacción de las exigencias y tolerancias de las naciones a que se destinen, previa autorización de la Dirección general de Agricultura, la cual podrá inspeccionar en todo momento, por medio de los servicios enológicos, dichas prácticas, y expedirá los certificados de análisis para la exportación.

Los Sindicatos oficiales de criadores-exportadores de vinos, en el desempeño de sus funciones inspectoras, deberán velar por el cumplimiento de las instrucciones que al efecto dicte la Dirección general de Agricultura.

Asimismo se autorizarán los productos y tratamientos que aconseje en lo sucesivo la ciencia enológica, previa autorización específica del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, a propuesta de la Sección Técnica Enológica del Servicio central de Represión de fraudes.

Podríamos haber comentado las diferentes manifestaciones de este capítulo extractando de cualquier obra de vinificación los conceptos técnicos que se plantean en el mismo, pero como ello resultaría deficiente por la falta de espacio de que disponemos y porque se sale de la esfera de nuestra competencia, hemos preferido remitir al lector al *Manual de Vinificación*, de P. Pacottet, editado por la Casa Salvat, S. A., de Barcelona.

CAPITULO III

Estadísticas y circulación

Art. 11. Todos los cosecheros de uva, sean propietarios, aparceros o arrendatarios; todos los Sindicatos, Sociedades, entidades o particulares, dedicados a la elaboración o comercio de vinos, mistelas, mosto de uva, vinagre u otros productos derivados de la uva, así como los que compren uva fresca pisada o de cuelga vinificable, quedan obligados a presentar durante el mes de noviembre de cada año, en el Ayuntamiento en cuyo término municipal realicen su negocio o han verificado la elaboración, una declaración suscrita por triplicado, con arreglo al *modelo número 1* que va como apéndice de esta disposición, por cada una de las bodegas o establecimientos que posean, de las cantidades en litros del vino o de los otros productos que hayan elaborado, clase y graduación de los mismos, así como de las existencias de cada uno de ellos que procedentes de cosechas anteriores posean en la fecha indicada.

De las tres copias de la expresada declaración, una será devuelta al declarante, con el sello de la Alcaldía como garantía; otra será archivada en el Ayuntamiento, y la tercera se remitirá al Servicio Agronómico provincial.

Las declaraciones de cosechas y existencias podrán ser firmadas por el interesado, su representante o administrador, colono o aparcerero, y cuando no sepa o no pueda escribir, por un individuo de su familia o un vecino, a su nombre y ruego.

Basándose en este artículo, la Dirección general de Aduanas dictó una Circular en 15 de octubre de 1932 (*Boletín Oficial* de la Dirección general de Aduanas de 31 de octubre), dando instrucciones a los inspectores de alcoholes para perseguir el fraude en lo que se refiere a la Renta del Alcohol. A continuación extractamos los principales conceptos de dicha circular.

1.º Establecida en el artículo 11 del mencionado Estatuto la obligación por parte de los productores de presentar una declaración triplicada de los productos obtenidos; uno de cuyos ejemplares ha de quedar en poder del mismo, una vez sellado por los Ayuntamientos, que conservarán otro ejemplar, ofrece esta declaración un medio de comprobar la exactitud de la cantidad de la primera materia declarada para destilar, así en graduación como en volumen, tanto más eficaz, cuanto que una vez conocida la producción de vino de cada cosechero es fácil calcular con pequeño error la de los orujos obtenidos en cada cosecha; elemento de investigación que, además de los expresamente ordenados en el Reglamento, debe ser utilizado por los inspectores, a fin de impedir cualquier ocultación o lesión para la Renta;

2.º La obligación establecida en el artículo 16 de que los vinos, mostos, mistelas y demás derivados de la uva necesitan circular con una factura comercial que exprese claramente el nombre y domicilio del expedidor y del receptor, así como la cantidad, graduación y uso a que se destinen (comercio, exportación o destilación), permite cerciorarse de si toda la cantidad de vinos y orujos expedidos para destilar figura en los cargos correspondientes, como asimismo si las graduaciones con que figuran son las que el producto tiene realmente;

3.º Las facilidades que el Estatuto ofrece en cuanto a la determinación exacta de las mistelas que en cada distrito se hayan fabricado, deben ser utilizadas por los inspectores para investigar si los alcoholes recibidos por sus preparadores y cuyas guías están obligados a conservar, corresponden al volumen y graduación de la mistela obtenida, a fin de deducir justificadamente si en ellas se han empleado alcoholes obtenidos y circulados clandestinamente;

4.º La costumbre, muy generalizada en años como el de que se trata, de concentrar los mostos para conservarlos y después, mediante la adición de alcohol, darles salida como mistelas; operaciones que por no hacerse de una vez, sino en pequeñas preparaciones sucesivas, pueden prestarse al empleo de alcohol sin pago de derechos, obliga a los inspectores a extremar la vigilancia,

partiendo siempre en sus investigaciones de las cantidades de mostos concentrados que se van preparando y de las mistelas y productos análogos que se ponen en circulación, exigiendo en todos los casos la justificación legal del origen del alcohol contenido en los caldos de que se trate.

* * *

Por el Ministerio de Agricultura se pretendió el cumplimiento inmediato por los vinicultores y demás traficantes en vinos, de los preceptos del Estatuto, para lo cual dictó la Orden de 4 de noviembre de 1932 (*Gaceta* del 5), en la que se dan instrucciones a los gobernadores civiles y secciones Agronómicas para el inmediato cumplimiento de los artículos 11 y 16 del Estatuto. El resultado no debió ser muy satisfactorio, ya que en 6 de diciembre del mismo año (*Gaceta* del 8), se dictó nueva Orden ampliando el plazo para presentar las declaraciones y llevar los libros de cuentas corrientes hasta el 31 de diciembre.

El incumplimiento del Estatuto se debió a la falta de un órgano adecuado para hacerlo cumplir. Al presente, las circunstancias han variado, y es de esperar que el Estatuto se cumpla, con lo que podremos saber el vino que producimos, el que consumimos y los *stocks* que queden de un año para otro. Consideramos que el Cuerpo de Veedores habrá de encaminar su actuación en forma tal que se anulen los fraudes que hoy día se cometen, sobre todo con el aguado de los vinos.

* * *

Por Orden del Ministerio de Agricultura de 31 de octubre de 1933, publicada en la *Gaceta* del 7 de noviembre, se recuerda a todos los interesados en la industria vinica el cumplimiento del artículo 11 del Estatuto, o sea la obligación en que están de declarar las cosechas y existencias.

A los alcaldes se les recomienda que den publicidad a esta obligación por bandos, pregones y cuantos medios estimen pertinentes.

Esta disposición, en su apartado tercero considera, a los efectos de las declaraciones, como vinos dulces los que tengan más de dos grados de licor, y secos los que no lleguen a dicha graduación.

Art. 12. Los Ayuntamientos deberán dar las mayores facilidades a los viticultores y elaboradores para el cumplimiento de esta disposición, facilitándoles los impresos

necesarios para hacer las declaraciones, que en ningún caso podrán cobrar a mayor precio que el de coste. También están obligados a recordar, por medio de bandos, a los productores y elaboradores, en el mes de noviembre de cada año, el cumplimiento de esta obligación, e invitarles a que presenten las correspondientes declaraciones de cosechas y existencias.

En los diez primeros días del mes de diciembre de cada año, los Ayuntamientos formularán una relación de las declaraciones prestadas, numeradas por el orden que fueron recibidas, que remitirán al Servicio Agronómico provincial, acompañando un ejemplar de cada una de las citadas declaraciones que se relacionan.

Art. 13. Los Servicios Agronómicos provinciales remitirán antes del 1 de enero de cada año, a la Dirección general de Agricultura, una relación de los pueblos de su provincia, con el número de declaraciones por los productos especificados en el artículo 11, cantidad y clase de cada uno de ellos, graduación media y existencias de los mismos, procedentes de campañas anteriores.

Art. 14. La Dirección general de Agricultura, dentro del mes de enero de cada año, publicará la relación de cosechas y existencias por regiones, provincias y pueblos, con las características de los productos obtenidos, y remitirán extractos para que sean publicados en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de las provincias.

Art. 15. No podrá ponerse en circulación ninguna partida de vinos ni de los demás productos derivados de la uva que previamente no haya sido declarada (1).

(1) Se recuerda el cumplimiento de este artículo por Orden de 31 de octubre de 1933 (*Gaceta* del 7 de noviembre).

Art. 16. Todos los vendedores de vinos, mistelas, mostos, vinagres y otros productos derivados de la uva, ya sean productores, comerciantes o criadores-exportadores, deberán extender por cada partida de vino o de los demás productos que vendan o pongan en circulación la correspondiente factura comercial o documento, en el que expresarán claramente los nombres y domicilios del expedidor y del consignatario, cantidad en litros, clase, graduación o graduaciones y uso a que se destinan (consumo interior, exportación o destilación), que habrán de ir firmadas por el expedidor o su representante, apoderado, administrador, colono o aparcerero, y cuando no sepa o no pueda escribir, por un individuo de su familia o un vecino, a su nombre y ruego, poniendo después de la fecha la antefirma "Al solo efecto del cumplimiento de la ley de Vinos."

Dicha factura comercial (*modelo número 2*) se extenderá por triplicado: un ejemplar quedará en poder del remitente, otro se remitirá al destinatario por el procedimiento más rápido, y cuando se trate de expediciones por ferrocarril o vía marítima, se acompañará, como ya es práctica comercial, al talón de ferrocarril o conocimiento de embarque, y el tercero se remitirá mensualmente al Servicio Agronómico provincial, directamente o por conducto de los Servicios o Delegaciones locales del mismo, o en defecto de estos últimos, por los Ayuntamientos.

Tanto los expedidores como los receptores de vinos, mostos, mistelas y demás productos derivados de la uva vienen obligados a conservar dicha copia de las facturas que extiendan y reciban, y en caso de extravío, será sustituida por un duplicado extendido por el Servicio Agronómico

provincial o funcionarios a sus órdenes, de acuerdo con el libro registro a que se hace referencia en el artículo 21 de la presente disposición (1).

Art. 17. Quedan exceptuados de la factura comercial o documento para su circulación:

a) Las expediciones que se realicen de vinos embotellados, siempre que lleven consignado en la etiqueta el número del registro de embotelladores a que se hace referencia en el artículo 47.

b) Los vinos en envases cuya cabida sea inferior a 16 litros, dentro del radio de la población, destinados únicamente al reparto a domicilio, que lleven adosado cada uno de ellos una etiqueta donde conste la clase, grado, precio y establecimiento de procedencia.

c) Las expediciones en envases inferiores a 16 litros, para ser transportadas de una población a otra, con destino únicamente al reparto a domicilio, y que lleve cada envase la etiqueta consignando el grado, clase, precio y establecimiento de procedencia.

d) Los envases inferiores a 16 litros que vayan de la bodega del productor o comerciante a su domicilio para su consumo particular solamente.

e) Las partes de una expedición cuando vayan de la bodega del productor o almacén a la estación más próxima o punto de embarque, para cargar un vagón-cuba o envío que ha de formar una sola expedición.

Los exceptuados en los párrafos a) y b) deberán extender cada día en una sola factura o documento, como salida, los vinos que hayan repartido, expedido o factu-

(1) Se recuerda el cumplimiento de este artículo por Orden de 31 de octubre de 1933 (*Gaceta* del 7 de noviembre).

rado, con indicación del destino. Los comprendidos en el párrafo *c)* deberán extender y habrán de circular los productos acompañados de una factura del contenido total de los envases comprendidos en cada expedición. Los comprendidos en el párrafo *d)* habrán de hacer constar al final de cada campaña, y como salida, en una factura, el vino que hayan retirado para su consumo. Y los comprendidos en el párrafo *e)* circularán con una referencia indicando la factura y expedición de que forman parte y el trayecto que recorren.

En realidad, en este artículo no se establece excepción alguna en lo que se refiere a la obligación de extender facturas o documentos de circulación, ya que lo que se preceptúa son nuevas modalidades en la expedición de dichos documentos, como se puede comprobar con la lectura del último párrafo del artículo.

Art. 18. La factura comercial o documento de las expediciones de vinos y de los demás productos derivados de la uva, que se remitan sin comprador fijo, deberá ir consignada al mismo expedidor, pudiendo endosarse al comerciante que los adquiera por el corredor colegiado o agente comercial que intervenga en la venta.

Art. 19. Las facturas comerciales o documentos que deben acompañar a los vinos y demás productos derivados de la uva en su circulación, llevarán una numeración correlativa durante el año vitivinícola, que para estos efectos se considerará comenzado el 1 de noviembre de cada año.

Art. 20. Los Ayuntamientos deberán llevar un Registro de las facturas comerciales que reciban, del cual remitirán mensualmente extracto, junto con dichas facturas, a los Servicios Agronómicos provinciales.

Art. 21 (1). Todos los vendedores de vinos, mostos, mistelas y demás productos derivados de la uva ya sean elaboradores, mayoristas, comerciantes o criadores-exportadores, deberán llevar un libro-registro, sellado por el Servicio Agronómico provincial o sus Delegaciones, en el que harán constar en el cargo, como primera partida, las existencias declaradas y sucesivamente las entradas a medida que las vayan recibiendo, de acuerdo con las facturas especificadas en el artículo 16; y en la data, las salidas, también con arreglo a las facturas, a medida que las expidan. Tanto para las entradas como para las salidas, la anotación deberá hacerse en el acto que se produzcan en el almacén o bodega. Los cosecheros vendrán obligados a conservar la copia de la declaración presentada en el Ayuntamiento y las matrices o copia de las facturas o documentos que expidan, cuya diferencia deberá ser igual a las existencias en bodega.

Los libros-registros mencionados en el párrafo primero del presente artículo, se ajustarán al *modelo número 3*, que va como apéndice a esta disposición.

Art. 22 (2). Los vendedores de vinos al detall solamente deberán conservar las facturas de los productos que reciban, y las rotulaciones de los envases a que se refiere el artículo 40, deberán estar de acuerdo con los datos contenidos en dichas facturas.

Art. 23. En los diez primeros días de los meses de marzo y julio de cada año, los comerciantes y criadores

(1) Por Orden de 31 de octubre de 1933 (*Gaceta* del 7 de noviembre) se recuerda el cumplimiento de este artículo.

(2) Redacción dada por la Ley de 26 de mayo de 1933 (*Gaceta* del 4 de junio.)

exportadores de vinos que hayan tenido entradas en sus bodegas o almacenes después de presentada la declaración de existencias y cosechas, remitirán una declaración a los Servicios Agronómicos provinciales, directamente o por conducto de sus Delegaciones locales, en las que harán constar las existencias, según la declaración última, total de entradas y salidas durante dicho tiempo, mermas y existencias en la fecha de esta declaración.

Los viticultores y comerciantes autorizados por la legislación tributaria para el empleo del alcohol y los criadores exportadores de vinos, harán constar en las declaraciones el alcohol o los vinos dulces y secos que han pasado de una cuenta a otra, figurando en el respectivo cargo o data.

Se admitirán como no sujetas a sanción las diferencias hasta un 10 por 100 en las bodegas o almacenes de productores, comerciantes y criadores exportadores, en las liquidaciones periódicas o mensuales.

Art. 24. Los criadores exportadores de vinos llevarán también, además del libro registro mencionado en el artículo 21, otro análogo, en el que sentarán como entradas las partidas destinadas a la exportación, que serán salidas del libro primeramente citado, constituyendo las salidas de este segundo libro cuantas remesas exportaren.

Art. 25. Suprimido por Ley de 26 de mayo de 1933. (*Gaceta* del 4 de junio.)

Art. 26. Para facilitar el cumplimiento de la presente disposición, por la Dirección general de Agricultura, asistida por los Servicios Agronómicos, Estaciones y Servicios Enológicos y con la colaboración obligada de las entidades interesadas, se procederá a la determinación de

las características de los vinos de las diferentes comarcas vitícolas españolas.

Art. 27. Por la Dirección general de Agricultura se darán a los Servicios Agronómicos y Enológicos las instrucciones a que el personal de los mismos ha de sujetarse para la confección de estadísticas, requisitos en la circulación de los vinos, mostos, mistelas, etc., y todo cuanto se relacione con el cumplimiento de la presente disposición.

Art. 28. El documento y régimen de circulación que se establece en los artículos anteriores para los vinos y demás productos derivados de la uva, se hace extensivo también a los residuos de la vinificación que se destinen a la producción de alcoholes.

En este capítulo se reproduce en parte el Decreto de 24 de octubre de 1931, que produjo gran excitación en la opinión vitivinícola del país.

El Decreto y capítulo que comentamos tienen sus antecedentes en la Conferencia vitivinícola celebrada en junio de 1930.

En dicha Conferencia hubo unanimidad de criterio en cuanto se refiere a la declaración de cosechas y de las entradas y salidas de productos por parte de los comerciantes y fabricantes. En cambio, hubo disparidad en lo que hace a las guías de circulación, ya que mientras la ponencia las consideraba innecesarias, una gran mayoría de los representantes de los organismos que constituían la Conferencia consideraron su establecimiento imprescindible, como medio de evitar el alargamiento de las cosechas producido por el aguado de los mostos y vinos.

Respecto a esta materia, la ponencia opinaba en aquel entonces lo siguiente:

“La ponencia entiende que, por ahora, no se puede llegar a la implantación de guías de circulación, bastando para los fines estadísticos con las declaraciones de cosecha y de venta; pero si alguna vez se establecieran dichas guías, no podrá ser nunca esta implantación motivo de ningún impuesto arbitrario ni gravamen del Estado, región, provincia ni municipio, ni podrán servir de pretexto para intervenciones y fiscalizaciones oficiales que limiten la producción y libertad de comercio.”

El sector de la Conferencia que se pronunció en favor del establecimiento de las guías presentó una proposición adicional, concebida en los siguientes términos:

“A cada partida de vino acompañará una factura o vendí, autorizado por la Alcaldía, una Asociación agraria de la localidad, la oficina de pesas y medidas u otro organismo que ofrezca suficientes garantías, consignando la clase de vino y su graduación, así como el destinatario.

Este documento debe acompañar a la expedición y conservarlo el comprador, llevando un libro en el que consten los datos del mismo.

Ningún viticultor podrá dar salida a una cantidad de vino que difiera en un 10 por 100 de la cantidad declarada.”

Con la publicación del Decreto referido se reprodujeron acentuados los dos movimientos de opinión que se dibujan en las conclusiones transcritas y los pareceres contrarios se han armonizado en el Estatuto sustituyendo las guías por las facturas a que se refiere su artículo 16. Contiene el Estatuto algunos preceptos nuevos en relación al Decreto de octubre; a saber: declaraciones de los comerciantes y criadores exportadores de vinos que hayan tenido entrada en sus bodegas o almacenes después de formulada la declaración en los meses de marzo y julio (artículo 23), y libro registro de exportación para los criadores exportadores (artículo 24).

CAPITULO IV

Denominaciones de origen

Art. 29. Se incorporan a la legislación nacional los principios desarrollados y las obligaciones contraídas en la Convención de Madrid de 14 de abril de 1891, revisada en Wáshington el 2 de junio de 1911 y ratificada en La Haya el 31 de noviembre de 1925, y, en consecuencia, se protegen como denominaciones de origen

los nombres geográficos empleados para la designación de los vinos españoles.

Art. 30. A los efectos de la protección establecida en el artículo anterior, se entenderá por denominación de origen, los nombres geográficos conocidos en el mercado nacional o extranjero, como empleados para la designación de vinos típicos que respondan a unas características especiales de producción y a unos procedimientos de elaboración y crianza utilizados en la comarca o región de la que toman el nombre geográfico.

Se entiende por zona de producción la comarca vitícola que por las variedades que cultiva y las condiciones climatológicas que en ella concurren, es productora de vinos, susceptibles de adquirir, mediante los sistemas y condiciones indicados de elaboración y crianza, las características propias de los vinos designados con nombre geográfico reconocido como denominación de origen.

Se entenderá por zona de crianza, la comarca o región correspondiente al nombre geográfico que impuso este nombre en el mercado nacional o extranjero para la designación de un vino típico, producto de la aplicación a los vinos de una determinada zona de producción de unos procedimientos especiales de elaboración y crianza.

Art. 31. Pueden destinarse a la elaboración de vinos designados con nombres geográficos protegidos como denominación de origen, los mostos y vinos producidos en la zona vitícola que, por reunir las condiciones determinadas en el artículo anterior, sean susceptibles de adquirir las características de los respectivos vinos típicos; pero el uso de la denominación de origen sólo lo adquiere el vino que en la zona de producción y crianza respec-

tiva haya sufrido los tratamientos a los que debe sus condiciones características.

Este artículo fué rectificado por la ley de 26 de mayo de 1933, (*Gaceta* del 4 de junio), en el sentido de que la denominación de origen sólo la adquiere el vino cuando ha sido tratado en la zona de producción y de crianza.

La redacción anterior de este artículo no era lo suficientemente clara, pues de su texto parecía deducirse la posibilidad de adquirir la denominación de origen por un vino que no fuera natural de la región vinícola, siempre que hubiera sido criado en ella. Tal interpretación iba en contra del sentido claro de la ley de propiedad industrial y por ello manifestamos nuestra extrañeza en el comentario puesto al mismo en la primera edición de esta obra.

Actualmente, la cuestión ha quedado perfectamente aclarada pues simplemente se trataba de que en donde se decía Zona de producción o crianza, debe decir Zona de producción y de crianza, que es como ha quedado ahora redactado el artículo.

Art. 32. No podrá aplicarse a un vino el nombre de un determinado lugar geográfico a pretexto de que es análogo o similar en composición o en calidad a los que se producen en dicho lugar, ni tampoco podrán utilizarse los nombres de los lugares geográficos para designar vinos que no hayan sido producidos, elaborados ni criados en él, aun cuando se le haga preceder de la palabra "tipo", "estilo", "cepa" u otras análogas.

Art. 33. En todo lo que se refiere a las denominaciones de origen de los vinos, regirá íntegramente el artículo 252 del Decreto-ley de Propiedad Industrial, refundido por Real orden de 30 de abril de 1930, castigándose las infracciones a la presente disposición con arreglo a lo preceptuado en dicho artículo.

A continuación reproducimos los preceptos de la ley de Pro-

piedad industrial, texto refundido de 30 de abril de 1930, que complementan el artículo comentado:

Marcas colectivas

Artículo 136. Serán consideradas marcas colectivas:

1.º Las adoptadas con carácter exclusivo por las Asociaciones, colectividades o Corporaciones para distinguir los productos del Trabajo de todos los individuos de la agrupación.

2.º Las que adopten las entidades de reconocido crédito, industriales o mercantiles, en un término municipal o provincial para distinguir un determinado producto natural o peculiar del mismo. Si la marca consistiese en la denominación geográfica de la localidad, su uso se extenderá a todos los productores y comerciantes en él establecidos con el carácter exclusivo y la garantía de la entidad concesionaria.

3.º Las adoptadas por las entidades oficialmente constituidas para salvaguardar los intereses industriales colectivos de una determinada rama de la industria o una denominación regional de un producto tipo.

Estas entidades oficiales estarán intervenidas por el Registro de la Propiedad industrial y se regirán por un Reglamento que someterán a la aprobación del mencionado Registro, sin perjuicio de las normas colectivas que también le sean aplicables.

Artículo 137. Las marcas colectivas deberán ser solicitadas por la persona o personas que lleven la representación legal de la colectividad, según sus Estatutos, de los cuales acompañarán un ejemplar, juntamente con la certificación del acta de la sesión en la que se haya acordado la adopción o el registro de la marca.

Artículo 138. A los efectos de explotación de la marca colectiva, en los Estatutos de las entidades solicitantes deberá hacerse constar el domicilio, objeto y fin de la Sociedad; órganos que la representan y quienes podrán hacer uso de ella, así como las condiciones en que éste ha de tener lugar y motivos por los que puede prohibirse a un miembro de la agrupación el uso del distintivo adoptado.

Para las entidades comprendidas en el número 3.º deberán fijarse los derechos y deberes de los interesados en el caso de defraudación de la marca.

Las modificaciones que en esta materia se introduzcan en los Estatutos sociales deberán comunicarse al Registro de la Propie-

dad industrial para su aprobación, si a ello hubiere lugar, y asimismo todas las modificaciones referentes a las altas y bajas de los miembros, cuya aprobación requiere la previa del Registro.

Artículo 139. La comprobación de hechos delictivos procedentes del uso ilícito de una marca colectiva, lleva aparejado el pago de una indemnización a los miembros de la colectividad.

Artículo 140. Las marcas colectivas estarán sujetas a las disposiciones establecidas para las marcas en general, sin perjuicio de los preceptos que las rigen especialmente.

Los plazos de duración y las tasas que deberán satisfacer serán las determinadas para las marcas individuales.

Artículo 141. Las marcas colectivas no podrán ser transferidas a terceras personas ni autorizarse su uso a individuos que no estén oficialmente reconocidos por la entidad.

Artículo 142. Los Ayuntamientos, Diputaciones y entidades oficiales no constituidas con este objeto no están facultadas para registrar marcas colectivas alguna salvo los derechos adquiridos.

Artículo 143. Las marcas colectivas caducarán por cualquiera de las razones que se señalan aplicables a las marcas individuales, y además por disolución de la entidad propietaria.

La caducidad de estas marcas tendrá que ser solicitada con las pruebas documentales fehacientes, y no podrá ser acordada sin oír a la colectividad.

Competencia ilícita

Artículo 242. Los reos de los delitos de competencia ilícita serán castigados con al pena de tres meses a un año de reclusión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Falsas indicaciones de procedencia y de crédito y reputación industrial

Artículo 244. Se entiende por indicación de procedencia la designación de un nombre geográfico en una marca o fuera de ello como lugar de fabricación, elaboración o extracción del producto.

Artículo 245. Todos los fabricantes o productores establecidos en la localidad tienen derecho al uso del nombre de la misma como indicación de procedencia de los productos de su industria.

No obstante lo anterior, nadie podrá servirse del nombre de un lugar geográfico para aplicarlo a productos procedentes de otro lugar distinto.

Artículo 246. Todos los productos importados del extranjero llevarán en sus marcas, de manera bien visible, la indicación del lugar de procedencia de los mismos, y cuando la denominación de este lugar resulte idéntica o semejante a la de otro lugar del territorio español habrá de consignarse en dichas marcas la nación a que el repetido lugar pertenece.

Artículo 247. Las Aduanas de España deberán decomisar a su entrada todos aquellos productos o mercancías extranjeros provistos de marcas en las que no se cumplan los requisitos que se establecen en el artículo 246, o en los que figuren marcas de productores españoles, ya sean éstas completamente nuevas o ya constituyan una imitación o falsificación de las registradas, sin perjuicio de que los propietarios de las marcas puedan ejercitar las acciones que la ley les reconozca. A su vez, serán decomisados los productos que contengan la indicación falsa señalada en el artículo 248.

Artículo 248. Existe falsa indicación de procedencia cuando se designa un lugar geográfico como punto de fabricación, elaboración o extracción de un producto que está fabricado, elaborado o extraído de otro distinto.

Artículo 249. Es requisito indispensable para la existencia de la falsa indicación de procedencia que estén en contradicción el producto distinguido con la marca en que esa indicación conste y la indicación misma.

Artículo 250. Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, no existe la falsa indicación de procedencia cuando con tal carácter se haga constar en una marca el nombre de un lugar geográfico como punto de naturaleza de un producto vendido en otro distinto, siempre que se haga constar también el lugar de residencia y nombre de quien lo distingue con esa marca, en forma tal que el consumidor advierta la duplicidad de lugares, uno como de naturaleza del producto y otro como residencia de quien lo lanza al mercado, y siempre también que el producto distinguido proceda realmente del lugar que con tal carácter se indique.

Artículo 251. No existe la falsa indicación de procedencia cuando se distinga un producto con el nombre de un lugar geográfico que por el uso constante en el mercado haya adquirido

carácter de genérico, empleándose, no ya para designar el origen del producto, sino su naturaleza, composición o forma especial de ser.

En caso de duda acerca de las denominaciones que por razón de su carácter genérico no estén comprendidas entre las indicaciones de procedencia, decidirá el Ministerio de Economía Nacional, previo el informe del Registro de la Propiedad industrial, y los demás que estime convenientes.

La excepción a que se refiere este artículo no regirá respecto a los productos vinícolas y aguas mineromedicinales.

Artículo 252. Todos aquellos productos en cuyas marcas o distintivos se incurra en falsa indicación de procedencia serán decomisados e inutilizados.

Los autores de hechos constitutivos de falsa indicación de procedencia serán castigados como reos del delito de competencia ilícita, aplicándoseles la pena que para dicho delito señala el artículo 242 del presente Decreto-ley.

Artículo 253. Se entiende por indicaciones de crédito y reputación industrial las que se refieren a calidades o condiciones especiales del producto o de los productos al valor obtenido por la aceptación del público o al mérito reconocido oficialmente.

Las indicaciones inexactas de esta naturaleza contenidas en las marcas, tales como la de que el producto ha sido premiado en certámenes o Exposiciones, recomendando o aceptado por entidades o altas representaciones oficiales, serán considerados como casos de falsa indicación de crédito y castigados del mismo modo que se señala para las falsas indicaciones de procedencia.

Igualmente se considerarán falsas indicaciones de crédito y reputación industrial, el uso de los escudos y emblemas que determinan los apartados 2.º, 3.º y 7.º del artículo 124, sin la correspondiente autorización, y como caso de competencia ilícita el empleo de las denominaciones "oro", "plata", y "platino" aplicados a otros metales o aleaciones.

Art. 34. Quedan protegidos como denominaciones de origen, por reunir las condiciones que exige el artículo 31, los siguientes nombres geográficos: Rioja, Jerez, Xerez o Sherry, por ser sinónimos; Málaga, Tarragona, Priorato, Panadés, Alella, Alicante, Valencia, Utiel, Cheste,

Valdepeñas, Cariñena, Rueda, Rivero, Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda, Malvasía-Sitges, Noblejas, Conca de Barbará, Montilla, Moriles, Mancha, Manzanares, Toro, Rueda, Navarra, Martorell, Extremadura, Huelva y Barcelona (1).

Inmediatamente que entre en vigor la presente disposición, el Gobierno comunicará a los Gobiernos de los países signatarios de la Convención de Madrid la efectividad de la protección acordada a los nombres geográficos relacionados en el párrafo anterior.

Los Sindicatos y Asociaciones de Viticultores, o los Sindicatos Oficiales de Criadores, Exportadores de Vinos, establecidos en las comarcas o regiones correspondientes a los nombres geográficos protegidos como denominaciones de origen, dentro del plazo de dos meses, a partir de la publicación de la presente disposición en la *Gaceta de Madrid*, deberán solicitar del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio la designación del *Consejo Regulador de la Denominación de origen*.

Este Consejo, que será presidido por el Director de la Estación o Servicio Enológico, y en defecto de éstos, por el ingeniero jefe del Servicio Agronómico provincial, estará compuesto por dos viticultores elegidos por los Sindicatos o Asociaciones de Viticultores con existencia legal en la comarca o región, y en defecto de éstos, por la Cámara Agrícola; dos criadores exportadores de vinos designados por los Sindicatos Oficiales de la comarca o región, y en defecto de éstos, por la Cámara Oficial de

(1) Nueva redacción con arreglo a la Ley de 26 de mayo de 1933. (*Gaceta* del 4 de junio.)

Comercio, y dos vocales a elegir por la Junta Vitivinícola provincial.

Si las organizaciones de viticultores o los Sindicatos Oficiales de Criadores Exportadores de Vinos, no hicieran uso de la facultad que se les concede en el párrafo anterior, sus representantes serán designados por la Dirección general de Agricultura o la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, según se trate de viticultores o de criadores exportadores de vinos.

Por órdenes del Ministerio de Agricultura de 8 y 15 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 10 y del 18), se dispuso que en el plazo de quince días, a partir de la publicación de las mismas, se constituyeran los Consejos reguladores de las denominaciones de origen "Alicante", "Málaga", "Jerez-Xerez-Sherry" y "Manzanilla Sanlúcar de Barrameda".

Una vez constituidos los referidos Consejos reguladores deberán, en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 35 del Estatuto que comentamos, en el plazo de tres meses, proceder al estudio de los extremos siguientes:

a) Pueblos que deberán abarcar la zona de producción y crianza, a cuyo efecto el Consejo regulador abrirá un período de información pública para que puedan concurrir los Municipios y Asociaciones de viticultores y criadores-exportadores de vinos que estimen hallarse incluidos en dicha zona.

b) Condiciones de cultivo climatológicas o geológicas a las que deben sus características los mostos y vinos que se producen en la zona fijada para la denominación de origen.

c) Características de los diversos vinos típicos amparados por la denominación de origen que se protege.

d) Reglamento para el funcionamiento del Consejo regulador y de la Inspección y Vigilancia del régimen de la denominación de origen precisando las condiciones mínimas que deberán acreditar los productores y criadores exportadores para poder amparar sus vinos con la denominación protegida.

Art. 35. Constituido de acuerdo con lo que establece el artículo anterior, el Consejo Regulador de la Denomi-

nación de Origen, éste en el plazo de tres meses, deberá proceder al estudio y propuesta siguiente:

a) De los pueblos que abarque la zona vitícola de producción, expresando las condiciones de cultivo, climatológicas o geológicas a las que deban sus características los mostos y vinos que en ellas se producen.

b) La zona de crianza.

c) Las características de los diversos vinos típicos amparados con la denominación de origen.

d) El Reglamento para la inspección y vigilancia, así en el interior como en el exterior, de la denominación, precisando las condiciones mínimas que deben acreditar los productores y criadores exportadores de vinos para amparar sus vinos con la denominación protegida.

Art. 36. El Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, vista la propuesta del Consejo Regulador y los informes de la Dirección general de Agricultura y de la de Comercio y Política Arancelaria, en el plazo de seis meses procederá a la fijación definitiva de las zonas de producción y de crianza y a la publicación del Reglamento para la aplicación, inspección y vigilancia de la denominación de origen, así como los plazos y forma de liquidar las existencias que de esta clase de vinos obren en bodegas de criadores exportadores, comerciantes y almacenistas establecidos fuera de la localidad o región cuyo nombre geográfico hubiera quedado protegido.

Art. 37. La lista de nombres geográficos protegidos como denominaciones de origen, relacionados en el artículo 34, podrá ser ampliada ante petición fundamentada de los Sindicatos o Asociaciones de Viticultores o de los Sindicatos Oficiales de Criadores Exportadores de

Vinos, siguiéndose para ello los mismos trámites y llenándose idénticos requisitos a los que se establecen y exigen en los artículos anteriores para los expresados nombres geográficos.

Art. 38. Por el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio se dictarán las normas a que deberán ajustarse las Estaciones Enológicas, Servicios Agronómicos y Enológicos, Sindicatos de Viticultores y Sindicatos Oficiales de Criadores Exportadores de Vinos, para practicar los análisis y extender los certificados acreditando la composición y origen de los vinos designados con nombres geográficos, así como cuantas instrucciones complementarias juzguen convenientes para la defensa y buen uso de las denominaciones de origen en los mercados nacionales y extranjeros.

En la Conferencia vitivinícola a que se ha hecho mención, el representante de los exportadores de vinos de Tarragona presentó una moción en la que en relación a las denominaciones de origen se decía lo que sigue:

Impedir las falsas indicaciones de nombre y origen gestionando de una parte que los países adheridos a la Convención de Madrid, dicten las disposiciones de régimen interior precisas para la eficacia de las mismas y estableciendo de modo general el respeto efectivo a los nombres geográficos, a cuyo objeto se gestionará de los países importadores que los reserven exclusivamente a los vinos que documentalente, mediante los certificados de origen y pureza, expeditos por las estaciones enológicas y laboratorios oficiales de los países de procedencia acrediten su derecho legítimo a usar dichos nombres geográficos.

Antes de la Conferencia, la cuestión de las denominaciones de origen se planteó a raíz de la publicación de la ley de propiedad industrial de 26 de julio de 1929, que prohibía en sus preceptos relativos a las marcas colectivas y falsas indicaciones de procedencia el denominar a un vino con nombre distinto al de la región de su procedencia.

La aplicación a rajatabla de aquellos preceptos hubiera perjudicado de modo extraordinario a la región valenciana, que fabricaba y exportaba un vino similar al de Málaga, que se conocía con dicha denominación en el extranjero. Esta práctica se venía consintiendo desde tiempo inmemorial por los Poderes públicos.

Ante el problema creado, el Ministerio de Economía de aquel entonces citó a las partes interesadas en el asunto, y en la Conferencia celebrada la representación valenciana presentó un voto particular en el que razonaba y solicitaba se diera un plazo de diez años para poner en vigor la ley de propiedad industrial, plazo en el cual la región valenciana acreditaría sus vinos en los países de exportación.

CAPITULO V

Impuestos y exenciones

Art. 39. Una Comisión de técnicos de los Ministerios de Hacienda, Gobernación y Agricultura, Industria y Comercio redactará, en el plazo de seis meses, una ponencia que someterá al Gobierno, en la que se estudie la supresión en los Ayuntamientos y Diputaciones de toda España de los arbitrios que graven la entrada, circulación y consumo de los vinos corrientes. En la misma ponencia se propondrán las compensaciones que con relación a los arbitrios suprimidos, deba otorgarse a los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales.

También comprenderá esa ponencia el estudio de cuantos impuestos y exenciones, con respecto al régimen de vinos, hayan de perdurar, establecerse o suprimirse.

Los vitivinicultores, en cuantas conferencias han celebrado, no han dejado de expresar en las conclusiones acordadas y elevadas a los Poderes públicos el deseo de que se suprimieran todos los

arbitrios municipales y provinciales. Esta cuestión es difícil de conseguir sencillamente porque los Ayuntamientos encuentran en los vinos y demás bebidas alcohólicas una fácil base de imposición y la fuente de importantes ingresos.

En apéndice adjunto tratamos extensamente la cuestión de los arbitrios municipales.

* * *

Por Orden de 22 de junio de 1933 (*Gaceta* del 29), se dispone que las heces de vino satisfagan el impuesto de transportes por la partida 38 de la misma tarifa de mercancías correspondiente a las primeras materias y la Orden de 10 de octubre de 1928 (*Gaceta* del 17) declaró exentos del pago del impuesto de transportes a los vinos y bebidas alcohólicas importados del extranjero.

CAPITULO VI

Régimen de ventas

Art. 40. En todos los establecimientos públicos en los que se realice la venta de vinos al detall o sueltos deberán expresar en los envases que contengan éstos, y en rotulación visible, la clase de la mercancía, grado alcohólico y precio por litro, datos los dos primeros que deberán estar de acuerdo con las facturas comerciales o documentos que el propietario del establecimiento de que se trate deberá conservar en su poder.

Art. 41. Los envases o recipientes en que se hace el reparto a domicilio dentro del radio de las poblaciones, irán provistos de una etiqueta que exprese claramente la clase, grado alcohólico, domicilio del que lo sirve y precio por litro del vino que contiene.

Art. 42. Los vinos embotellados de producción nacional

deberán llevar en la etiqueta, impreso de un modo claro y permanente, el nombre y número del registro de embotelladores que se establece por el artículo 47 y la población donde radique la bodega o almacén donde ha sido embotellado.

Art. 43. En todos los establecimientos, cualesquiera que sea su denominación y categoría, en los que se sirven comidas por cubierto o a la carta, cuando el precio del servicio individual no exceda de 10 pesetas, se considerará comprendido en aquél y se facilitará a cada cliente la ración de un cuarto de litro de vino de alguno de los tipos corrientes en la comarca o plaza en que se halle abierto el establecimiento, y en los vagones-restaurantes, la misma cantidad de vino de cualquiera de los tipos corrientes españoles.

Este precepto se puede decir que se cumple con bastante deficiencia ya que el industrial está obligado a facilitar a cada cliente un cuarto de litro de vino, y es lo cierto que en la mayor parte de los restaurantes no se cumple este mandato si no es por la exigencia imperativa del cliente.

En lo que se refiere a los coches restaurantes de los ferrocarriles se dictó por el Ministerio de Obras públicas la Orden de 11 de enero de 1933 (*Gaceta* del 3 de febrero), de la que son las siguientes prevenciones:

1.º Se autoriza a la Compañía Internacional de Coches Camas para que, con carácter temporal y a reserva de lo que en lo sucesivo este Ministerio determine, eleve en cincuenta céntimos los actuales precios de seis y siete pesetas respectivamente de los almuerzos y comidas servidos en los vagones-restaurantes, con obligación de facilitar, incluido en el precio del cubierto, un cuarto de litro de vino corriente de cualquiera de los tipos españoles.

2.º De esta elevación quedan exceptuados los servicios a la carta, la tarifa reducida para viajeros de tercera clase y la correspondiente a los trenes de lujo y "pulman", compuestos ex-

clusivamente de material de la Compañía Internacional, subsistiendo la obligación del suministro gratuito del vino en la proporción indicada.

3.º Los interventores del Estado en la explotación de ferrocarriles en cumplimiento de lo dispuesto en las Ordenes de la Dirección general de Obras públicas de 9 de junio de 1905 y 28 de abril de 1908, denunciarán a los Comisarios de quienes directamente dependen, las faltas que observen en el servicio y el cumplimiento de lo dispuesto en el Estatuto del Vino, tanto en los coches-restaurantes como en las fondas y cantinas de las estaciones, y sólo en cuanto afecte al servicio de ferrocarriles.

Art. 44. En todos los establecimientos, cualquiera que sea su denominación y categoría, en los que se sirvan comidas, se tendrá obligatoriamente la carta oficial de vinos españoles, autorizada por el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, e incluida en ella, a disposición de los clientes que lo soliciten, vinos sueltos de los tipos corrientes en la comarca o plaza donde se halle abierto el establecimiento, y cuyos precios no podrán exceder del 200 por 100, como máximo, del valor en origen para los vinos embotellados, y del doble de su precio en la plaza para los vinos sueltos de los tipos corrientes.

Art. 45. Los establecimientos a que se refieren los dos artículos anteriores deberán exigir y conservar las facturas comerciales o documentos de las partidas de vinos sueltos que reciban, y llevarán el libro registro en la forma y condiciones dispuestas para los establecimientos de venta de vinos al detall, quedando sujetos a la acción inspectora, en cuanto se refiere al cumplimiento de la presente disposición, de los Veedores y funcionarios adscritos al Servicio de represión de fraudes.

Art. 46. Queda prohibida la venta ambulante de vinos, dentro del radio de las poblaciones, a los comerciantes

que no se hallen matriculados y establecidos en ella; pero subsistirá el reparto a domicilio en las condiciones que actualmente se practican.

Art. 47. Solamente podrán dedicarse al embotellado de vinos los comerciantes facultados por la legislación, con bodega o almacén abierto, que previamente hayan solicitado la inscripción y número en el registro de embotelladores que a estos efectos se crea en el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, Sección de Productos Comerciales, y cuyo número habrá de figurar forzosamente en todas las etiquetas que pongan en circulación.

Por Orden de 25 de octubre de 1932 (*Gaceta* del 27), se dictaron las normas que deben de seguirse para solicitar y obtener el número en el Registro de Embotelladores.

Según esta disposición, los comerciantes con bodega o almacén abierto que quieran practicar el embotellado de vinos, deberán solicitar en el plazo de un mes, a partir de la fecha de la inserción de esta Orden en la *Gaceta*, número en el Registro de Embotelladores que se crea en la Sección de Productos del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, acompañando el recibo de la contribución correspondiente a bodeguero o almacenista.

Igualmente acompañarán una relación detallada con los nombres y domicilios de los marquistas a quienes su casa abastece, entendiéndose que el hecho de aparecer en esta relación significa la autorización del embotellador al marquista para colocar sus marcas en las botellas, en las que figurará el número obtenido por el embotellador en el Registro.

Por tanto, la responsabilidad del marquista queda subrogada en el embotellador, desde el momento en que éste le incluya en la relación arriba aludida.

Durante el período de organización del Registro de Embotelladores, que comprenderá el plazo establecido en el párrafo segundo, quedan en suspenso todas las restricciones que para el tráfico de vinos embotellados puedan derivarse de la falta en los envases del correspondiente número de embotellador.

* * *

Plantea este artículo el problema relativo a qué comerciantes están autorizados para embotellar vinos en sus establecimientos. El precepto dice que son los facultados por la legislación, con bodega o almacén abierto.

En primer lugar, antes del Estatuto no se dictó disposición alguna que regulara el embotellado de los vinos, por lo que la frase de "Comerciantes facultados por la Legislación", podía haberse omitido. Queda, pues, por dilucidar qué industriales han de considerarse como bodegueros y qué industriales han de tener la categoría de almacenistas.

Con arreglo al Reglamento de la Contribución industrial vigente de 28 de mayo de 1896, aparte de otras características, se caracterizan los almacenistas por la venta de sus géneros o efectos para el surtido de los establecimientos dedicados a la reventa de los mismo, o para el de empresas industriales de cualquier clase, de las fuerzas del ejército, si mediara contrato, o de la Marina mercante y de guerra.

Estos vendedores al por mayor en las tarifas de la Contribución industrial se consideran como almacenistas o especuladores.

Bodegueros con arreglo al artículo comentado, han de considerarse los fabricantes de vinos, cualquiera que sea el epígrafe de la Contribución industrial en que estén comprendidos, y asimismo aquellos otros que por fabricar vinos con uvas de su propia cosecha están exentos del pago de la contribución industrial.

A nuestro entender, en lo que se refiere a la tarifa 1.ª, sección 1.ª, de la Contribución industrial, han de considerarse como almacenistas todos los comerciantes comprendidos en las seis primeras clases de dicha sección 1.ª de la tarifa 1.ª, pues el número 1 de la clase 6.ª comprende a los vendedores al por mayor de vinos del país y con arreglo a lo que preceptúa el artículo 17 del Reglamento de la contribución antes citada si un industrial reúne en un mismo local, almacén o tienda, más de una industria de las comprendidas en los diferentes epígrafes, de la tarifa 1.ª, pagará sólo la cuota correspondiente a la industria que tenga señalada cuota más alta.

En lo que hace a la sección segunda de la tarifa 1.ª, habrán de comprenderse como almacenistas los siguientes comerciantes:

Número 21 A) Comerciantes con facultades de mayoristas: facultados para encabezar y reforzar los vinos;

Número 22 A) Que están facultados para embocar vinos; y
Número 25 A) Que pueden dedicarse a la compraventa de vinos.

Como fabricantes o bodegueros han de considerarse los industriales de la tarifa 3.^a, clase 9.^a siguientes:

Epígrafe 59 A) Criadores exportadores de vinos del país.

Epígrafe 60 A) Fabricantes de vinos aromatizados y vermouth.

Epígrafe 61. Criadores de vinos espumosos.

Epígrafe 62. Fábricas de vinos de todas clases.

Fabricantes del número 28 de la tabla de exenciones que fabrican vinos con uvas de su propia cosecha.

Art. 48. Queda prohibida en los establecimientos públicos la tenencia o venta de vinos anormales o alterados por sus enfermedades propias, según lo preceptuado en la presente disposición

Art. 49. Por el Ministerio de Trabajo se dictarán las disposiciones oportunas para que la venta o consumo de vinos corrientes del país en los bares, tabernas y cafés económicos no pueda ser sometida a régimen más restrictivo que el de la cerveza u otras bebidas similares.

Se reproduce esencialmente en este artículo el 14 del Real decreto de 1 de septiembre de 1924 y el 20 del Decreto de 29 de abril de 1926. Sobre este interesante extremo, véase la ley de 4 de julio de 1918, estableciendo la jornada mercantil. Por los artículos 1.º y 2.º de esta ley se estableció un cierre continuo de doce horas en los establecimientos mercantiles, exceptuándose por el número 3.º del artículo, entre otros establecimientos, los cafés, fondas, hoteles, cervecerías, horchaterías y casas de comidas *que no sean a la vez tabernas o expendedorías de bebidas alcohólicas.*

Por Orden de 9 de agosto de 1923 se mandó aplicar los preceptos anteriores a las tabernas y expendedorías de bebidas alcohólicas, disponiendo que se les obligase a un cierre continuo de doce horas en cada uno de los días del lunes al sábado.

Por Orden de 27 de diciembre de 1923, se insiste en la obligación del cierre diario de doce horas y se consideran exceptuadas

de dicho cierre las casas de comidas, cafés y cafés económicos, así como los bares, que se considerarán como cafés económicos.

Por Orden de 10 de abril de 1924, se equiparan las sidrerías a los bares, a los efectos de la excepción del cierre.

Tanto el artículo 14 del Real decreto de 1 de septiembre de 1924 y el 20 del Decreto de 1926, como el afectado por esta nota, tratan de remediar esta desigualdad, que repercute en sentido desfavorable para el consumo del vino.

Cabe señalar una diferencia entre la redacción dada al artículo en el Estatuto y la que tenía en el Decreto de 29 de abril de 1926, ya que ahora se encarga al ministro de Trabajo para que dicte la disposición referida,

CAPITULO VII

Art. 50. Se crea en el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, dependiente de la Dirección general de Agricultura, un Servicio de Represión de Fraudes de los productos agrícolas, que por el momento se ocupará de la inspección, vigilancia y cumplimiento de todo lo relacionado con la producción, consumo y circulación de los vinos, mistelas y demás bebidas alcohólicas.

En 4 de noviembre de 1932 (*Gaceta* del 5) se dictó un Decreto por el Ministerio de Agricultura organizando el servicio de Represión de fraudes, cuya finalidad es la inspección, vigilancia y cumplimiento de todo cuanto se relacione con la producción, consumo y circulación de los vinos, mistelas y demás bebidas alcohólicas, de acuerdo con lo que dispone el artículo comentado.

La parte dispositiva de dicho Decreto, que insertamos a continuación, es como sigue:

Artículo 1.º El Servicio de represión de fraudes, dependiente de la Dirección general de Agricultura, estará constituido por:

- a) Una Sección técnica enológica (Servicio Central).
- b) Un Cuerpo de Inspección y Vigilancia del cumplimiento

de todo lo legislado sobre producción, consumo y circulación de los vinos y sus derivados (Servicio provincial).

Art. 2.º La Sección Técnica Enológica del Servicio Central de Represión de Fraudes, quedará integrada con el siguiente personal: un jefe de la Sección, ingeniero agrónomo; dos ingenieros agrónomos agregados, especializados ambos en Enología, y más particularmente en Química enológica; dos ayudantes del Servicio agronómico y un preparador químico nombrado por oposición entre titulados doctores o licenciados en Ciencias Químicas o en Farmacia, ingenieros u otras disciplinas en las que se estudie con extensión suficiente el análisis químico, como personal técnico, y un mecanógrafo y un mozo de laboratorio como personal auxiliar y subalterno.

Constará la Sección Técnica Enológica de:

a) Un Negociado, al frente del cual estará uno de los ingenieros agregados y del que formarán parte uno de los ayudantes del Servicio Agronómico y el Mecanógrafo, siendo misión especial de este Negociado el intervenir en la dirección e inspección del Cuerpo de Veedores, en la unificación de normas de actuación y resolución de consultas de las Juntas vitivinícolas provinciales, y, en general, en el trámite de cuantas incidencias se originen en la inspección y vigilancia de la producción, comercio y consumo de vinos.

b) Un Laboratorio del que formarán parte el otro ingeniero agregado al frente del personal formado por uno de los ayudantes, el preparador químico y el mozo de laboratorio. Serán misiones especiales de este Laboratorio:

1.º Estudiar los mejores procedimientos de análisis de vinos y productos derivados y enológicos, para la más eficaz represión del fraude, fijando los métodos que deben ser oficiales para estos análisis y proponiendo a la Superioridad las modificaciones que pudieran ser aconsejables en cada momento, según los progresos de la Ciencia.

2.º Intervenir con su dictamen técnico y análisis arbitral en los recursos a que se refieren los artículos 97 y 98 del Decreto de 8 de septiembre de 1932, que deben ser fallados por el Instituto Nacional del Vino.

3.º Resolver cuantas consultas le sean formuladas por los análisis necesarios para la represión de fraudes.

4.º De modo provisional y mientras no se creen en número suficiente las Estaciones Enológicas y Laboratorios a que hace re-

ferencia el artículo 70 del Decreto de 8 de septiembre de 1932, realizará los análisis de las muestras recogidas por los Veedores y enviadas por las Juntas vitivinícolas provinciales de aquellas regiones que no cuenten con Laboratorio agrícola oficial debidamente dotado. En estos casos los análisis arbitrales serán efectuados por el mismo Laboratorio de la Sección Técnica Enológica del Servicio de Represión de Fraudes, a presencia y con intervención del técnico o representante del interesado a que se refiere el artículo 98 del citado Decreto.

En tanto se establece el Laboratorio que se expresa en el apartado b) del artículo 2.º de este Decreto, el personal que se asigna a la Sección Técnica Enológica del Servicio Central, utilizará provisionalmente los locales y material de los Laboratorios de la Estación Agronómica Central, constituyendo una Sección de la misma con el personal propio y especializado que se nombre para este servicio.

Art. 3.º El Cuerpo de Veedores será nombrado por oposición entre los Enólogos de la extinguida Escuela de Vitivinicultura y Enología, capataces de Viticultura y Enología, salidos de los cursos de las Escuelas oficiales, y entre los de carreras y profesiones en las que se estudien de un modo práctico y con suficiente extensión las disciplinas de Enología y Química Enológica.

El programa de estas oposiciones, que serán convocadas por el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, se redactará por la Sección Técnica Enológica del Servicio de Represión de fraudes.

Art. 4.º El número de Veedores será de 76, correspondiendo tres a cada una de las provincias de Madrid, Barcelona, Ciudad Real, Tarragona y Valencia; dos a las de Sevilla, Córdoba, Cádiz, Huelva, Málaga, Zaragoza, Baleares, León, Toledo, Lérida, Alicante, Castellón, Albacete, Cuenca, Toledo, Navarra y Logroño, y uno a cada provincia restante.

La residencia de estos veedores será la capital de la provincia, a menos que la Junta Vitivinícola proponga otra diferente a la Dirección general de Agricultura y ésta así lo acuerde, debiendo efectuar salidas en su jurisdicción, cuyo número máximo y duración, así como el número mínimo de inspecciones, fijará la Sección Técnica Enológica, a propuesta de las respectivas Juntas Vitivinícolas, teniendo en cuenta las posibilidades presupuestarias.

La remuneración de los veedores será la de 3.500 pesetas anuales, siéndoles de abono, además, los gastos de movimiento o indem-

nizaciones de 10 pesetas diarias, cuando se hallen fuera del lugar de su residencia.

Las Juntas Vitivinícolas provinciales deberán inspeccionar los trabajos de los veedores, comunicando a la Sección técnica de la Represión de fraudes cuantas anormalidades e irregularidades noten en estos funcionarios para su inmediata sanción por la Dirección general de Agricultura, conforme a las leyes vigentes.

5.º Quedan autorizados para efectuar los análisis necesarios para la represión del fraude en los vinos y productos derivados y enológicos, los siguientes laboratorios, además del Central que se crea y conforme a las normas de su funcionamiento:

- a) El de la Estación Agronómica Central.
- b) Los de las Estaciones de Viticultura y Enología de Villafranca del Panadés, Haro, Reus, Requena, Felanitx, Valdepeñas, Alcázar de San Juan, Moguer, Jumilla, Almendralejo y Cariñena.
- c) Los de las Estaciones de Agricultura general y Ampelográficas de Palencia y Jerez de la Frontera.
- d) Los que en lo sucesivo se creen o se habiliten para estos servicios.

Art. 51. El Servicio de Represión de Fraudes contará con funcionarios denominados Veedores, para formar cuyo Cuerpo se convocará una oposición o concurso en las condiciones que previamente fijará el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, dentro de los tres meses a partir de la promulgación de la presente disposición.

Este artículo encomienda la persecución de los fraudes al Cuerpo de Veedores, iniciada su constitución ya por medio de la oportuna oposición.

Estos funcionarios han de desarrollar su labor con arreglo al Reglamento aprobado por el director general de Agricultura en 16 de junio de 1933 y publicado en la *Gaceta* del día 19. A continuación lo insertamos por ser complemento del artículo comentado.

SERVICIO CENTRAL DE REPRESION DE FRAUDES

Reglamento por que ha de regirse el Cuerpo de Veedores

Artículo 1.º Los veedores tendrán por misión fiscalizar y denunciar los abusos, fraudes y falsificaciones relativas a la producción, circulación y venta de vinos y productos derivados de los mismos.

Ejercerán, en consecuencia, una celosa y perseverante inspección en las bodegas, almacenes, establecimientos de bebidas y en general sobre cuantas materias y prácticas estén relacionadas con las disposiciones del vigente Estatuto del Vino.

Art. 2.º Los veedores formarán Cuerpo especial con el número de plazas que tengan la consignación correspondiente en la ley de Presupuestos y su ingreso será por el orden que corresponda a la puntuación de mérito por el Tribunal de oposiciones.

Los nombramientos serán efectuados por la Dirección general de Agricultura, entre los aspirantes que hayan sido designados aptos por el Tribunal de oposiciones correspondiente y se publicarán para conocimiento del público en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín Oficial* de la provincia donde vayan destinados.

Art. 3.º Los veedores serán considerados como funcionarios públicos a los cuales las Autoridades deberán prestar los auxilios necesarios para el mejor desempeño de su cometido y para su seguridad personal. Deberán solicitar de la Dirección general de Agricultura una credencial o carnet en que figure la fotografía del funcionario, a fin de que pueda justificar en todo momento su personalidad.

Art. 4.º Los veedores recibirán las instrucciones y órdenes de carácter general del Servicio Central de Represión de Fraudes y estarán bajo la inmediata dependencia de las Juntas vitivinícolas provinciales y de la especial del Instituto Nacional del Vino, a las que transmitirán las denuncias, muestras, etc., etc., consecuencia de su actuación.

Art. 5.º El punto de residencia de cada veedor será en general en las capitales de provincias, pero podrá ser otro fijado por la Dirección general de Agricultura en concordancia con las indicaciones que hagan las Juntas vitivinícolas correspondientes, con miras a que con el mínimo de desplazamientos queden fiscalizados los centros más importantes de consumo y los lugares en que resulte

más intenso el tránsito de los vinos que se envíen desde las zonas productoras, así como las bodegas de elaboración.

Art. 6.º En las provincias en donde corresponda más de un veedor, la Junta vitivinícola determinará la demarcación que corresponde a cada uno y la distribución de trabajos a que deben ajustarse.

Cuando un veedor tenga que actuar en más de una provincia, se pondrá a las órdenes de las Juntas vitivinícolas correspondientes y en caso de demanda simultánea de servicio se atenderá al orden de preferencia que señale el Servicio Central de Represión de Fraudes.

Art. 7.º Sin perjuicio de otros casos en que pueda convenir también la extracción de muestras, el veedor deberá tomarlas cuando del examen de los caracteres organolépticos surja la presunción de que el vino se halla alterado, enfermo o adulterado o bien cuando se tengan referencias que merezcan crédito prudencial de no cumplir los vinos y demás productos, objeto de su fiscalización, alguno de los requisitos que fija el Estatuto del Vino.

Art. 8.º Los vedores tomarán la muestra de vinos sospechosos, sujetándose a los requisitos que más adelante se indican las cuales se entregarán a la Junta vitivinícola correspondiente, que será la encargada de enviarlas a los respectivos laboratorios.

El valor de las muestras recogidas será abonado por los vedores al dueño del vino, el cual no tendrá derecho a oponer dificultad alguna a la práctica de esta diligencia, pudiendo en caso necesario el veedor reclamar el auxilio a la autoridad correspondiente.

Art. 9.º Los vedores se sujetarán a las disposiciones siguientes:

1.ª La toma de muestras, que serán cuatro de un litro como máximo de cabida cada una, se verificará en presencia del dueño o persona en quien delegue o le represente en dicho acto y de dos testigos.

2.ª Al objeto de que las cuatro muestras correspondan a una muestra media de cada envase inspeccionado, se recogerá el vino en un solo recipiente de cinco litros de capacidad, uno de los cuales servirá para lavar las cuatro botellas que han de contener las muestras.

3.ª El veedor cuidará de que las botellas estén perfectamente lavadas y secas, a fin de que el vino no experimente alteración alguna. En estas condiciones se enjuagarán las botellas con el vino que ha de servir de muestra.

4.ª Las botellas que contengan las muestras deberán sellarse y

precintarse con el mismo sello y precinto. Una de ellas la recogerá el veedor, otra será para el dueño del vino inspeccionado y las dos restantes se remitirán a la Junta vitivinícola de la provincia.

5.ª Las botellas llevarán etiquetas iguales, donde constará la firma del veedor y la del dueño o su representante en el acto, así como el local donde se han tomado las muestras, y la fecha.

6.ª Se levantará acta por triplicado, en la que constará la cantidad aproximada de la partida de vinos sospechosa, su precio y cuantos datos se consideren útiles. Uno de estos ejemplares, en unión de la muestra correspondiente, se entregará, mediante recibo, al dueño del establecimiento o su representante o encargado, entendiéndose por tal a este efecto la persona que en el acto de la visita se encuentre al frente del mismo. Otro ejemplar del acta quedará en poder del veedor en unión de otra muestra del vino, y el tercer ejemplar del acta, con las dos muestras restantes, la remitirá con su informe el veedor al presidente de la Junta vitivinícola de la provincia.

Art. 10. Cuando la extracción de muestras de una partida de vino fuese preciso efectuarla en ruta, se procederá en la misma forma establecida en el artículo 9.º, sustituyendo al dueño del establecimiento (a los efectos de la toma de muestras) por el jefe de la estación, muelle o Administración de Aduanas o sus representantes donde se verifique la inspección. Dichas extracciones sólo se podrán hacer en la estación de salida o destino, y cuando sea en la vía pública el veedor acompañará al conductor del vehículo hasta el pueblo más próximo, y ante las Autoridades procederá a la extracción de la muestra.

Dichas Inspecciones no podrán realizarse cuando, a juicio del veedor, tuviesen que sufrir grave deterioro los envases en que estuviese el vino contenido, preparado y envasado ya definitivamente para la exportación o para la entrega al consumidor.

En los embotellados bastará tomar el número de botellas necesarias al efecto, abonar su importe y realizar en las mismas las operaciones de lacrado y rotulado, con los demás requisitos complementarios que se previenen en el artículo 9.º

Art. 11. Si los jefes de las estaciones ferroviarias o de los muelles o los administradores de Aduanas o sus representantes respectivos, o los conductores de vehículos opusieran resistencia a facilitar la acción de los veedores que se les señala en el presente Reglamento, éstos podrán reclamar el auxilio de los agentes de la

Autoridad gubernativa para que proceda a exigir las responsabilidades a que hubiese lugar.

Art. 12. Cuando el local que haya de ser inspeccionado se halle en comunicación con el domicilio del dueño, la inspección se limitará a aquél, pudiendo extenderse a las habitaciones particulares, previo el cumplimiento de lo prevenido en la Constitución del Estado relativo a la inviolabilidad del domicilio, y en las demás disposiciones complementarias.

Art. 13. Será asimismo objeto de atención por parte de los veedores la fiscalización de la fabricación y venta de vinagres en sus relaciones con lo dispuesto en el Estatuto del Vino. A dicho fin podrán tomar muestras ajustándose a normas análogas a las señaladas para la inspección de vinos.

Art. 14. Los veedores se encargarán también de la vigilancia de los productos enológicos, abarcando la fabricación de los mismos, la circulación, la tenencia en establecimientos de venta y bodegas y su empleo, a fin de exigir su adaptación a los requisitos legales.

Estarán al tanto también de los reclamos abusivos que se hagan de dichos productos en periódicos y revistas, haciendo las denuncias que sean del caso.

La extracción de muestras de estos productos, cuando se consideren sospechosos, se hará en cantidades prudenciales de manera que haya porción suficiente para los análisis y en número de cuatro, que se repartirán como en el caso de muestras de vinos; se efectuará el etiquetado, lacrado y demás requisitos inspirándose en normas análogas.

Art. 15. Los veedores serán los agentes encargados de hacer cumplir lo dispuesto en el vigente Decreto de 4 de septiembre de 1931, relativo a la fiscalización de la industria de concentración de higos, con miras a su empleo, en lugar de los concentrados de uva para usos enológicos. Dichos funcionarios actuarán como delegados de las Jefaturas de los Servicios Agronómicos en las funciones que, relativas a este fin, les asigna dicho Decreto.

Art. 16. Los veedores cooperarán con las entidades encargadas de hacer cumplir lo relativo a declaraciones de cosechas y circulación, pudiendo exigir la documentación necesaria en todos los casos que crean conveniente y proponer las sanciones legales.

Art. 17. Cuando los Consejos reguladores de las denominaciones de origen hayan precisado las condiciones mínimas que han de reunir los vinos de diversas procedencias para ser acreedores

a la exclusiva de determinados nombres comerciales, los veedores aportarán su concurso para el cumplimiento de las normas de protección que se señalen.

Art. 18. Los dueños de bodegas, almacenes y los exportadores de vinos están obligados a facilitar al veedor todos los documentos comerciales relativos a la compraventa de dichos caldos, así como de mostos, alcoholes, productos enológicos y, en general, de todas aquellas substancias que afecten a la industria vinícola cuyo uso está reglamentado por la legislación vigente. De no cumplirse los requisitos que ésta ordena, se procederá a la denuncia correspondiente.

Art. 19. Si por la extracción de muestras experimentara el vino o demás productos inspeccionados alteración en perjuicio de los mismos, el veedor, en nombre de la Junta vitivinícola, se obligará a la indemnización correspondiente.

Art. 20. El cargo de veedor será incompatible con la profesión de comerciante de vinos, alcoholes y productos enológicos y con el ejercicio de cualquier otra profesión, industria o comercio directa o indirectamente relacionados con aquellos en que ha de intervenir. Asimismo será incompatible con cualquier otra circunstancia que a juicio del Servicio Central de Represión de Fraudes o de Juntas vitivinícolas sea obstáculo a un imparcial cumplimiento de su misión.

Art. 21. Cada veedor llevará un libro registro de su actuación diaria, con los suficientes detalles para que cuando tengan lugar las inspecciones que ordene la Superioridad pueda juzgarse de la cantidad y calidad de la labor realizada.

De dichos libros sacará el veedor los resúmenes periódicos que le pida el Servicio de Represión de Fraudes; dichos documentos serán enviados llevando el visto bueno del presidente de la Junta vitivinícola.

Art. 22. Los veedores serán responsables de los perjuicios que originen por extralimitación de sus funciones, a las bodegas o establecimientos visitados.

* * *

En el artículo 15 del Reglamento de veedores inserto se hace referencia al Decreto de 4 de septiembre de 1931, que considera vigente, en cuanto regula la industria de concentración de higos,

con miras a su empleo en lugar de los concentrados de uva.

Según esto, los concentrados de higos pueden utilizarse como los concentrados de uva. No obstante la claridad de este precepto, surge la duda al examinarse detenidamente los artículos 8 y 9 del Estatuto.

En efecto, en el artículo 8.º no se mencionan para nada los concentrados de higos y en el 9.º, apartado 7.º, se prohíbe la tenencia en las bodegas, almacenes o domicilios de los cosecheros, criadores, comerciantes y exportadores de vinos, de *arropes de higos*. Estas contradicciones palmarias o, por lo menos, oscuridad en lo estatuido, debe evitarse, pues de lo contrario pueden dar lugar a disgustos y perjuicios innecesarios.

* * *

A continuación reproducimos la parte dispositiva del Decreto de 4 de septiembre de 1931, pues interesa su conocimiento.

Art. 1.º En cada una de la Secciones agronómicas provinciales se llevará un Registro de las industrias radicantes en la respectiva provincia que se dediquen a la concentración de jugos de higos, en el cual Registro se inscribirán todas dichas industrias, por declaración escrita de su propietarios, antes de comenzar su funcionamiento. Respecto de las que ya se encuentren en explotación deberán inscribirse dentro del término de un mes, contado desde la fecha del presente Decreto.

Art. 2.º Todos los industriales dedicados a la concentración de jugos de higos llevarán un libro registro, que será abierto por diligencia del jefe de la Sección agronómica respectiva, con expresión del número de folios de que el libro consta, la fecha de la citada diligencia y el número de orden con que el industrial figure en el Registro de la Sección. En dicho Registro se hará constar por el industrial interesado las entradas de frutos, así como su procedencia, y la salidas, sean en frutas, sean en productos ya elaborados, indicando en el último caso el grado de concentración y el destino de la mercancía.

Art. 3.º No podrán circular los concentrados sin su correspondiente guía, expedida por el alcalde donde radique la industria y formalizada conforme a la declaración que formule el remitente acerca de las características de la mercancía. Esta guía responderá de su matriz, que deberá conservarse en el Ayuntamiento respectivo, el cual la libraré a los comprendidos en el Registro de la Sec-

ción agronómica provincial, la que al efecto comunicará a cada Ayuntamiento relación de los industriales radicantes en su término municipal que figuren inscritos en dicho Registro.

Al tiempo de formalizarse cada guía se remitirá un duplicado de la misma a la Sección agronómica provincial correspondiente. La guía se adaptará al modelo que se inserta.

Art. 4.º La inspección para perseguir los incumplimientos de este Decreto y los fraudes referentes a la adulteración y mixtificación de vinos, establecida en el Decreto-ley de 29 de abril de 1926, será realizada por los funcionarios de los Servicios agronómicos oficiales y las personas que al efecto, y con el carácter de Veedores, designe la Dirección general de Agricultura, a propuesta de las entidades agrícolas o vitivinícolas, con preferencia Sindicatos o Asociaciones legalmente reconocidos.

Art. 5.º La actuación de los Veedores en sus funciones peculiares quedará regulada de acuerdo con lo preceptuado para el caso en el Real decreto de 29 de mayo de 1914, quedando facultados igualmente para cuantas investigaciones sean precisas, a fin de perseguir las infracciones de lo dispuesto en dicho Real decreto y en la presente disposición.

Art. 6.º Los laboratorios de las Secciones agronómicas practicarán los análisis en las muestras que les sean remitidas por los Veedores como obligada derivación de su acción fiscalizadora y directa.

Art. 7.º A las Jefaturas de las Secciones agronómicas y personal técnico de las mismas corresponderá la alta acción inspectora de cuanto concierne al cumplimiento de lo ordenado en este Decreto, así como la tramitación de los expedientes que puedan incoarse en consecuencia y, en su caso, la propuesta de sanciones, correspondiendo la resolución de expedientes con el acuerdo sobre las mismas al gobernador civil de la provincia.

Contra este acuerdo podrán recurrir los interesados ante la Dirección general de Agricultura, en el plazo de quince días, a partir de aquel en que les fué notificado el acuerdo.

Art. 8.º La falta de inscripción del fabricante de concentrados en el Registro especial abierto por las Secciones Agronómicas, la omisión del libro de entradas y salidas o no tenerle al corriente en sus operaciones, dará lugar a que se le imponga una multa de 200 a 500 pesetas, según las circunstancias que concurran en la falta.

La circulación de concentrados sin guía de circulación y la infracción de lo que dispone el artículo 7.º del Real decreto-ley de

29 de abril de 1926, en cuanto a los concentrados de jugos de higos, determinará el decomiso de las mercancías y multas euivalentes al valor de la decomisada.

Las sanciones que pudieran derivarse del empleo indebido de los concentrados de jugo de higos, se regularán con arreglo a lo dispuesto sobre la materia en el título VII del Decreto de 29 de abril de 1926.

Guía para la circulación de concentrados de jugo de higos y otros análogos

PROVINCIA DE

AYUNTAMIENTO DE

Don, desde el Ayuntamiento de, remite por, con destino a y consignado a, que habita en la calle de, núm., la expedición de, procedente de, lo que se declara para la libre circulación de dicho envío, que responde a las siguientes características:

ENVASES		PRODUCTOS			
Número	Clase	Marca	Clase	Hectólitros	Grados de dulce o Baumé

Fecha

(Firma del Alcalde.)

Art. 52. Se consignará en los Presupuestos generales del Estado la cantidad para atender a la retribución y demás emolumentos que devenguen los veedores designados por la Dirección general de Agricultura.

Art. 53. Quedan anulados todos los nombramientos de veedores hechos con anterioridad a la fecha de la promulgación de esta disposición.

Art. 54. Los veedores tendrán por misión denunciar a las Juntas vitivinícolas provinciales correspondientes todo cuanto se refiera a la producción, circulación y venta de vinos y demás bebidas alcohólicas considerados ilegales, con arreglo a los preceptos de la presente disposición.

Art. 55. Los nombramientos de veedores hechos por el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio serán considerados como funcionarios públicos, a los que las autoridades deberán prestar los auxilios necesarios para el mejor desempeño de su cometido y seguridad personal, y sus nombramientos, que tendrán carácter nacional, serán publicados en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de las provincias.

Art. 56. Los veedores, en la captación de muestras, habrán de sujetarse a los requisitos que se marcan en los artículos siguientes de la presente disposición, remitiendo las muestras, junto con las actas que al efecto habrán de levantarse, a la Junta vitivinícola provincial que corresponda, para que ordene el análisis del producto a la Estación Enológica o Laboratorio Agrícola Oficial más próximo y la instrucción del oportuno expediente en un plazo que no podrá exceder de cinco días (1).

Art. 57. Si los análisis de las muestras verificados en los establecimientos oficiales que se mencionan en el artículo anterior comprueban la falsificación o adulteración, la Junta vitivinícola provincial aplicará la sanción corres-

(1) Véase el comentario al artículo 51.

pondiente con arreglo a lo preceptuado en esta disposición.

Art. 58. Los productores, dueños de bodega o almacenes y los expendedores de vinos y bebidas alcohólicas de todas clases están obligados a facilitar a los veedores prueba documental de las estadísticas y circulación a que se refiere el capítulo III de esta disposición.

Igualmente habrán de facilitar la inspección de las prácticas de que hace mención el capítulo II de la misma.

Art. 59. En la captación de las muestras los veedores se sujetarán a las normas siguientes:

1.^a Las muestras serán cuatro, de un litro, como máximo, de cabida cada una, y su captación se verificará en presencia del dueño o persona en quien delegue o se hallare presente en dicho caso y de dos testigos.

2.^a Las muestras se recogerán en un solo recipiente de cinco litros de capacidad, como mínimo, uno de los cuales servirá para lavar las cuatro botellas que han de contener las muestras, cuidando que estén perfectamente lavadas y secas, a fin de que los productos no sufran alteración ninguna.

3.^a Las botellas que contengan las muestras deberán sellarse y precintarse con el mismo sello y precinto, quedando una de ellas en poder del dueño del producto inspeccionado y las tres restantes las recogerá el veedor, una para reservarla y las otras dos que remitirá a la Junta vitivinícola provincial, junto con el acta de la inspección realizada.

4.^a Las botellas llevarán etiquetas iguales, donde constará la firma del veedor y la del dueño o su representante en el acto, reseñando el local donde se ha verificado la inspección y la fecha y hora de la misma.

5.^a Las actas se levantarán por triplicado, suscritas por todos los presentes al acto; un ejemplar, en unión de una muestra, será entregado, mediante recibo, al dueño del establecimiento, su representante o encargado; otro ejemplar, en unión de otra muestra, quedará en poder del veedor, y el tercer ejemplar del acta, junto con las muestras restantes, las remitirá el veedor, con su informe, a la Junta vitivinícola provincial a cuya demarcación corresponda (1).

Art. 60. Cuando el local que haya de ser inspeccionado se halle en comunicación con el domicilio del dueño, la inspección se limitará a aquél, y para extenderse a las habitaciones particulares será indispensable el previo cumplimiento de lo previsto en la Constitución del Estado, con arreglo a lo dispuesto sobre inviolabilidad del domicilio y demás preceptos complementarios (2).

Art. 61. Cuando la extracción de muestras fuese preciso efectuarla en ruta, se procederá en la misma forma establecida en el artículo 59, sustituyendo al dueño del establecimiento el jefe de la estación o muelle o administrador de Aduanas o sus representantes, o el conductor del vehículo si fuese en la vía pública, quienes facilitarán el nombre del propietario o remitente del producto en cuestión a los efectos correspondientes (3).

Art. 62. Si los jefes de estaciones o muelles, administradores de Aduanas o sus representantes respectivos, o los conductores de los vehículos, pusieran resistencia a

(1) Véase el comentario al artículo 51: Reglamento de Veedores.

(2) *Idem id. id.*

(3) *Idem id. id.*

facilitar la acción que a los veedores se les señala en la presente disposición, incurrirán en responsabilidad, pudiendo aquéllos reclamar el auxilio de los agentes de la Autoridad y denunciar posteriormente el hecho a sus respectivos jefes para que procedan a exigirles las responsabilidades a que hubiere lugar.

Art. 63. Cuando la inspección no requiera la toma de muestras, se procederá en la forma dispuesta por el apartado 5.º del artículo 59 en lo que se refiere a las actas, completándolas con la copia de documentos o referencias que se consideren infringidas con arreglo a lo dispuesto en esta disposición.

Este capítulo es el más importante del Estatuto que comentamos. Por él se crea un Cuerpo de inspectores cuya misión será hacer cumplir el Estatuto, y se dictan las reglas a que han de ajustar su conducta dichos funcionarios.

Sobre estas cuestiones la Revista editora del presente estatuto se ha ocupado en varias ocasiones; y como nuestras indicaciones parecen haber sido atendidas, no resistimos la tentación de insertar aquí parte del artículo que con el título "La política vinícola, la ley del Vino y la represión de los fraudes" publicamos en el número correspondiente a octubre de 1931.

"Contribuye también al incumplimiento de la ley la inexistencia de un órgano adecuado para hacerla cumplir. En primer lugar debe existir una autoridad o Tribunal encargado de juzgar las transgresiones de la ley. Los gobernadores civiles están demasiado cerca de la política local y partidista para que puedan desempeñar con eficacia esta función. Por otra parte, y a ello damos gran importancia, ha de crearse un Cuerpo de Inspectores, cuya misión específica sea velar por el exacto cumplimiento de los preceptos de la ley del Vino, denunciando toda transgresión de la misma, ya sea de carácter reglamentario, ya constituya un verdadero fraude, y mientras no se creen estos organismos es inútil hacerse ilusiones, pues la ley del Vino no se cumplirá.

No desconocemos que actualmente las asociaciones de carácter vitivinícola están autorizadas para nombrar sus veedores; pero

este procedimiento, aparte de ser objetable no cabe duda que carece de resultado positivo.

Los veedores o inspectores, el nombre no hace al caso, deben constituir cuerpo independiente de las asociaciones, sostenido por el Estado y formado por individuos dotados de los conocimientos indispensables para que, llegado el caso, puedan con su consejo ayudar al vinicultor en el cumplimiento de la ley.

Claro está que esto no sería inconveniente para que las asociaciones vinícolas nombrasen sus veedores, de modo análogo a como está autorizado en lo que se refiere al impuesto de la renta del alcohol.

¿Quién ha de formar el citado Cuerpo de Veedores? A este respecto suscribimos las manifestaciones hechas en un artículo publicado en *El Progreso Agrícola y Pecuario*, en el que se llega a la conclusión siguiente:

“Son, pues, los capataces, personal capacitado en las diversas modalidades de la vinicultura en general, y, por tanto, un elemento que con más títulos que otro alguno podría cumplir con la delicada e importante labor que a nuestro modo de ver ha de tener a su cargo el indicado Cuerpo de Veedores, teniendo en cuenta, claro es, el que por la modestia de tales cargos a ellos no han de ir los ingenieros agrónomos ni los peritos agrícolas.”

CAPITULO VIII

Vinagres y vinos anormales

Art. 64. Queda prohibido de un modo absoluto, lo mismo para usos domésticos que para la fabricación de conservas, escabeches y similares, aplicar las denominaciones de “vinagre”, “escabeches al vinagre” o “conservas al vinagre” a los productos preparados con cualquier líquido que no corresponda a la definición del vinagre establecida por el artículo 2.º, 1), de la presente disposición.

Art. 65. Serán considerados como vinos anormales,

impropios para destinar al consumo o venta y autorizada únicamente su circulación con destino a la fabricación de alcoholes o vinagres, los siguientes:

a) Los vinos corrientes con acidez volátil real superior a dos gramos por litro expresada en ácido acético, aun cuando su aspecto sea normal.

b) Los vinos generosos y especiales añejos con una acidez volátil real superior a 3,50 gramos por litro expresada en ácido acético, aun cuando su aspecto sea normal.

c) Los vinos con o sin acescencia, atacados de otras enfermedades apreciadas por simple degustación, confirmadas por medios técnicos y por las autoridades competentes.

d) Las piquetas obtenidas por los productores o elaboradores.

e) Los vinos con graduación inferior a ocho grados, excepto en la región de Galicia en que se permitirá su circulación con graduaciones inferiores (1).

f) Los vinos procedentes del prensado de las heces de vino.

Art. 66. Queda prohibida la mezcla de vinos anormales con otros vinos sanos, en cualquiera proporción que fuese, siendo consideradas como fraudulentas estas manipulaciones.

Los intereses de los fabricantes de vinagres están en pugna con los de los fabricantes de ácido acético. El interés de cada uno de los sectores de la economía nacional aludidos se refleja en las conclusiones presentadas por los mismos en la Conferencia vitivinícola.

(1) Redactado con arreglo a la ley de 26 de mayo de 1933 (Sentencia de 4 de junio.)

Los viticultores entienden que, teniendo en cuenta que el mercado nacional puede surtir de buenos vinagres y que la primera materia para la fabricación del ácido acético se importa del extranjero, procede prohibir el empleo para las conservas de otra materia distinta del vinagre.

Los fabricantes de ácido acético defendieron sus puntos de vista, señalando los inconvenientes del empleo del vinagre y la escasez de éste.

En este precepto, si bien no se prohíbe el uso del ácido acético en la fabricación de conservas, como pretenden los fabricantes de vinagres, se prescribe que no se podrá emplear la denominación vinagre para productos preparados con cualquier otro líquido.

CAPITULO IX

Régimen para nuevas plantaciones

Art. 67. Se prohíbe hacer nuevas plantaciones de viñedos con destino a la elaboración de vinos, en tierras no dedicadas con anterioridad a este cultivo, salvo en los casos que no sean susceptibles de otra explotación remuneradora, previo dictamen de los Servicios Agronómicos provinciales correspondientes.

Los actuales propietarios o cultivadores de vides que por invasión filoxérica u otras causas pierdan o hayan perdido las que poseen, podrán dedicar nuevas tierras a esta explotación, en extensión superficial que no exceda a las desaparecidas, así como también aumentar hasta un 10 por 100 las extensiones actuales dentro de cada término municipal.

Es interesante el Convenio antifiloxérico internacional y declaración posterior modificando su artículo 3.º, firmados en Berna, respectivamente, en 3 de noviembre de 1881 y 15 de noviembre

de 1889. Este Tratado se ha publicado recientemente en la *Gaceta de Madrid* de 9 de diciembre de 1932, en donde lo pondrán en contrar nuestros lectores si desean conocerlo detalladamente.

Por el mismo se obligan los Estados a completar, si no lo hubieran hecho ya, su legislación interior, con el fin de asegurar una acción común y eficaz contra la producción y propagación de la filoxera.

Art. 68. De un modo expreso queda terminantemente prohibido en lo sucesivo, bajo ninguna causa ni pretexto, la plantación de nuevos viñedos en terrenos de regadío de la Península e islas adyacentes.

Para regular el cumplimiento de este artículo se dictó la circular de 14 de octubre de 1932, *Gaceta* del 18, que es como sigue:

El Decreto de 8 de septiembre, referente al Estatuto del Vino, trata, en su capítulo IX, de cuanto se relaciona con las nuevas plantaciones de viñedo.

Bien claramente se deduce por la lectura de los artículos 67 y 68 cuál es el propósito del Gobierno en esta materia: que se limiten las plantaciones de viñedos en términos que garanticen la seguridad de no llegar a una superproducción, fatal siempre para los propios viticultores y, en definitiva, para la economía nacional.

De otra parte, se persigue iniciar una política de ordenación en los cultivos, de tal forma que cada especie vegetal ocupe los terrenos que le son propios, con vistas al máximo rendimiento económico y a la valorización de aquéllos.

La viña es, sin duda alguna, la planta colonizadora por excelencia; susceptible de dar muy buenas y remuneradoras cosechas en tierras de inferior calidad, que, dedicadas a cultivos herbáceos, difícilmente pagarían al agricultor los gastos de explotación, y que por el solo hecho de plantarlas de viña adquieren un valor insospechado.

Ciertamente que si un buen terreno de fondo o fertilizado por aguas de riego se planta de viña, los resultados serían sorprendentes. Pero esto precisamente es lo que se pretende evitar, ya que no habría forma de sostener una competencia entre viticultores de un mismo término que hicieran sus plantaciones en terrenos privilegiados con los más modestos, que con su esfuerzo valoricen otros de inferior calidad.

Al indicar que los actuales viticultores pueden dedicar al cultivo de la viña igual superficie que la que actualmente posean, aumentada en un 10 por 100 caso de que se les pierda por cualquier causa, no se pretende que sean ellos tan sólo quienes puedan plantarla, porque esto sería crear dos categorías de agricultores: una, correspondiente a los que puedan plantar viña, en razón a que ya la tenían, y otra, de los que, por no poseerla en la actualidad, se ven privados de poder dedicar a esta explotación algunos de sus terrenos.

Para que este extremo quede perfectamente diáfano, evitando las dudas que pudiera suscitar la interpretación del artículo 67, se hace la aclaración de que las superficies de terreno dedicadas al cultivo de la vid pueden quedar subsistentes, en el mismo sitio o en otro distinto, incluso aumentadas en un 10 por 100, correspondiendo este derecho a los actuales propietarios o cultivadores; pero esto no excluye el que cualquier otro agricultor que en la actualidad carezca de viñedos pueda solicitar la correspondiente autorización para plantarlos, siempre que los terrenos que a tal fin se destinen no sean susceptibles económicamente de otro aprovechamiento, según informe pericial.

El agricultor que pretenda hacer una plantación de viñedos en el territorio nacional ha de solicitar del Excmo Sr. Gobernador civil la autorización, ateniéndose al modelo que se inserta.

El personal técnico agronómico, previa la visita de inspección y comprobaciones que juzgue oportunas informará si procede o no acceder a lo solicitado, teniendo en cuenta las características agronómicas de los terrenos que han de ser especialmente indicados para el cultivo de la vid.

El modelo que acompaña a esta circular está formulado sobre la base de plantar variedades de cepas americanas o planta injertada en taller y criada en viveros, en razón a estar filoxerado todo el territorio. Los que hayan de poner vid del país lo harán constar así, indicando el nombre de la variedad en la comarca.

Para dar todo género de facilidades a los agricultores, se les suministrarán por los Ayuntamientos impresos de petición a precio de coste, y si alguno, por no saber escribir, pide que se lo rellenen con los datos que facilite, habrá obligación de hacerlo gratuitamente por los empleados municipales, a cuyo efecto las Alcaldías dispondrán las horas más convenientes para este servicio, de tal forma, que el público sea servido inmediatamente.

Las Jefaturas Agronómicas provinciales llevarán un fichero, co-

responsdiente a las peticiones que se formulen, y en cada tarjeta indicará el nombre del peticionario y todos los detalles relacionados con la concesión, debiendo enviar una relación detallada de cuantas se hagan a los señores alcaldes para que comprueben si las plantaciones se efectúan en las parcelas autorizadas y en la extensión debida, denunciando al señor gobernador de la provincia cualquier extralimitación que observen.

Cuando se trate de ir reponiendo cepas perdidas en la misma viña, no se precisará autorización especial para ello, siempre que la extensión de terreno a reponer no exceda del 10 por 100 de la total superficie de la parcela. Pasado este límite será preciso que lo ponga en conocimiento de la Alcaldía y del señor ingeniero jefe de la Sección Agronómica provincial, indicando, si se trata de vides americanas, las variedades con las que piensa hacer la repostura. Por la Jefatura Agronómica se le acusará el oportuno recibo, con cuyo documento podrá dar principio a la operación, pero no sin él.

A los agricultores que planten viña sin la competente autorización se les obligará a su arranque inmediato, e incurrirán en una multa, con arreglo a lo dispuesto en el capítulo XIV del Decreto de 8 de septiembre de 1932, que les será impuesta por la Junta Vitivinícola.

La Guardia civil, los guardas rurales del Municipio o de las Comunidades de Labradores y el personal agronómico vienen obligados a exigir al dueño o cultivador de una tierra que se esté plantando o haya plantado de viña, exhiba la correspondiente autorización, y de no poseerla pondrán el caso en conocimiento de la primera autoridad civil de la provincia para que inmediatamente dé cuenta del mismo a la Junta Vitivinícola, a los efectos de la correspondiente sanción.

Todas las instancias irán reintegradas con una póliza de 1,50 pesetas, siendo preciso que envíen otra póliza del mismo precio para unirla a la autorización, si se concede, y en caso contrario, se les devolverá a los interesados por conducto de la Alcaldía.

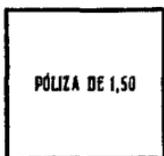
Las Jefaturas Agronómicas enviarán a la Dirección general de Agricultura, dentro de la primera quincena del abril, una relación nominal por pueblos de las autorizaciones concedidas.

Al solo efecto de conocer con toda exactitud, y en cada año, la extensión de viñedo que desaparece, los viticultores que hayan de proceder al arranque de cepas vienen obligados a solicitar el oportuno permiso de la Alcaldía, indicando la parcela o viñedo en que las vayan a sacar, expresando la extensión de ella y cabida total,

como asimismo el número aproximado de cepas que piensen extraer. Este permiso se concederá siempre, pero es inexcusable poseerlo antes de dar principio a la operación. Los alcaldes publicarán bandos en este sentido para general conocimiento, e impondrán las sanciones procedentes, dentro de sus facultades, a los contraventores.

En la segunda quincena de abril enviarán a las Jefaturas Agronómicas una relación nominal de los agricultores que arrancaron cepas, con todos los detalles referentes a superficie de las viñas o parcelas y número de aquéllas.

No se informará favorablemente ningún expediente de concepción para plantar nuevas viñas cuando se trate de viticultores que procedieron al arranque de cepas sin la correspondiente autorización de la Alcaldía respectiva.



Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de

El que suscribe,, residente en, provincia de, con cédula personal corriente de la tarifa, clase, número, expedida en, con fecha de del año, a V. E., con el mayor respeto expone:

Que siendo deseo del que suscribe hacer plantación de viñedo y sometiéndose al cumplimiento del Decreto del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio de 8 de septiembre del año 1932, solicita de V. E. la correspondiente autorización referida a los antecedentes que a continuación se detallan y que bajo mi responsabilidad he de cumplir íntegramente:

Término municipal de Linderos.....	{	Norte..... Sur..... Este..... Oeste.....	Pago o paraje Superficie.—..... Ha a ca.
--	---	---	--

Número de plantas y variedades

Patrones		Injertos		Adquiridas ya injertadas		
Variedad	Núm.	Variedad	Núm.	Variedad del patrón	Variedad injerto	Núm.

Al mismo tiempo hago constar que en el año 1931 poseía hectáreas de viñedo en dicho término municipal, de las que han sido destruidas por distintas causas hectáreas, teniendo en el día de la fecha hectáreas (incluidas las nuevas plantaciones realizadas).

....., a de de 19...

Firma del peticionario,

Informe de la Sección Agronómica de la provincia

Vistos los antecedentes y conocida la finca en la que se pretende hacer la plantación en cumplimiento de lo decretado por el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, procede (1) lo solicitado.

....., a de de 19...

El ingeniero jefe,

Art. 69. La Dirección general de Agricultura ordenará a los Servicios provinciales agronómicos y Alcaldías, cuiden, bajo su responsabilidad, del cumplimiento de lo

(1) Autorizar o denegar.

ordenado en esta disposición sobre las nuevas plantaciones, y dará las instrucciones sobre la forma que han de tramitarse las peticiones que se relacionen con los nuevos cultivos.

El régimen de nuevas plantaciones prescrito por el Decreto de 29 de abril de 1926, era excesivamente riguroso. No se permitían en ningún caso nuevas plantaciones de viñas.

El Estatuto declara la excepción, como es lógico y económico, a favor de los terrenos que no son susceptibles de otras explotaciones remuneradoras. La trascendencia de este precepto no se escapará a quienes conozcan la constitución geológica del terreno español.

Al prohibirse terminantemente la plantación de nuevas vides en terreno de regadío, se ha dado satisfacción a la opinión vinícola, condensada en las conclusiones de la Conferencia Vitivinícola.

CAPITULO X

Servicios y enseñanzas enológicas

Art. 70. A medida que las posibilidades del presupuesto nacional lo permitan, se creará, por lo menos, una Estación Enológica, con los Laboratorios y Campos de Experimentación necesarios, en la población vitícola más importante de cada una de las regiones vitícolas mencionadas en el artículo 86.

Art. 71. Se dará el mayor impulso posible a la enseñanza de las modernas prácticas enológicas, especialmente las encaminadas a lograr una perfecta y completa fermentación del mosto de elevada riqueza, a cuyo efecto se intensificarán y extenderán las enseñanzas eminentemente prácticas con dirección inmediata de todas las operaciones

de elaboración y conservación de vinos de las Corporaciones, Sindicatos y Bodegas Cooperativas que lo soliciten, tal como lo vienen realizando los Servicios Especiales de Enología ya creados y en funciones, a cuyo fin se les dará todo el incremento y desarrollo necesario para la mayor intensificación de su labor. Análogamente, por las Estaciones Enológicas actuales y las que se creen, se organizarán conferencias, concursos, cursillos, para instruir a los viticultores en la práctica de los cultivos, elaboración, análisis y conservación de los vinos, y se facilitará igualmente, en lo posible, personal técnico a los Sindicatos y Bodegas Cooperativas que lo soliciten, para dirigir las elaboraciones y conservación de los vinos de dichas Corporaciones o de sus asociados.

TITULO II**Importación, exportación**

CAPITULO XI

Devolución del impuesto de alcoholes

Art. 72. El régimen de devolución del impuesto de alcoholes a la exportación se sujetará a las disposiciones vigentes y a los reglamentos que para su aplicación se establezcan.

Las disposiciones vigentes sobre la materia son los preceptos contenidos en el Decreto de 29 de abril de 1926, capítulo V; en el Reglamento de la Renta del Alcohol de 4 de octubre de 1924, capítulo XIV, y disposiciones complementarias de ambos textos legales, cuya relación se inserta en lo que sigue:

Real orden de 17 de agosto de 1926.—Devolución del impuesto a los vinos secos.

Circular de 13 de agosto de 1927.—Sobre cumplimiento de los requisitos prevenidos en el artículo 118 del vigente Reglamento de Alcoholes reformado por el artículo 33 del Real decreto-ley de 29 de abril de 1926, para acordar las devoluciones de las cuotas del impuesto.

Real orden de 1 de febrero de 1927.—Disponiendo no se consideren como vinos los líquidos que marquen más de 24 grados centesimales de riqueza alcohólica, por efecto de su encabezamiento, los que, en caso de exportarse, no tendrán derecho a la devolución del impuesto por aquel alcohol invertido.

Real orden de 30 de noviembre de 1927.—Sobre devolución del

impuesto de alcoholes a los exportadores y justificación de la entrada del alcohol en bodega.

Real orden de 7 de diciembre de 1927.—Disponiendo se aplique para la devolución a los vinos dulces el régimen activo, suspendiendo, en este extremo, la aplicación del artículo 33 de la Ley de Vinos y Alcoholes.

Ley de 17 de marzo de 1932 y Orden de 29 de abril de 1933.

Orden de 18 de marzo de 1932.—Sobre elevación del impuesto de alcoholes y reglas para la devolución.

Circular de 5 de abril de 1932.—Dando instrucciones sobre la devolución del impuesto por los vinos dulces exportados.

CAPITULO XII

Registro de Exportadores

Art. 73. Quedan incorporados a la presente Ley la Orden de 11 de diciembre de 1929 y disposiciones posteriores creando el Registro Oficial de Exportadores, en todo cuanto se relacione con la exportación de vinos, licores y demás bebidas alcohólicas.

Por la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, y como Sección del Registro Oficial de Exportadores, se creará una dedicada a los exportadores de vinos, licores y demás bebidas alcohólicas.

Por Real decreto de 25 de agosto de 1928 se creó un Comité permanente de vigilancia de la exportación.

La Real orden de 11 de diciembre de 1929 se publicó en la *Gaceta* del 29 del mismo mes. Como el artículo que comentamos la incorpora al Estatuto en todo lo que se relacione con la exportación de vinos, licores y bebidas alcohólicas, la insertamos a continuación, a pesar de su extensión, por considerarlo así necesario como complemento del Estatuto:

“Ilmo. Sr.: Continuando el Comité permanente de Vigilancia de la Exportación en los trabajos a él confiados, ha examinado

un considerable número de prácticas habituales en los mercados internacionales de productos o frutos del cultivo agrícola. Buena parte de tales prácticas se han establecido como de observancia obligatoria por la legislación de varios países productores, y así ocurre en diversos Estados de América del Norte, en Canadá, Brasil, Cuba, Africa del Sur, Italia y otros, que procuran de este modo encauzar y salvaguardar celosamente sus intereses agrícolas en los mercados mundiales, mediante una serie de disposiciones definiendo las diferentes calidades de cada producto y reglamentando la forma de presentación de los mismos.

Los buenos resultados obtenidos por las reglamentaciones establecidas en otros países y las ventajas logradas con las hasta el presente preceptuadas en el nuestro, aconsejan ir recogiendo en preceptos las enseñanzas útiles de ajenas experiencias y las buenas normas de antiguo observadas por nuestros exportadores, que alcanzaron la consagración de sólido prestigio por su seriedad y correcto proceder.

Conviene también evitar que la inexperiencia de los desconocedores en el importantísimo negocio de la exportación agrícola inflija daños de consideración a la economía española y pueda producir desprestigios en mercados extranjeros, así como que por conveniencias de momento se utilicen medios de transportes tan deficientes que ocasionen a las veces pérdidas considerables para quienes los utilizan.

A estos efectos, se dispone:

1.º A partir de primero de enero de 1930, tendrán carácter obligatorio, para toda persona que envíe a mercados extranjeros productos agrícolas, sustancias alimenticias, aceites, bebidas alcohólicas, bebidas en general y condimentos de origen vegetal, bien por cuenta propia o por ajena, y ya se trate de productos de su propia cosecha o adquiridos a cosecheros, productores o comerciantes especuladores, etc., las normas de carácter general anejas que por la presente se aprueban.

2.º Desde la misma fecha, tendrán igualmente carácter obligatorio las normas especiales relativas a la exportación al extranjero de la naranja, mandarina, limones, naranja agria, plátanos y patatas tempranas y de Canarias, en los apartados relativos a la clasificación, uniformidad, calidades, pesos, tamaños, etc., de los productos sometidos a reglamentación. Las referentes a dimensiones, clases de embalajes y a marcas e indicaciones exteriores, entrarán en vigor a partir del día primero de abril de 1930.

3.º Toda persona que desee enviar productos de los comprendidos en la presente soberana disposición a mercados extranjeros, por cuenta propia o ajena, adquiridos directamente o por intermediarios, queda obligada a solicitar cada año, con dos meses de anticipación a la fecha en que haya de tener lugar el primer envío de productos al extranjero, su inscripción en el Registro de Exportadores que abrirá la Sección de Vigilancia y Reglamentación de los Exportadores, de la Dirección general de Comercio y Abastos.

En la petición de inscripción hará constar el peticionario la clase de productos a cuya exportación se dedicará, los mercados a que los enviará y el volumen aproximado de unidades comerciales que en conjunto acostumbre o piense exportar, así como documentos que acrediten que el solicitante ha cumplido los requisitos legales de orden fiscal y tributario.

A la petición acompañarán modelos de las marcas registradas de que disfruten o de las que, aun no siendo registradas, utilicen para señalar las expediciones, y se hará constar el domicilio del solicitante.

Los productores que exporten los frutos de su propia cosecha, acreditarán su condición de tales en debida forma, y sólo tendrán que notificarlo en el Registro de la Dirección general de Comercio y Abastos con ocho días de anticipación a la fecha de su primer envío al extranjero.

4.º La Sección de Vigilancia y reglamentación de las exportaciones de la Dirección general de Comercio y Abastos inscribirá en el Registro de Exportadores las peticiones de inscripción que reciba por orden de llegada, asignándose por la Dirección general a cada exportador el número del registro que le corresponda, el cual habrá de estamparse sobre cada bulto de cada expedición, destinada al extranjero, en sitio bien visible, por sello a fuego, trepa o sello en tinta o estarcido, en caracteres indelebles y de cinco centímetros de altura.

5.º No se permitirá la exportación de ninguna expedición de los productos comprendidos en la presente disposición, sin que previamente acredite el exportador ante la Aduana o puerto de salida que con la anticipación suficiente ha solicitado su inscripción en el Registro y se le ha concedido el número correspondiente.

Tampoco se permitirá la exportación de expediciones que no lleven marcado el número correspondiente a cada exportador.

6.º La Dirección general de Comercio y Abastos podrá prohibir

a propuesta de la Sección de Vigilancia y reglamentación de Exportaciones, y previo informe del Comité permanente de Vigilancia de la Exportación, el embarque de expediciones de productos agrícolas perecederos en buques o vapores que por deficiencias en bodegas o por la naturaleza del resto de la carga resulte notoria la necesidad de evitar la pérdida del valor de la mercancía embarcada o el descrédito de una marca, no imputable al exportador.

Normas de carácter general obligatorias para todo exportador al extranjero de sustancias alimenticias, incluso frutas secas y frescas, aceites comestibles, bebidas alcohólicas, bebidas en general y condimentos de origen vegetal.

Primera. En la elaboración, fabricación, preparación, así como para la circulación y venta de las sustancias alimenticias, comprendiendo entre ellas las frutas secas y frescas, de las bebidas alcohólicas, de las bebidas en general y de los condimentos de origen vegetal que se destinen a la exportación a países extranjeros, queda prohibido:

a) La adición de sustancias colorantes o tintóreas o de la de cualquier otra que pudiera convertir al producto principal así tratado en perjudicial para la salud.

b) La incorporación de sustancias o el empleo de cualquier procedimiento que tienda a alterar fraudulentamente el peso o medida del producto principal o que sirva para enmascarar su calidad inferior.

c) La venta, con perjuicio del comprador de toda sustancia alimenticia, bebida o condimento que no reúna las condiciones de origen, naturaleza y composición y calidad demandadas por el comprador.

d) La venta de productos de los cuales se hubiera extraído cualquiera de sus componentes, a no ser que se advierta al comprador por medio de rótulos impresos claramente legibles y comprensibles, de la verdadera naturaleza del producto originario y de las sustancias que hayan sido extraídas de él.

Segunda. Será permitida la circulación y venta de los productos mezclados a que se refiere la presente disposición, con otras sustancias, siempre que el producto resultante no sea nocivo para la salud, y que con las manipulaciones a que se les someta no se

pretenda ni consiga alterar el peso o medida del producto primario, ni ocultar su calidad inferior, y sean necesarias tales prácticas para su preparación como artículo comercial.

Tercera. Se permite el empleo de los colorantes y antisépticos y, en general, la práctica de manipulaciones permitidas en cada caso por las legislaciones de los respectivos países de destino, pero en ningún caso podrán ser coloreadas ni preservadas las sustancias alimenticias, las bebidas y los condimentos con alguna de las sustancias siguientes, o las que en lo sucesivo se determinen:

Todos los compuestos de antimonio, arsénico, cadmio, cromo, cobre, mercurio, plomo y cinc.

Cutagamba.

Acido pícrico, amarillo Victoria, amarillo Manchester, Aurantia, Aurina.

Cuarta. Cuando la proporción de antiséptico colorante empleado fuese superior al límite legal permitido por el país de destino de una expedición, se considerará que el producto así tratado es de composición ilegal y se incurrirá en la penalidad que las disposiciones vigentes señalen para cada caso, no autorizándose la exportación de los productos correspondientes.

Quinta. En la contratación de sustancias alimenticias, bebidas y condimentos que deban ajustarse a determinadas condiciones legales, se entenderá siempre que el comprador exige del vendedor el cumplimiento de aquellas condiciones, a no mediar contrato previo y firmado con la conformidad de ambas partes, expresando las diferencias de caracteres del producto contratado con el de composición legal y el uso a que haya de destinarse.

Para las expediciones a consignación, o siempre que no sea conocido el comprador, se entenderá que la presentación en subasta o la oferta de mercancías por parte del vendedor equivale a la existencia de un comprador que ha de suponerse exige siempre las mismas condiciones señaladas en el párrafo anterior.

Sexta. Las sustancias alimenticias, bebidas y condimentos deberán presentarse para su circulación con destino al extranjero contenidas en envases, recipientes o embalajes de la suficiente resistencia y con las condiciones precisas para garantizar que el producto en ellos contenido es el que remitió el vendedor.

Independientemente de las marcas registradas de que disfrutasen los vendedores o remitentes, todos los envases, recipientes o embalajes que contengan sustancias alimenticias, bebidas o condimentos, llevarán al exterior rótulos, etiquetas o inscripciones marcadas

a fuego o con estarcido o sello, y siempre con caracteres perfectamente legibles e indelebles, con las indicaciones siguientes:

a) Nombre del vendedor o remitente, su domicilio comercial y población en que está establecido, si no se se indicasen estos extremos ya en las marcas aplicadas a la misma expedición en cada uno de sus bultos.

b) Clase y naturaleza del producto. Peso o medida netos (expresados en unidades del sistema métrico decimal), o número de unidades del producto contenido, según sea el peso, volumen o número de la medida acostumbrada en la práctica comercial; origen del producto.

c) Si el producto primario ha sido mezclado con otros, o tratado por cualquiera de los procedimientos comerciales permitidos, las indicaciones obligadas con arreglo a la presente disposición.

d) Si en la preparación del producto se ha utilizado algún colorante o antiséptico permitido, y siempre que así fuese exigido por el país de destino, se expresará el colorante o antiséptico empleado.

Lo dispuesto en el presente artículo respecto a indicaciones exteriores que han de llevar los bultos conteniendo substancias alimenticias, bebidas o condimentos destinados a la exportación, no modifica las prescripciones especiales ya dictadas, relativas a determinados productos, tales como mantecas, aceites, vinos, pasas, etc. Igualmente cuando se establezca por disposiciones especiales determinadas condiciones para otros productos, se regirán éstos por sus disposiciones peculiares.

Séptima. La presente disposición no modifica en nada las dictadas por diferentes Departamentos ministeriales relativas a condiciones que deben reunir los productos alimenticios, las bebidas y condimentos destinados al consumo dentro del territorio nacional.

Octava. Los ingenieros y ayudantes del Servicio Agronómico Nacional, y los de los Servicios provinciales a cargo de las Diputaciones respectivas, cuidarán de la observancia de las prescripciones establecidas en la presente disposición, debiendo colaborar para hacerlas cumplir las autoridades, agentes de ellas, funcionarios a quienes corresponde la policía de substancias alimenticias y bebidas, y, en especial los funcionarios de Aduanas y el Cuerpo de Carabineros.

Tan pronto como alguna autoridad o funcionario tenga conocimiento de cualquier infracción que se cometa de las prescripciones establecidas por la presente disposición o por las especiales que re-

gulan el comercio de productos alimenticios, bebidas y condimentos destinados a la exportación, darán inmediata cuenta del caso a la Dirección general de Comercio y Abastos, con el posible detalle acerca de la importancia de la falta cometida, y con la sanción impuesta, si procede, por las autoridades provinciales, o de la que proponga como corrección.

Los ingenieros y ayudantes de los servicios Agronómicos Nacional y de los Servicios provinciales, propondrán al gobernador civil de la provincia la sanción que proceda imponer en cada caso.

Novena. Para conocer de los asuntos relativos a faltas o infracciones de lo establecido en la presente disposición, estimular el cumplimiento de ella a los productores y comerciantes y como colaboradores del Comité Permanente de Vigilancia de la Exportación y de la Dirección general de Comercio y Abastos, se constituirán en cada provincia las Juntas de Vigilancia de la Exportación, de las cuales será presidente el gobernador civil de ella, vocales el ingeniero jefe de la Sección Agronómica, un exportador designado por el gobernador civil a propuesta de la Cámara de Comercio respectiva, un agricultor designado por la Diputación provincial a propuesta del Consejo agropecuario respectivo, y como secretario el de la Junta provincial de Abastos.

Décima. Como auxiliares de los Servicios Agronómicos provinciales y para actuar de acuerdo con las instrucciones que reciba, siempre por conducto de los ingenieros jefes de las Secciones Agronómicas o de las Juntas provinciales y de la Dirección general de Comercio y Abastos, ésta podrá designar, a propuesta de las Cámaras de Comercio y de los Consejos agropecuarios provinciales, reconocedores prácticos que actuarán en su cometido en la misma forma dispuesta para los veedores, según el Real decreto de 29 de mayo de 1914.

Tales reconocedores, que sólo intervendrán cuando se trate de productos destinados a la exportación al extranjero, disfrutarán el sueldo que les asignen las Cámaras o Consejos que les propongan, con cargo a los fondos propios de tales Corporaciones, sin que en ningún caso tengan participación en las multas o sanciones pecuniarias que por su intervención se impongan.

La Dirección general de Comercio y Abastos ordenará el cese inmediato de los reconocedores que no cumplieren estrictamente las instrucciones recibidas de la superioridad, dando cuenta de ello a la entidad que los hubiere propuesto para su inmediata sustitución.

Undécima. Las Juntas provinciales de Vigilancia de la Expor-

tación podrán ordenar visitas a los talleres de confección, fábricas, almacenes y locales en que se fabriquen, elaboren, confeccionen o preparen substancias alimenticias, bebidas o condimentos con destino a la exportación.

La vigilancia en los puertos, fronteras o puntos de salida para el extranjero únicamente podrá realizarse cuando así lo disponga la Dirección general de Comercio y Abastos, y en ese caso se efectuará siempre bajo la inspección y dirección de un funcionario del Servicio Agronómico y por reconocedores designados por la Junta provincial de entre los que la Dirección general hubiese nombrado para la provincial a que pertenezca la Aduana, frontera o puerto de salida.

Duodécima. Las sanciones que se impondrán a los contraventores de las prescripciones contenidas en la presente disposición consistirán en multas de 100 a 500 pesetas, que serán impuestas por la Junta provincial de Vigilancia de la Exportación o por su presidente en los casos que la ejemplaridad y urgencia lo aconseje, y de cuantía superior, que podrá llegar hasta 5.000 pesetas, que corresponderá aplicar a la Dirección general de Comercio y Abastos, a propuesta del Comité Permanente de Vigilancia de la Exportación o de las Juntas provinciales, para los casos graves y de reincidencia.

Cuando se trate de grave infracción y perjuicio grande al crédito comercial de los productos españoles, la Dirección general podrá imponer sanciones extraordinarias, que consistirán en la pérdida de una parte del valor corriente de la mercancía supuesta en perfecto estado y clase equivalente a la que merezca la sanción que variará desde el 5 al 50 por 100.

Los reconocedores designados por la Dirección general, así como los funcionarios que se distinguen por sus servicios extraordinarios y celo en el cumplimiento de los deberes que la presente disposición les impone, serán premiados con gratificaciones especiales y extraordinarias, que habrá de conceder siempre la Dirección general de Comercio y Abastos, con cargo a los fondos de que cada Junta disponga.

Además de lo consignado, de interés para los exportadores de bebidas alcohólicas, la Real orden de 11 de diciembre de 1929 da normas a las que se han de ajustar los exportadores de naranjas, de mandarinas, de limones, de plátanos y de patata temprana.

Como esta parte de la disposición anotada no interesa a los exportadores de vinos y bebidas alcohólicas no la reproducimos.

La Real orden de 27 de enero de 1930 (*Gaceta* del 28), dictó normas aclaratorias de la de 11 de diciembre insertada. Las normas referidas son las siguientes:

1.º Hasta 1 de abril próximo no comenzará a exigirse en las expediciones destinadas a su exportación al Extranjero el número de inscripciones del exportador en el registro especial de ellos, ni las indicaciones exteriores exigidas por las normas aprobadas por la real Orden de 11 de diciembre de 1929.

2.º Para cada producto de exportación de temporada entrará en vigor la Real orden mencionada al comienzo de la campaña de exportación del producto de que se trate.

3.º El número de inscripciones en el Registro de Exportadores de la Sección de Vigilancia y Reglamentación de la Exportación se entenderá otorgado a cada exportador por todo el tiempo que se dedique a tal comercio, sin que, por tanto, necesite solicitar un exportador ya inscrito en el Registro nueva inscripción cada año, en tanto no se diera de baja en tal concepto, en cuyo caso está obligado a notificarlo al Registro.

4.º Los productores que exportan los frutos de su propia cosecha, para acreditar su condición de tal ante el Registro de Exportadores presentarán documento público, recibo de contribución o certificación de la Alcaldía en que radiquen las fincas en las cuales se producen los frutos objeto de exportación.

5.º El número concedido a cada exportador se estampará junto a las marcas o distintivos habitualmente empleados por los exportadores en los bultos o envases.

* * *

La entrada en vigor de la Real orden de 11 de diciembre de 1929, sufrió un aplazamiento hasta el 1 de julio de 1930, prescrito por la Real orden de 12 de mayo de 1930 (*Gaceta* del 15). Dicha Real orden abrió una información pública para que los elementos interesados pudieran exponer su punto de vista en lo que se refiere a la reglamentación de los productos de exportación comprendidos en la Real orden de 11 de diciembre de 1929.

Art. 74. Para poder realizar la exportación de vinos, aguardientes y licores, así como para poder optar a la devolución del impuesto de alcoholes, será preciso figurar en

el Registro oficial de Exportadores y reunir las condiciones que la legislación vigente exige.

Se prohíbe realizar la exportación a las Sociedades anónimas que no tengan almacenes de vinos y licores aptos y en funcionamiento en cada una de sus sucursales o agencias, de conformidad con lo que establece el Decreto de 23 de septiembre de 1930.

Los productores y bodegas cooperativas que lo soliciten podrán figurar en el Registro Oficial de Exportadores, conservando sus actuales facultades para poder exportar productos únicamente de su propia cosecha.

El Decreto citado en este artículo de 23 de septiembre de 1930, que se publicó en la *Gaceta* del día 26, lo insertamos en su parte dispositiva por ser de sumo interés para los exportadores, ya que se refiere a los requisitos indispensables para poder ejercer la exportación de vinos, licores y bebidas alcohólicas.

Artículo 1.º A partir del día 1 de noviembre del corriente año, se considerará requisito indispensable para poder ejercer la exportación de vinos, licores y bebidas alcohólicas, la previa inscripción de los exportadores en el Registro oficial abierto al efecto en la Sección de Comercio del Ministerio de Economía Nacional, de acuerdo con lo dispuesto en la Real orden de 11 de diciembre de 1929.

Art. 2.º Para obtener la inscripción en el Registro oficial de Exportadores será preciso justificar por la firma que lo solicite que se halla al corriente en el pago de la contribución correspondiente, si es comerciante individual, y si es Compañía mercantil, que en su escritura social tiene expresamente consignado como uno de los fines la crianza y exportación de vinos o la producción y exportación de licores o bebidas alcohólicas; extremos que se acreditarán mediante la presentación del oportuno recibo o patente de la contribución industrial o copia certificada de la escritura social.

También podrán inscribirse en el Registro oficial de Exportadores los productores y Sindicatos agrícolas que lo soliciten, los cuales conservarán las facultades que para exportar sus productos les reconoce la legislación vigente.

Art. 3.º Para acreditar la continuidad en el negocio de exportación de vinos, licores o bebidas alcohólicas deberán los exportadores inscritos en el Registro oficial presentar, en el mes de enero de cada año, certificación acreditando tal extremo, expedida por el Sindicato Oficial de Exportadores de Vinos o del Sindicato Oficial de Productores Exportadores de Licores y Bebidas Alcohólicas de la zona respectiva, o, en su defecto, por la correspondiente Cámara de Comercio.

Los exportadores que no cumplan este requisito podrán ser dados de baja en el Registro indicado, por acuerdo de la Administración y a reserva de la facultad de solicitar nueva inscripción en el mismo, de acuerdo con lo anteriormente establecido.

También podrá la Administración, previo informe del Sindicato de Exportadores o de la Cámara de Comercio correspondiente y con audiencia del interesado, acordar la exclusión del Registro de exportadores de aquellos que incurran en faltas graves de orden tributario o comercial que dañen a la exportación de vinos, o de licores y bebidas alcohólicas.

Art. 4.º El número que obtenga cada exportador en el correspondiente Registro oficial del Ministerio de Economía Nacional deberá estamparse, a partir de la fecha indicada en el artículo 1.º, en todos los bultos o envases exteriores de las expediciones de vinos, licores y bebidas alcohólicas que se destinen al extranjero, en forma indeleble y en sitio bien visible, junto a las marcas o distintivos habitualmente empleados por los exportadores y en dimensiones no inferiores a tres centímetros de altura.

Art. 5.º A los Sindicatos y Asociaciones de criadores exportadores de vinos o de productores exportadores de licores y bebidas alcohólicas distintas de las expresadas, que tengan existencia legal anterior a la publicación del presente Decreto y que lo soliciten de la Dirección general de Comercio y Política arancelaria antes del 1 de noviembre próximo, se les podrá conceder por dicho Centro carácter oficial con las facultades y beneficios que la presente disposición determina. Será requisito indispensable para obtener tal concesión que las Asociaciones y Sindicatos referidos representen por lo menos la mitad más uno de los criadores exportadores de vinos o de los productores exportadores de licores y bebidas alcohólicas legalmente establecidas en las demarcaciones respectivas.

Art. 6.º Para obtener ulteriormente la concesión del indicado carácter oficial, las Asociaciones y Sindicatos de criadores exportadores

tadores de vinos o los de productores y exportadores de licores y bebidas alcohólicas deberán acreditar que en la demarcación respectiva existen por lo menos ocho exportadores, de los cuales figuren en la Asociación o Sindicato dos tercios del número total de los mismos, sin que en una misma zona o demarcación pueda concederse tal carácter a más de un Sindicato.

Art. 7.º La existencia legal de los Sindicatos a que se refieren los artículos anteriores se acreditará mediante certificación del Gobierno civil de la provincia, y la capacidad de sus miembros, como tales criadores exportadores de vinos o productores exportadores de licores o bebidas alcohólicas, por la inscripción de los mismos en el Registro Oficial de Exportadores del Ministerio de Economía Nacional.

Art. 8.º Los Sindicatos oficiales de criadores exportadores de vinos y los de productores exportadores de licores y bebidas alcohólicas que por reunir las condiciones determinadas en los artículos 5.º y 6.º hayan sido reconocidos como tales por la Dirección general de Comercio y Política arancelaria, tendrán el carácter de Corporaciones oficiales; serán organismos consultivos de la Administración; asumirán en todos los órdenes la representación de la crianza y exportación de vinos o de licores y bebidas alcohólicas; entenderán con carácter permanente en cuantos problemas afecten a estos intereses; tendrán, dentro de su demarcación y con arreglo a la legislación vigente, facultades inspectoras en cuanto se relacione con la elaboración, crianza, circulación y exportación de vinos, mostos, mistelas, licores, alcoholes y bebidas alcohólicas en general y las disciplinarias que no se opongan a este Decreto y se consignen en sus respectivos Estatutos o Reglamentos interiores; podrán controlar el uso de marcas colectivas y denominaciones de origen, y, finalmente, podrán proceder a la captación de muestras de las expediciones de vinos, licores y bebidas alcohólicas en todas las Aduanas del Reino, con intervención de los cónsules, consejeros, agregados o agentes comerciales, o, en defecto de ellos, de los delegados que expresamente designen.

Art. 9.º La demarcación de los Sindicatos oficiales será fijada por la Dirección general de Comercio y Política arancelaria, a propuesta de los mismos, previo informe de la Cámara Oficial de Comercio o Industria respectivas y tomando como norma la agrupación de los exportadores por centros naturales de producción o exportación.

Art. 10. Todas las ventajas, facilidades o estímulos que la le-

gislación vigente, especialmente la relativa a alcoholes, conceda a los criadores-exportadores de vinos o a los productores exportadores de licores y bebidas alcohólicas en general, beneficiarán exclusivamente a los inscritos como socios en el Sindicato oficial de su demarcación, pudiendo quienes se hallen establecidos en localidades o zonas donde no existan Sindicatos oficiales solicitar el ingreso en el correspondiente a la demarcación más inmediata.

Art. 11. Los Sindicatos oficiales no podrán negarse a la admisión como socio de los comerciantes individuales o Sociedades mercantiles que, reuniendo las condiciones que se expresan en el artículo 2.º para pertenecer a ellos, ejerzan su industria dentro de la zona respectiva, con arreglo a los artículos 9.º y 10, pudiendo los interesados recurrir de los acuerdos denegatorios ante el Ministerio, informando la Dirección de Comercio. Podrán proponer asimismo a la Dirección general de Comercio la exclusión de los que incurran en faltas graves, considerándose como tales la defraudación en la Renta de Alcoholes, los actos de competencia ilícita y la reiterada negativa al cumplimiento de los acuerdos reglamentariamente adoptados por el Sindicato.

Art. 12. Los Sindicatos oficiales dependerán y estarán sometidos a la alta inspección de la Dirección general de Comercio, a cuya aprobación deberán elevar sus reglamentos interiores y las modificaciones que en los mismos introduzcan.

Art. 13. Los Sindicatos oficiales de criadores exportadores de vinos y los de productores exportadores de licores y bebidas alcohólicas, actuarán coordinadamente con las Cámaras de Comercio respectivas, las cuales podrán ejercer, por delegación de la Dirección general de Comercio, la inspección de aquéllos.

Art. 14. Los Sindicatos oficiales atenderán a sus gastos ordinarios con las cuotas que se fijen en sus Estatutos o Reglamentos interiores, y a los servicios de interés general, con los recursos que pueda el Estado otorgarles.

Art. 15. El Ministerio de Economía Nacional, a propuesta de la Dirección general de Comercio, previo informe de los Sindicatos oficiales de criadores exportadores de vinos o de los Sindicatos de productores exportadores de licores y bebidas alcohólicas y de las Cámaras Oficiales de Comercio e Industria, procederá a la fijación de las regiones vinícolas de exportación, y, establecidas éstas, los Sindicatos oficiales podrán agruparse en Federaciones regionales, que disfrutarán de los mismos derechos, consideraciones y facultades que los Sindicatos locales, dependiendo

igualmente de la Dirección general de Comercio y Política arancelaria, a la aprobación de la cual deberán someter sus Reglamentos interiores.

Art. 16. Por el Ministerio de Economía Nacional se dictarán las disposiciones reglamentarias que exija el cumplimiento de este Real decreto, recogiendo las observaciones que en el plazo de tres meses puedan formular las entidades y particulares interesados y el Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación del Reino.

Art. 17. Quedan derogadas, por lo que se refiere a la exportación de vinos, licores y bebidas alcohólicas, todas las disposiciones contenidas en la Real orden de 11 de diciembre de 1929 y cualesquiera otras que se opongan a lo preceptuado en este Real decreto.

* * *

Como saben nuestros lectores, la exportación de vinos a Francia sólo puede hacerse en la cantidad comprendida en el contingente concedido por aquella nación a España. Para regular la distribución de este contingente, se dictó la Orden de 15 de febrero de 1933 (*Gaceta* del 16), que, a nuestro entender, tiene carácter general.

Esta disposición es como sigue:

Ilmo. Sr.: Acordado por el Gobierno francés, después de largas conversaciones con el español acerca de la materia, el fraccionamiento por plazos mensuales del contingente anual de 1.800.000 hectolitros de vino fijados para las exportaciones de nuestro país al vecino por arreglo comercial de octubre de 1931, concertado entre ambos y cualquiera que sea la opinión que el ministro que suscribe mantenga acerca de los graves defectos del contingentamiento comercial, cada día más perjudiciales, a su juicio, para la economía mundial, ha sido indispensable organizar la entrada de los vinos españoles en el mercado francés en forma que, acatando la resolución de la República vecina, deje a salvo en todo lo posible los intereses de la exportación española, e impida, sobre todo, que los daños del fraccionamiento y de la restricción alcancen desigualmente a productores y exportadores, en forma tal que unos de ellos resulten beneficiándose a expensas de los restantes, como no podría menos de ocurrir si el acceso a la frontera de las expediciones sujetas a autorización mensual quedase al arbitrio de la libre iniciativa individual, con

lo que un solo exportador podría, con más medios o arrostos o mejor posición geográfica que sus colegas, monopolizar en un período o momento determinado cuanto la restricción francesa permitiese pasar a aquel mercado.

Es, pues, obligado regular el reparto de los cupos mensuales que resulten del fraccionamiento del contingente anual y cuya base resultará de un tipo de 150.000 hectolitros más las acumulaciones procedentes de las cantidades eventualmente no exportadas en los meses anteriores dentro de cada período anual.

Cuenta para ello en este caso la Administración, por fortuna, con la valiosa ayuda y la sólida base de estructuración que deben prestarle las organizaciones sindicales que para la exportación de vinos están constituidas en nuestro país, y que, reglamentadas y sancionadas por el Poder público, han alcanzado un carácter oficial que las convierte, para las difíciles circunstancias que el fraccionamiento trae inevitablemente consigo, en útiles auxiliares del Estado al mismo tiempo que en agrupamientos profesionales de los interesados.

Sobre la base de tales Sindicatos, pues, y de la Federación que los reúne en un solo organismo, parece lógico que, debidamente tutelada por el Estado, se haga la regulación, ya que, nada partidario el Gobierno de su intervención excesiva en las actividades económicas, salvo cuando se trata de suplir defectos o dar normas inexistentes y necesarias, prefiere dejar a la libre acción de los interesados, ejercida bajo la recíproca observación de los unos por los otros en la colectividad que los agrupe, lo que sólo a falta de tales garantías es misión suya realizar.

En virtud de tales consideraciones y sin perjuicio de los esclarecimientos o disposiciones complementarias que la realidad pueda hacer aconsejables.

Este Ministerio ha acordado resolver lo siguiente:

1.º El contingente anual de 1.800.000 hectolitros fijado para las exportaciones a Francia de vinos españoles por el arreglo comercial de 23 de octubre de 1931, queda dividido por dozavas partes mensuales, acumulativas a los siguientes en su remanente cuando la correspondiente a uno de ellos no se hubiese cubierto íntegramente.

2.º Dentro de estos grupos fraccionarios, los envíos de vinos a Francia se realizarán mediante autorizaciones concedidas para cada mes a prorrata de las peticiones recibidas, con arreglo a las

exportaciones hechas a Francia por cada individuo o entidad peticionarias durante el quinquenio anterior.

3.º Dentro del plazo de diez días, a partir de la publicación de la presente Orden en la *Gaceta de Madrid*, las entidades mercantiles, cosecheros, comerciantes individuales y Sindicatos Agrícolas que, reuniendo las condiciones que el Decreto de 23 septiembre de 1930, el Reglamento para su aplicación de 4 de diciembre de 1931 y los Decretos de 8 de septiembre de 1932 y 14 de enero de 1933, establecen como indispensables para poder ejercer la exportación de vinos, presentarán ante los Sindicatos oficiales de criadores exportadores de vinos de sus respectivas demarcaciones declaraciones juradas por años y hectolitros de las cantidades de vinos exportados a Francia durante el último quinquenio, con expresión de las Aduanas de despacho o salida.

Una vez comprobadas estas declaraciones por los Sindicatos, y debidamente completadas con las correspondientes a las firmas que por haber desaparecido o por no acogerse a los beneficios de esta Orden no hayan presentado la correspondiente declaración, dará lugar al adecuado prorrateo dentro de la cantidad disponible para cada plazo mensual. Los Sindicatos remitirán las propuestas de distribución correspondiente a su jurisdicción respectiva a que se refiere el párrafo anterior a la Federación de Criadores Exportadores, la cual, en vista de los datos parciales correspondientes a cada uno de aquéllos, formulará la correspondiente propuesta de reparto del contingente fijado para cada mes y para toda España. Esta propuesta mensual será sometida a aprobación de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, sancionada por la cual será comunicada a los Sindicatos para que con la asistencia e inspección del ingeniero jefe de la Estación Enológica correspondiente a su comarca, donde la hubiere, y en caso contrario del de los servicios agronómicos provinciales o del ingeniero en quien éste delegue, cuando por existir más de un Sindicato en su jurisdicción no pueda personalmente asistir a alguna de las reuniones, procedan a la distribución del cupo asignado a cada uno de los peticionarios, tomando por base el promedio de exportación a Francia acreditado por cada uno de ellos durante el último quinquenio.

De la cantidad concedida a cada exportador deberá el Sindicato deducir hasta el 10 por 100 para distribuir entre los cosecheros y nuevos criadores exportadores de vino y los que no hayan exportado a Francia durante el último quinquenio.

4.º Para cada exportación se librará un certificado que deberá ser presentado a la Aduana de salida correspondiente, como documento indispensable para autorizar su despacho.

5.º Las cantidades concedidas a cada peticionario, de acuerdo con las normas establecidas por esta disposición, serán transferibles entre ellos, siempre que la transferencia sea comunicada al Sindicato o Sindicatos respectivos, o registrada por éstos. Cuando la transferencia se realice entre interesados que no pertenezcan a un mismo Sindicato, deberá ser comunicada a la Federación al mismo efecto de anotación y registro.

Toda transferencia que no sea registrada en el Sindicato de la comarca correspondiente será considerada fraudulenta.

6.º Los Sindicatos oficiales de criadores exportadores de vinos llevarán un libro registro, en el que se fijará la cantidad que a cada exportador se le haya concedido, y se irá registrando según vaya realizándose la exportación efectuada.

7.º Serán considerados como actos de competencia ilícita, sujetos a las sanciones establecidas en los Decretos de 23 de septiembre de 1930 y 4 de diciembre de 1931, toda clase de falsedades que los peticionarios puedan producir en las declaraciones presentadas a sus Sindicatos o en los resúmenes de estas declaraciones y propuesta de distribución que los mismos Sindicatos efectúen.

Los comerciantes individuales, los cosecheros y las entidades mercantiles o agrícolas que hayan incurrido en tales falsedades justificadas de modo indubitable, serán castigados, además de las sanciones en que pudieran incurrir por los mencionados actos de competencia ilícita, con la privación del derecho a participar en la distribución del contingente por un número de plazos mensuales que, en atención a las circunstancias que en cada caso concurrán, acuerde el Sindicato correspondiente en junta general. Esta sanción será recurrible ante la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria.

Asimismo, los Sindicatos que incurrieren en falsedad en las relaciones que remitan a su Federación serán objeto de las sanciones que, a propuesta de la misma, acuerde la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, con arreglo a las modalidades de cada caso. Estas sanciones podrán llegar a la suspensión temporal o definitiva de los beneficios de carácter oficial de que disfrutaban, y durante el plazo de suspensión los socios del Sindicato que hayan incurrido en falta podrán agruparse en el de

la demarcación más próxima. En caso de manifiesta gravedad de las falsedades a que se refiere el párrafo anterior, la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria podrá aplicar, previo informe de la Federación de Sindicatos, a los componentes del que hubiese incurrido en la infracción, las mismas sanciones que se establecen para la falsedad de las declaraciones individuales, siempre que hayan participado en la infracción castigada.

8.º Los Sindicatos oficiales y, cuando la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria lo estime oportuno, los servicios correspondientes podrán utilizar para la comprobación de las declaraciones a que se refiere esta disposición el examen de las facturas de exportación de las Aduanas, de los libros comerciales de los interesados o los medios que juzguen justificadamente indispensables, para lo cual se les prestarán por los Centros oficiales, Servicios ferroviarios y Autoridades, las facilidades que puedan precisar.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Durante los diez primeros días de la vigencia de esta disposición, y en tanto se fijen los cupos correspondientes a cada uno de los Sindicatos, éstos quedarán autorizados para extender, bajo su exclusiva responsabilidad y a cuenta de las cantidades que posteriormente se les asignen, las licencias que les fuesen solicitadas con arreglo a las normas de la presente disposición.

De las licencias que se expidan con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior, cada Sindicato dará cuenta diaria a la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, por conducto de la Federación de Criadores Exportadores de Vinos de España.

Posteriormente, en 9 de marzo de 1933 (*Gaceta* del 11) se publicó una Orden distribuyendo el contingente y dictando las disposiciones complementarias siguientes a la Orden de 15 de febrero:

1.ª Los Sindicatos deberán hacer llegar diariamente a la Federación, para que ésta lo transmita a la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, diariamente también, relación nominal de los permisos que concedan, con arreglo a la Orden ministerial antes mencionada.

2.ª El día 20 del corriente mes de marzo, los Sindicatos que hubieren agotado el cupo que se les asigna, manifestarán a la Federación si tienen necesidad de mayor cifra y expresarán su cuantía.

Los que no la hubiesen alcanzado comunicarán a aquélla si tienen posibilidad de exportar el remanente dentro del mes.

En vista de las expresadas comunicaciones, la Federación formulará a la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, con la máxima urgencia, propuesta de las transferencias convenientes entre organismos excedidos y deficitarios, con objeto de asegurar de modo efectivo el máximo aprovechamiento de la cifra autorizada.

3.º Cuando un Sindicato que no hubiese agotado su cupo el 20 de cada mes no lo comunique en dicha fecha a la Federación, ésta lo tendrá en cuenta para rebajarle, en la propuesta correspondiente al período siguiente de distribución del contingente, una parte de su porción, proporcional al remanente del anterior no notificado en la fecha indicada.

4.º A los efectos de las sanciones que se fijan en la Orden ministerial de 15 de febrero último, se considerarán actos de competencia ilícita las simples ofertas de venta de autorizaciones de vinos a Francia.

* * *

Nuestra exportación de vinos al extranjero está sometida a diferentes requisitos, según los países. Como sería labor interminable reproducir todos los tratados comerciales, sólo lo hacemos del concertado con Alemania en 18 de febrero de 1933, que se refiere principalmente a la importación del vino en dicha nación.

Los Gobiernos español y alemán han convenido complementar el Convenio comercial entre España y Alemania de 7 de mayo de 1926, con las consiguientes disposiciones:

ARTICULO I

El anejo A del Convenio comercial se complementará como sigue:

La partida 33: Tomates, en la temporada desde 1 de diciembre hasta el 30 de abril.....	6
La partida 212: Extracto de higos que no contenga éter o alcohol, para aromatizar tabaco bajo vigilancia aduanera.	12

ARTICULO II

El anejo C del Convenio comercial se complementará como sigue:
691, 691 bis, 692, 721, 722, 1.289, 1.290, 1.395.

ARTICULO III

A la importación de vinos generosos españoles, acompañados de los certificados en español y alemán, convenidos entre los Gobiernos, se prescindirá en general de los análisis de identidad, previstos en las Ordenanzas aduaneras de los vinos, cuando aquellos vinos sean importados en vagones-cubas o en bultos, en expediciones de dos quintales, como máximo peso bruto, en inmediato tránsito a través de un tercer país por vía terrestre, con documentación de tránsito y con los cierres oficiales intactos.

ARTICULO IV

Este Acuerdo complementario constituye parte integrante del Convenio comercial hispanoalemán de 7 de mayo de 1926. Pero puede ser denunciado independientemente de dicho Convenio con un mes de plazo, aunque no antes del 1 de septiembre de 1933.

El Acuerdo complementario deberá ser ratificado y entrar en vigor el décimo día después de la fecha del canje de los instrumentos de ratificación, que tendrá lugar en Madrid. Los Gobiernos contratantes se reservan la posibilidad de poner en vigor este Acuerdo complementario antes del canje de instrumentos de ratificación y a partir del momento que se conviniere al efecto.

PROTOCOLO

A

A los artículos 2 y 4 del Convenio hispanoalemán de 7 de mayo de 1926:

Cada uno de los Estados contratantes, a petición del otro y siempre que demuestre interés para su comercio de exportación, accederá a incluir nuevas partidas en los anejos B y C del Convenio comercial.

B

Al artículo II del Acuerdo complementario:

Queda entendido que las partidas incluidas en el artículo II gozarán, a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo complementario y conforme con el artículo 4, apartado 2, del Convenio co-

mercial de 7 de mayo de 1926, de las tarifas más bajas que se hayan concedido o se concedan en lo sucesivo a un tercer país.

CANJE DE NOTAS

Embajada de España en Berlín.—Berlín, 18 de febrero de 1933.

Señor ministro:

Tengo el honor de confirmar que, con motivo de la firma en el día de hoy de un Arreglo adicional al Convenio comercial hispano-alemán de 7 de mayo de 1926, se ha llegado entre los Gobiernos español y alemán a un acuerdo sobre los siguientes extremos:

A

1. El análisis de vino, mosto, pasta de uva prensada, así como la comprobación de la identidad del contenido de varios compartimientos de vagones-cubas o de varios bultos de una misma expedición, se hará en España de acuerdo con las instrucciones contenidas en el anejo 1; en los casos en que en lo sucesivo hubiese sospecha de que se hubiesen introducido en el vino, mosto o pasta de uva, ácidos orgánicos o sus sales, que no se citan en la Nota 2 del anejo 1, queda entendido que el Gobierno español dispondrá, a requerimiento del Gobierno alemán, que el análisis se extienda al de estos ácidos orgánicos o sus sales.

2. Los certificados de aptitud para la importación previstos en las Ordenanzas aduaneras de vinos alemanes, se extenderán según los modelos que figuran en los anejos 2 y 3. El modelo al anejo 2 (formulario A) se reserva para el caso en que la estación técnica de análisis tome por sí misma las muestras; el modelo del anejo 3 (formulario B) para el caso en que una oficina de Aduana debidamente autorizada por el Gobierno español tome las muestras del expedidor y las remita para su análisis a la estación técnica.

Cada envío requiere un certificado especial.

3. Tendrán validez en las Aduanas competentes alemanas, los certificados de aptitud de importación de vinos españoles expedidos de España en cubas y que se trasieguen a vagones-cubas en Cerebere, Sete, Port-Bou, Hendaya o Irún para su ulterior expedición a Alemania, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Los certificados de aptitud de importación para los vinos destinados a Alemania que hayan de ser trasegados de barriles a va-

gonas-cubas en Cerbère, Sete, Port-Bou, Hendaya o Irún se extenderán por los Centros técnicos autorizados en España en igual forma que para las expediciones que se envíen a Alemania sin trasegar de los recipientes originales.

b) El trasiego de los barriles a los vagones-cubas en Cerbère, Sete, Port-Bou, Hendaya e Irún debe practicarse bajo la vigilancia de los Centros técnicos españoles que hayan sido reconocidos por el Gobierno alemán.

c) Sólo podrán trasegarse a un mismo vagón-cuba, en Cerbère, Sete, Port-Bou, Hendaya e Irún, los vinos comprendidos en un mismo certificado de aptitud de importación y que sean de la misma clase.

d) Los Centros técnicos españoles de Cerbere, Sete, Port-Bou, Hendaya e Irún, deberán hacer constar en alemán y en español, en los certificados de aptitud de importación que acompañen los envíos de vinos en barriles que reciban, que los barriles enumerados en cada uno de los certificados han sido hallados con los cierres intactos, que el trasiego se ha realizado bajo la inspección de la estación técnica, que el contenido del (de los) vagón-cuba (vagones-cubas) núm. ... ha sido tomado exclusivamente de los barriles enumerados en el certificado de importación. En los certificados se describirán además los cierres que se han fijado en el vagón-cuba número ... Estos certificados llevarán la firma del funcionario competente y estarán provistos del sello de la estación técnica.

4. Las firmas de los funcionarios de las estaciones españolas autorizadas a extender certificados de importación y certificados de trasiego en Cerbere, Sete, Port-Bou, Hendaya e Irún serán reconocidas por la Administración del Reich tan pronto como el Gobierno español remita al alemán los facsímiles de dichas firmas en número suficiente para su distribución entre las oficinas de Aduanas alemanas.

B

La concesión prevista en el artículo III del Acuerdo adicional firmado en el día de hoy para los vinos de postre, se acordará cuando las expediciones vayan acompañadas de los certificados de aptitud de importación, según el modelo del anejo 2 ó 3, y cuando en estos certificados se llene debidamente la parte correspondiente al epígrafe "Análisis del vino".

Esta concesión se aplicará también cuando los vinos de postre sean

trasegados de barriles a vagones-cubas, de acuerdo con las normas convenidas en A 3, y bajo la inspección de la estación técnica española competente.

C

El Gobierno español toma nota de que los derechos por los análisis para comprobar la aptitud de importación y la identidad del vino de que se trata, se rebajen de 30 a 20 Reichsmark en total, siempre que no se haga objeción.

ANEJO NUMERO I

Instrucciones para el análisis de vinos, mostos y uvas prensadas, para determinar si, según la ley alemana de Vinos, son aptos para la importación

I. OBJETO DEL ANALISIS

El objeto del análisis es averiguar si los productos son puros o falsificados; este análisis debe suministrar la prueba:

1. De que los productos satisfacen a las prescripciones vigentes en España para el tráfico interior.

2. De que no se les ha añadido ninguna substancia distinta de las que están permitidas en Alemania para los productos extranjeros y que las permitidas no lo han sido en mayor cantidad que la autorizada. (Véase la observación 3.^a, así como los párrafos 2 a 9 de los anejos 2 y 3 en el apartado B).

II. PROCEDIMIENTO

A. Prescripciones generales

1. Para obtener la referida prueba se determinará, a reserva de las prescripciones del apartado B, regularmente:

- a) en los vinos blancos:
- alcohol,
 - extracto seco,
 - materias minerales (cenizas),
 - acidez total (volumétrica),
 - acidez volátil,

anhídrido sulfuroso total,
anhídrido sulfuroso libre,
materias reductoras,
sacarosa, si el ensayo indica su presencia,
ácido tártrico,
ácido cítrico;

b) en los vinos tintos (1):

las mismas determinaciones que en los vinos blancos, más la del ácido sulfúrico (sulfatos) y el ensayo de materias colorantes extrañas.

c) En los vinos de postre:

las mismas determinaciones que en los vinos blancos, más la del ácido fosfórico.

d) En el mosto de uva y uvas prensadas:

el peso específico,
alcohol,
extracto seco.

materias minerales (cenizas),

acidez total (volumétrica),

materias reductoras,

sacarosa, si el ensayo indica su presencia,

anhídrido sulfuroso total,

en el mosto y en las uvas tintas se determinará el ácido sulfúrico (sulfatos), así como el ensayo de materias colorantes.

e) Para uvas fermentadas:

los mismos ensayos y determinaciones que para el vino.

2. En cada caso deberá comprobarse que a los productos no se les ha añadido azúcar, pasas, carbonatos alcalinos, ácidos orgánicos o sus sales (2), así como compuestos sulfitados (sulfitos, metasulfitos, etc.), a excepción del metabisulfito de potasa químicamente puro.

3. El análisis se extenderá a otras materias prohibidas, en caso

(1) No se tratará en las Aduanas alemanas como "Vino tinto de coupage" más que aquellos vinos tintos que bajo la vigilancia de la Aduana se empleen para mezclar con los vinos naturales del país que aún no hayan sufrido mezcla y que contengan, por lo menos, 95 gramos y como máximo 140 gramos de alcohol por litro, y por lo menos 28 gramos de extracto reducido por litro.

(2) Es suficiente la determinación del ácido tártrico, cítrico y tartratos, ácido y neutro de potasa.

de que el aspecto, el olor o el gusto de las muestras u otro motivo sospechoso lo aconsejen (3). En caso de que no existan sospechas, este análisis se limitará a las muestras elegidas al objeto.

4. Los mostos de uva encabezados (mistelas) sufrirán un análisis para demostrar si proceden de uvas moscatel o de otra variedad de "bouquet" y si contienen por lo menos 200 gramos de azúcar natural por litro.

5. Los análisis se harán por los métodos oficiales en España.

B. Prescripciones especiales para la toma de muestras y para determinación de la identidad.

1. Para envíos de vagones-cubas, aun cuando tenga varios compartimentos con idéntico contenido, se tomará una muestra de cada uno y se analizará según las prescripciones del apartado A.

2. Si la expedición se compone de diferentes unidades o envases, se tomará una muestra de cada 50 unidades y se analizará según las prescripciones del apartado A.

3. Una vez establecida la identidad puede tomarse la muestra mezclando las que se tomaron para establecer dicha identidad.

4. Se considerarán como idénticos los productos de la misma composición y de la misma procedencia. No podrán reconocerse como productos idénticos aquellos que procedan de lugares distintos, aunque cercanos, o aquellos que, procediendo de un mismo

(3) Como tales adiciones se considerarán según las prescripciones alemanas:

Carbonatos alcalinos (potasa, etc.); ácidos orgánicos o sus sales o compuestos (ácido fórmico, ácido benzoico, oxálico, tartrato neutro de potasa, ácido salicílico, tártrico cinnámico, cítrico, crémor tártaro, etc.); sales solubles de aluminio (alumbre, etc.); compuestos de bario, de plomo, de boro, ferrocianuros, materias colorantes, con excepción de pequeñas cantidades de azúcar tostada (caramelo) en los vinos de postre; compuestos de fluor, aldehído fórmico y substancias que lo desprendan; glicerina; granos de Phytolacea; compuestos de magnesio; alcohol impuro (que contenga alcohol amílico libre); azúcar impura de almidón o jarabe; compuestos de estroncio, bismuto, sales de cinc, sales y compuestos del ácido bórico, así como compuestos del gas sulfuroso (sulfitos, metasulfitos, etcétera), con excepción, sin embargo, del metabisulfito de potasa químicamente puro; materias azucaradas artificiales (sacarina, dulcina, etc.)

lugar, sean de años distintos o de distinta composición, denominación o precio.

5. Si, según los datos del expedidor, las diferentes vasijas de una misma expedición o los diferentes compartimientos de un mismo vagón-cuba, contienen productos idénticos, se examinarán estos datos a base de los documentos que acompañen a la expedición (facturas, talones, etc.).

6. Si los documentos que acompañan no suscitan ninguna sospecha, se ensayará la identidad del producto de cada uno de los envases; para este objeto se observará el color, olor, gusto y grado de fluidez (licor) de una muestra de cada una de las vasijas o compartimientos de los tanques o vagones-cubas, y si de este ensayo no surge ninguna sospecha, se hará solamente un análisis sumario del alcohol, extracto, acidez total y cenizas. Este análisis se verificará sobre dos muestras para cada expedición de menos de 20 unidades, sobre una muestra por cada 10 unidades para las de mayor número y para los vagones-cubas o tanques, sobre una muestra por cada dos compartimientos. Si la muestra no es tomada por el Centro oficial, se enviarán a éste para el análisis sumario el número de muestras correspondientes (4).

(4) Para los vinos tintos que se pretenda introducir en la Aduana como "vinos de coupage", el análisis químico se extenderá a comprobar si contienen la cantidad marcada de alcohol y de extracto reducido.

ANEJO NÚM. 2

Formulario A

CERTIFICADO

del análisis químico para la exportación con destino al territorio alemán de un envío

de $\left\{ \begin{array}{l} \text{Vino.} \\ \text{Mosto de uva.} \\ \text{Uva prensada (orujo de uva).} \end{array} \right.$

Nombre y domicilio del remitente	Número y clase	Marcas y numeración	Peso bruto en kilogramos (1)	Indicación de la procedencia (país, zona de cultivo, Ayuntamiento, etc.), color, año, etc.	Descripción del cierre oficial o precinto o copia del mismo
	De los vagones-cubas o bultos (barriales, cajas, etc.)				
1	2	3	4	5	6
					<p>En caso de aplicar el precinto cerrado (2). Los bultos contenidos en el recinto cerrado han permanecido bajo vigilancia constante desde la toma de muestra hasta su carga al vagón número....</p>

El Centro que suscribe, autorizado debidamente para ello, certifica:

1. Haber analizado con sujeción a las prescripciones convenidas,

(1) Cuando la expedición venga en espacio cerrado, bastará dar el peso total del contenido.

(2) No tiene aplicación para vinos de postre.

una muestra extraída de cada uno de los recipientes o compartimientos que contengan el mismo vino sin mezclar.

mezclándolas para formar una muestra media.

2. Que el $\left\{ \begin{array}{l} \text{vino,} \\ \text{mosto de vino,} \\ \text{uvas prensadas, orujo,} \end{array} \right.$

procede exclusivamente de viñedos cultivados en España y cumple con las condiciones requeridas para la circulación, y que el análisis no ha demostrado la adición de pasas, carbonatos alcalinos, ácidos orgánicos o sus sales (3), así como compuestos del gas sulfuroso (sulfitos, metasulfitos, etc.), con excepción del metabisulfito de potasa químicamente puro.

3. Que la cantidad de ácido sulfúrico en un litro de líquido no excede del contenido en 2 gramos de sulfato de potasa neutro (4).

4. Que el $\left\{ \begin{array}{l} \text{vino,} \\ \text{mosto de vino,} \\ \text{uvas prensadas, orujo,} \end{array} \right.$
no contiene adición de azúcar.

5. Que el $\left\{ \begin{array}{l} \text{vino (excepto de postre),} \\ \text{mosto de vino,} \\ \text{uvas prensadas, orujo,} \end{array} \right.$
no ha sido encabezado.

6. Que el vino de postre no ha sido encabezado.

ha sido encabezado con la cantidad de alcohol que permite la Ley.

7. Que no se han mezclado con vino blanco, ni mosto blanco, ni orujo de vino blanco (5).

8. Que el vino contiene por litro gramos de alcohol de vino y el vino de coupage gramos de extracto reducido (6).

(3) Es suficiente la determinación del ácido tártrico cítrico, bitartrato de potasa neutro y tartrato neutro de potasa.

(4) Solamente para vinos tintos, con excepción de los vinos de postre, así como para uvas tintas y orujo de uvas.

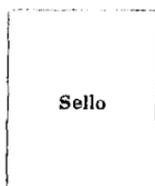
(5) Certificar solamente, tratándose de vino tinto, mosto u orujo, para dichos vinos.

(6) El extracto reducido se obtiene restando del extracto total la cantidad de azúcar que exceda de un gramo por litro.

9. Que la mistela procede de uvas moscatel u otras similares con bouquet, y que contiene, por lo menos, 200 gramos de azúcar de uva por litro.

10. Que acto continuo de haber extraído la muestra de cada uno de los recipientes, se cerrarán éstos, valiéndose del precinto oficial antes descrito.

....., de de 19...



.....
(Nombre del Centro.)

.....
(Firma y cargo del que certifica.)

Análisis del vino (1)

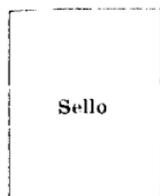
Aspecto (color, transparencia)
Aroma y sabor
Peso específico a C.º, con relación al agua a C.º

GRAMOS
EN I LITRO

Alcohol	en volumen por 100.....
Extracto seco calculado
Materias reductoras expresadas en azúcar invertido
Sacarosa
Extracto reducido (2)
Acidez total volumétrica expresada en ácido tártrico.
Acidez volátil expresada en ácido acético
Acidez volátil, deducido el sulfuroso libre, expresada en ácido acético
Materias minerales (cenizas)
Acido fosfórico expresado en PO
Sulfuroso total.....
Alcalinidad total de las cenizas expresadas en c. c. de solución N/1 de por litro

(1) Solamente se llenará para vinos de postre.

(2) Véase nota (6), página anterior.



....., de de 19...

.....
(Nombre del Centro.)

.....
(Firma y cargo del que certifica.)

ANEJO NUM. 3

Formulario B

CERTIFICADO

del análisis químico para la exportación con destino al territorio alemán de un envío

de {
Vino,
Mosto de uva,
Uva prensada
(Orujo de uva).

A. CERTIFICADO

Para establecer la aptitud para la importación de _____
(Número)

Vagones-cubas,
Barriles, cajas, etc.

Conteniendo {
Vino,
Mosto de uva,
Uva prensada, orujo,

abajo designados, el (Centro) que suscribe certifica:

1. Que acto continuo de haber extraído la muestra de cada uno de _____

Vagones-cubas,
Barriles, etc.,

se cerraron éstos, valiéndose del precinto oficial descrito.

2. Que ha remitido para su análisis químico _____ muestras
(Número)
sin mezclar entre sí y _____
(Descripción del recipiente de la muestra)
marcadas con _____ y precintadas oficialmente
(Descripción del sello)
el _____
(Centro al que se han enviado las muestras)

Nombre y domicilio del remitente	Número y clase	Marcas y numeración	Peso bruto en kilogramos (1)	Indicación de la procedencia (país, zona de cultivo, Ayuntamiento, etc.), color, año, etc.	Descripción del cierre oficial o precinto o copia del mismo
1	2	3	4	5	6
	De los vagones-cubas o bultos (barriles, cajas, etc.)				<p>En caso de aplicar el precinto cerrado (2). Los bultos contenidos en el recinto cerrado han permanecido bajo vigilancia constante desde la toma de muestra hasta su carga al vagón número....</p>

B. CERTIFICADO DEL ANALISIS QUIMICO NUM.

El Centro que suscribe, autorizado debidamente para ello, certifica:

Haber analizado con sujeción a las prescripciones convenidas, la muestra extraída de cada uno de los recipientes o compartimien-

(1) Cuando la expedición venga en espacio cerrado, bastará dar el peso total del contenido.

(2) No tiene aplicación para vinos de postre.

tos que contengan el mismo vino, según se especifica en el certificado A y sin mezclar

mezclándolas para formar una muestra media.

2. Que el $\left\{ \begin{array}{l} \text{Vino} \\ \text{Mosto de vino} \\ \text{Uvas prensadas, orujo,} \end{array} \right.$

procede exclusivamente de viñedos cultivados en España y cumple con las condiciones requeridas para la circulación, y que el análisis no ha demostrado la adición de pasas, carbonatos alcalinos, ácidos orgánicos o sus sales (3), así como compuestos del gas sulfuroso (sulfitos, metasulfitos, etc.), con excepción del metabisulfito de potasa químicamente puro.

3. Que la cantidad de ácido sulfúrico en un litro de líquido no excede del contenido en 2 gramos de sulfato de potasa neutro (4).

4. Que el $\left\{ \begin{array}{l} \text{Vino} \\ \text{Mosto de uva} \\ \text{Uvas prensadas, orujo,} \end{array} \right.$

no contiene adición de azúcar.

5. Que el $\left\{ \begin{array}{l} \text{Vino (excepto de postre)} \\ \text{Mosto de uva} \\ \text{Uvas prensadas, orujo,} \end{array} \right.$

no ha sido encabezado.

no ha sido encabezado.

6. Que el vino de postre

ha sido encabezado con la cantidad

de alcohol que permite la Ley.

7. Que no se ha mezclado con vino blanco, ni mosto blanco ni orujo de vino blanco (5).

8. Que el vino contiene por litro gramos de alcohol de vino y el vino de coupage gramos de extracto reducido (6).

9. Que la mistela procede de uvas moscatel u otras similares

(3) Es suficiente la determinación del ácido tártrico, cítrico, bitartrato de potasa neutro y tartrato neutro de potasa.

(4) Solamente para vinos tintos, con excepción de los vinos de postre, así como para uvas tintas y orujo de uvas.

(5) Certificar solamente, tratándose de vino tinto, mosto u orujo, para dichos vinos.

(6) El extracto reducido se obtiene restando del extracto total la cantidad de azúcar que exceda de un gramo por litro.

con bouquet, y que contiene, por lo menos, 200 gramos de azúcar de uva por litro.

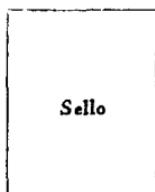
....., de de 19...



.....
(Nombre del Centro.)

.....
(Firma y cargo del que certifica.)

....., de de 19...



.....
(Firma de)

.....
(Firma y cargo del que certifica.)

Análisis del vino (1)

Aspecto (color, transparencia).....

Peso específico a C.º, con relación al agua.....

Aroma y sabor.....

a C.º

GRAMOS
EN 1 LITRO

Alcohol en volumen por 100.....

Extracto seco calculado

Materias reductoras expresadas en azúcar invertido

Sacarosa

Extracto reducido (2)

Acidez total expresada en ácido tártrico

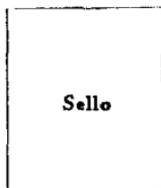
Acidez volátil expresada en ácido acético

Acidez volátil, deducido el sulfuroso libre, expresada en ácido acético

(1) Solamente se llenará para vinos de postre.

(2) Véase nota (6), página 123.

Materias minerales (cenizas)
 Acido fosfórico expresado en PO.....
 Sulfuroso total
 Alcalinidad total de las cenizas expresadas en c. c. de
 solución N/1 de..... por litro
, de de 19...



.....
 (Nombre del Centro.)

(Firma y cargo del que certifica.)

TITULO III**Organización, procedimientos y sanciones**

CAPITULO XIII

Organización corporativa

Art. 75. A todos los efectos del presente Decreto, los diversos intereses afectados por el problema vitivinícola-alcoholero, se agruparán en las siguientes organizaciones:

Viticultura o intereses de producción: "Confederación Nacional de Viticultores".

Vinicultura, comprendiendo bajo esta denominación al comercio de vinos que se dedica exclusivamente al mercado interior, o sea detallistas, elaboradores y comerciantes al por mayor sin derecho a exportar: "Asociación nacional de Viticultores e Industrias derivadas del Vino".

Crianza y exportación de vinos, que alcanza desde los criadores y comerciantes y especuladores con derecho a exportar, hasta los criadores y exportadores de vinos: "Federación de los Criadores y Exportadores de Vinos de España".

Licorería: "Confederación Nacional de Fabricantes de Aguardientes compuestos y Licores".

Fabricación de alcohol de vino y demás productos de la uva: "Federación de Destiladores y Rectificadores de Alcohol Vínico de España".

Fabricación de alcoholes industriales: "Asociación de Fabricantes de Alcoholes Industriales".

Art. 76. Las entidades especificadas en el artículo anterior, a las que se reconoce carácter oficial y la representación de los intereses expresados, se reconstituirán de acuerdo con los preceptos que se establecen en esta disposición y someterán sus Estatutos a la aprobación de la Dirección general de Agricultura, a la de Comercio y Política Arancelaria o a la de Industria, a cuyas altas inspecciones estarán sometidas, según se trate de intereses de producción, de comercio o de fabricación.

Art. 77. Los intereses especificados en el artículo 75, se agruparán en entidades de carácter regional o comarcal, atendiendo a Centros de producción, comercio, crianza y exportación y fabricación, sujetándose a las siguientes normas:

Viticultores, a base de las entidades regionales o comarcales, con existencia legal y de las que se constituyan en las regiones vitícolas que se establecen en el artículo 86, federadas en la "Confederación Nacional de Viticultores".

Vinicultores, a base de las entidades de carácter local o comarcal existentes o que se constituyan, federadas todas ellas en la "Asociación Nacional de Vinicultores e Industrias derivadas del Vino".

Criadores-exportadores de vinos, a base de los Sindicatos oficiales constituidos de acuerdo con los Decretos de 26 de diciembre de 1930 y de 4 de diciembre de 1931, agrupados en la "Federación de los Criadores-Exportadores de Vinos de España" (1).

(1) Véase el comentario al artículo 74.

Se ratifican las zonas acordadas a estos Sindicatos, y los que no las tuvieren lo serán por la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, a propuesta de la "Federación de los Criadores-Exportadores de Vinos de España".

Fabricantes de licores, a base de los Sindicatos oficiales constituídos de acuerdo con los Decretos de 26 de septiembre de 1930 y de 4 de diciembre de 1931, agrupados en la "Confederación Nacional de Fabricantes de Aguardientes compuestos y Licores" (1).

Se ratifican las zonas fijadas a estos Sindicatos oficiales, y a los que no las tuvieren les serán determinadas por la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, a propuesta de la "Confederación Nacional de Fabricantes de Aguardientes compuestos y Licores".

Fabricantes de alcohol de vino y demás productos de la uva, a base de las entidades regionales o comarcales con existencia legal y de las que se constituyan, agrupadas en la "Federación de Destiladores y Rectificadores de Alcoholes Vínicos de España".

Fabricantes de alcoholes industriales, agrupados todos los fabricantes actuales o que se establezcan en la "Asociación de Fabricantes de Alcoholes Industriales".

Indudablemente, por error, se hace referencia en este artículo al Decreto de 26 de diciembre de 1930, que no hemos encontrado por ninguna parte, por lo que creemos debe referirse el Estatuto al ya transcrito de 23 de septiembre del mismo año. En cuanto al Decreto de 4 de diciembre de 1931 (*Gaceta* del 9), lo reproducimos a continuación en su parte dispositiva.

Artículo 1.º A los efectos del Real decreto de 23 de septiembre de 1930, se consideran criadores exportadores de vinos a

(1) Véase comentario al artículo 74.

los industriales matriculados en alguno de los epígrafes 59 a) o 60 a) de la actual tarifa 3.^a de la contribución industrial, o de los que puedan sustituirlos en lo sucesivo, que se hallen al corriente en el pago de la contribución que les corresponda.

Por lo que se refiere a las provincias de régimen concertado, se considerarán criadores exportadores de vinos los industriales que, con arreglo a las respectivas tarifas tributarias, puedan ser asimilados a los comprendidos en el caso anterior.

A los mismos efectos, se consideran fabricantes exportadores de aguardientes compuestos y licores quienes, hallándose al corriente en el pago de la patente de fabricante, tengan fábrica abierta que reúna las condiciones necesarias para el ejercicio de la industria de elaboración y exportación de aguardientes compuestos y licores y que hayan exportado en el año anterior o manifestado su propósito de exportar.

Perderán la cualidad de tales fabricantes exportadores y, por consiguiente, el derecho a formar parte de los Sindicatos a que se refiere el artículo 2.^o, quienes dejen transcurrir dos años consecutivos sin verificar exportación alguna.

También podrán considerarse criadores exportadores de vinos o fabricantes exportadores de aguardientes compuestos y licores, las Compañías mercantiles anónimas que, hallándose asimismo al corriente en el pago de sus obligaciones tributarias, estén facultadas por su escritura social para el ejercicio de la crianza y exportación de vinos o la producción y exportación de aguardientes compuestos y licores, respectivamente, y posean bodega o fábrica abierta que reúna las condiciones necesarias para la realización del negocio.

Todos los industriales, ya sean firmas individuales o Sociedades mercantiles, comprendidos en la anterior enumeración, deberán además hallarse inscritos en el Registro Oficial de Exportadores, abierto al efecto en el Ministerio de Economía Nacional, de acuerdo con lo dispuesto en la Real orden de 11 de diciembre de 1929, y con los requisitos que determina el Real decreto de 23 de septiembre de 1930.

Art. 2.^o Las Asociaciones de criadores exportadores de vinos o de industriales exportadores de aguardientes compuestos y licores a que se refiere el artículo anterior, constituidas o que se constituyan voluntariamente al amparo de la ley general de Asociaciones y que reúnan los requisitos que determina el Real decreto de 23 de septiembre de 1930, en sus artículos 5.^o y 6.^o, es decir, las

Asociaciones que representen por lo menos la mitad más uno de los criadores exportadores de vinos o de los productores exportadores de aguardientes compuestos y licores de la demarcación respectiva, si su constitución es anterior al mencionado Decreto, o los dos tercios del número total de los criadores exportadores de vinos o de los productores exportadores de aguardientes compuestos y licores existentes en la respectiva demarcación, si la constitución es posterior, podrán alcanzar la consideración de Sindicatos Oficiales de criadores exportadores de vinos, o de fabricantes exportadores de aguardientes compuestos y licores, de conformidad con los preceptos del presente Decreto.

Para acreditar los extremos a que se refiere el párrafo anterior, así como en el segundo caso que forman el Sindicato ocho miembros por lo menos, dichas Asociaciones o Sindicatos deberán acompañar a su solicitud los siguientes documentos: a) Certificación del Gobierno Civil de la provincia, acreditativa de la existencia legal del Sindicato y de la fecha de su constitución; b) Estatutos o Reglamento; c) Relación certificada de los socios que componen la entidad, y d) Certificación expedida por la Administración de Rentas públicas de las provincias respectivas, que acredite la totalidad de los criadores exportadores de vinos o de los productores exportadores de aguardientes compuestos y licores existentes en cada provincia.

Art. 3.º Los Sindicatos Oficiales de criadores exportadores de vinos y los de productores exportadores de aguardientes compuestos y licores, constituidos con arreglo a lo que determina el artículo anterior, tendrán el objeto, las atribuciones y el carácter inherentes a su condición de Corporaciones oficiales, asumiendo en todos los órdenes, y muy singularmente como organismos consultivos de la Administración, la representación genuina de la crianza y exportación de vinos o de la fabricación y exportación de aguardientes compuestos y licores, e interviniendo con carácter permanente en cuantos problemas afecten a estos intereses, especialmente en los de carácter arancelario y de preparación de Convenios comerciales.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8.º del Real decreto de 23 de septiembre de 1930, tendrán los Sindicatos facultades inspectoras dentro de su demarcación respectiva, con arreglo a la legislación vigente en cuanto se relacione con la elaboración, crianza, circulación y exportación de vinos, mostos, mistelas, licores, alcoholes y bebidas alcohólicas en general, y las disciplinarias que no

se opongan a dicho Decreto y se consignen en sus respectivos Estatutos o Reglamentos interiores.

Cuando los Sindicatos tuvieren conocimiento de que en demarcación distinta a la suya se realizan hechos que constituyen actos de competencia ilícita, consistentes en adulteración de los productos u otra infracción de la ley de vinos y de las demás leyes fiscales o de la política que regula la crianza, circulación y comercio de vinos y licores, lo comunicarán a la Dirección general de Comercio y Política arancelaria, a fin de que ésta excite el celo del Sindicato respectivo y acuerde en cada caso concreto las medidas que exija la defensa de la producción y el comercio vitivinícola-alcoholero y la fabricación de licores.

Los Sindicatos oficiales podrán asimismo controlar el uso de marcas colectivas y denominaciones de origen, así como tramitarlas, y, finalmente, podrán proceder, en general, a la captación de muestras de las expediciones de vinos, aguardientes compuestos y licores en todas las Aduanas del Estado español, con la intervención de los funcionarios de las mismas, y en los puertos o Aduanas de destino, con la intervención de Cónsules, Consejeros, Agregados o Agentes comerciales, los representantes de las Cámaras españolas de comercio en el extranjero, o en defecto de tales funcionarios u organismos, de los delegados que expresamente designen.

Art. 4.º Los Sindicatos oficiales de criadores exportadores de vinos y los de productores exportadores de aguardientes compuestos y licores, tienen el deber, en su carácter de organismos consultivos de la Administración, de evacuar las consultas y emitir los informes que la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria u otros Centros, les soliciten.

Dichos Sindicatos vienen obligados, además, a remitir anualmente a la citada Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, dentro del primer trimestre natural de cada año, sus presupuestos de ingresos y gastos para el año en curso, la liquidación del presupuesto del año anterior, una relación de sus miembros, cerrada en 31 de diciembre de cada año, y una Memoria expresiva de su actuación y de la marcha general de los negocios de su ramo, referida también al período anual anterior.

Art. 5.º La demarcación de los Sindicatos oficiales de criadores de vinos y los de productores exportadores de aguardientes compuestos y licores será fijada por la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria a propuesta de los mismos, previo informe de la Cámara Oficial de Comercio o de Industria corres-

pondiente a su demarcación, y tomando como norma la agrupación de los exportadores por Centros naturales de producción o exportación.

Dichas demarcaciones no deben servir de precedente para la determinación de las denominaciones geográficas correspondientes a las diversas regiones vinícolas.

Art. 6.º Todas las ventajas, facilidades o estímulos que la legislación vigente, especialmente la relativa a alcoholes, conceda a los criadores exportadores de vinos y a los productores exportadores de aguardientes compuestos y licores, tales como el derecho a obtener devolución de las cantidades satisfechas en concepto de impuesto de alcoholes, admisiones temporales, exenciones o rebajas tributarias, reducciones en el impuesto de transportes de envases, beneficiarán exclusivamente a los inscritos como socios en el Sindicato Oficial de su demarcación, pudiendo, quienes se hallen establecidos en localidades o zonas donde no existan Sindicatos Oficiales, obtener el ingreso en el correspondiente a la demarcación más próxima.

A estos efectos, los Sindicatos Oficiales, dentro de la primera quincena de cada año, y en el transcurso de éste cuantas veces se produzcan variaciones en su composición, entregarán certificaciones acreditativas de las firmas que las constituyen y de las altas y bajas que se produzcan, a las Aduanas y a las Delegaciones de Hacienda de su respectiva demarcación y aquellas por donde exporten sus miembros, debiendo dichas dependencias atenderse a las expresadas certificaciones en cuanto a la tramitación de expedientes y adopción de acuerdos relativos a los beneficios del régimen alcoholero y tributario de que goce la crianza y exportación de vinos y la producción y exportación de aguardientes compuestos y licores.

Art. 7.º Se perderá la condición de sindicado y, por tanto, el derecho a los beneficios que concede el artículo 6.º:

1.º Por cese de la industria, que, por lo que respecta a los fabricantes exportadores de aguardientes compuestos y licores, se entenderá producido, según el artículo 1.º del presente Decreto, por el transcurso de dos años sin realizar exportaciones.

2.º Por separación voluntaria; y

3.º Por acuerdo del Sindicato adoptado en Junta general extraordinaria expresamente convocada al efecto, a propuesta de la Junta directiva, formulado en virtud de expediente instruido con audiencia del interesado, por faltas graves, considerándose, desde

luego, como tales la defraudación en la renta de alcoholes, los actos de competencia ilícita tal como se definen en el artículo 3.º, denunciados y comprobados por el Sindicato, y la negativa reiterada al cumplimiento de los acuerdos reglamentarios adoptados por el Sindicato que vengan a completar o interpretar la legislación del ramo. Los acuerdos del Sindicato sobre exclusión serán recurribles dentro del plazo de quince días, contados a partir de su comunicación a los interesados, ante la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria y no serán ejecutivos, caso de haberse interpuesto recurso, hasta que el mismo sea resuelto.

Art. 8.º Las funciones inspectoras, de control o intervención, que para velar por el crédito de la exportación nacional se asignan a los Sindicatos Oficiales por el artículo 8.º del Real decreto de 23 de septiembre de 1930, se ejercerán con carácter permanente, individualmente por cada Sindicato o de acuerdo con los Sindicatos comprendidos en la zona vinícola de exportación, pero siempre por personal competente designado por el Sindicato o el organismo federativo a que se refiere el artículo 15 del referido Decreto.

Para el ejercicio de dicha inspección bastará la exhibición del título expedido por el Sindicato Oficial, debiendo los Centros administrativos y autoridades de su demarcación, a los que previamente se habrá comunicado el nombramiento, facilitar el cumplimiento de su misión a las personas provistas de él.

A petición del Sindicato, los títulos deberán ser visados por las Delegaciones de Hacienda y Administraciones de Aduanas.

Art. 9.º Además de las facultades consignadas en el artículo 3.º, los Sindicatos Oficiales tendrán la de establecer los servicios especiales que acuerden para los socios, y reglamentarlos libremente.

También podrán librar certificaciones de origen, con la sola firma del secretario, si es persona ajena al Sindicato.

Art. 10. La dirección de los Sindicatos Oficiales será encomendada a Juntas elegidas de su propio seno por las Asambleas extraordinarias convocadas por los respectivos Sindicatos, debiendo recaer la elección, en su mayoría absoluta, en sindicatos españoles, individuales o sociales.

El presidente habrá de ser necesariamente español.

Para los efectos de la determinación de la nacionalidad del comerciante, se estará a la interpretación hecha a este respecto por las leyes españolas de protección a las industrias.

Art. 11. Los Sindicatos Oficiales contarán, para el cumplimiento de sus fines:

a) Con el producto de las cuotas de sus asociados, libremente fijadas por el propio Sindicato.

b) Con las cantidades que por delegación de funciones o como subvención especial pueda otorgarles el Estado u otros organismos públicos; y

c) Por cualquier otro ingreso que obtengan a título gratuito.

Art. 12. Los Sindicatos Oficiales dependerán y estarán sometidos a la alta inspección de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, a cuya aprobación deberán elevar sus Reglamentos interiores y las modificaciones que en los mismos introduzcan y actuarán coordinadamente con las Cámaras de Comercio o Industria respectivas, las cuales podrán ejercer por delegación de la citada Dirección general de Comercio la inspección de aquéllos.

Art. 13. El Gobierno, a propuesta de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, previo informes de los Sindicatos Oficiales de Criadores-exportadores de vinos o de los Sindicatos de Productores-exportadores de aguardientes compuestos y licores y de las Cámaras Oficiales de Comercio o Industria, delimitará las regiones vinícolas de exportación.

Los Sindicatos de cada región o comarca podrán constituirse en Federación regional, que disfrutará de los mismos derechos, consideraciones y facultades que los Sindicatos locales, y a cuyo efecto, cualquiera de dichos Sindicatos podrá reunir a los de la región respectiva para proceder a su constitución.

Para constituir una Federación regional será preciso el voto favorable, computado como más adelante se indica, de las tres cuartas partes de los Sindicatos comprendidos en la demarcación de que se trate.

A los efectos electorales, tanto para la constitución de Federación como para la elección en su seno de representaciones y cargos directivos, se computará a cada Sindicato tantos votos como número de asociados lo componga.

Aprobadas por la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria las bases orgánicas de una Federación regional y el Reglamento interior de la misma, y puesto, por tanto, en marcha el organismo, la Federación subsistirá y representará a todos los Sindicatos, en tanto no se acuerde la disolución por voto de la mayoría absoluta de sus componentes, computándose los votos emitidos en la misma forma que establece el párrafo anterior.

Art. 14. Las diversas Federaciones regionales de Sindicatos

que puedan constituirse y los Sindicatos locales no federados que así lo deseen podrán constituir la Confederación Nacional, siempre que cuenten con la conformidad de las tres cuartas partes, cuando menos, de los Sindicatos Oficiales reconocidos, y siguiendo para la votación correspondiente las mismas normas establecidas en el artículo anterior.

La Confederación Nacional, que tendrá a su cargo los servicios informativos y de gestión en el interior, la organización de la propaganda genérica del vino en el exterior, estudiando y adoptando las medidas que se considerasen indispensables para la apertura y dominio de los mercados extranjeros, servirá de enlace entre los Sindicatos locales y las Federaciones regionales que representan los diversos sectores de la exportación vitícola, procurando armonizar la variedad de intereses.

El ministro de Economía Nacional, a propuesta de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, dictará en su caso las disposiciones por que hayan de regirse la Confederación Nacional en sus relaciones con el Poder público, con las Federaciones regionales y con los Sindicatos locales.

En dichas disposiciones se procurará sean respetadas la autonomía y facultades que a aquéllos concede el Real decreto de 23 de septiembre de 1930, de las cuales sólo tendrá la Confederación Nacional las que le sean delegadas por acuerdo de las tres cuartas partes por las Federaciones regionales y Sindicatos locales de Criadores-exportadores de vino o de Fabricantes-exportadores de aguardientes y licores.

Art. 78. Las zonas comarcales o regionales que se fijan a las entidades vitícolas y de crianza y exportación de vinos, se establecen únicamente a los efectos de la organización corporativa de la vitivinicultura, con independencia absoluta de las zonas de denominaciones de origen, que se determinarán de acuerdo con lo que sobre este particular se establece en el capítulo IV de esta disposición.

Art. 79. Por las Direcciones generales de Agricultura, de Comercio y Política Arancelaria, y de Industria, y a propuesta de las respectivas entidades de carácter nacional, previo informe del Instituto Nacional del Vino, que

se crea por el artículo 84 de esta disposición, se fijarán el minimum de condiciones que deberán reunir las entidades a que se refiere el artículo 75 para poder obtener y conservar el carácter oficial, así como el procedimiento a seguir para la constitución de dichas entidades en las comarcas o regiones donde no existan.

Art. 80. Las entidades de carácter nacional fijarán en sus respectivos Estatutos la representación que en sus Consejos directivos tendrán las entidades comarcales o regionales, partiendo del principio obligado de la proporcionalidad.

Art. 81. Las entidades vitivinícolas y alcohólicas oficialmente reconocidas por la presente disposición, establecerán los ingresos a percibir sobre la producción, comercio y exportación de vinos y bebidas alcohólicas y la fabricación de alcoholes y aguardientes, así como el procedimiento para su recaudación, cuyas percepciones tendrán carácter obligatorio para todos los interesados del sector respectivo, una vez aprobadas por el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, previo informe del Instituto Nacional del Vino, a propuesta de la mayoría de los asociados que integran la organización.

Para atender al sostenimiento del Instituto Nacional del Vino y de las organizaciones nacionales de los intereses vitivinícolas y alcohólicas, que se determinan en el artículo 75 del presente Decreto se establece una exacción de un céntimo por litro de alcohol que se produzca de las distintas clases que satisfacen impuesto al Tesoro, cuya exacción se devengará a la salida de los alcoholes de las fábricas donde hayan sido producidos, y los fabricantes de los mismos vienen obligados a satisfacerla por todo el

mes siguiente, dando lugar la demora o negativa en el pago de esta exacción al procedimiento de apremio administrativo por el Instituto Nacional del Vino.

Las cantidades que por este concepto se recauden serán destinadas:

El 50 por 100 para el Instituto Nacional del Vino y el 50 por 100 restante a las organizaciones nacionales viti-vinícolas y alcoholeras oficialmente reconocidas, en proporción a su importancia social y económica y a los que directa o indirectamente contribuyan a la exacción que se establece.

A los efectos estadísticos, así como para facilitar el cobro de esta exacción, los Inspectores de la Renta del Alcohol vienen obligados a remitir al Instituto Nacional del Vino, dentro de los cinco primeros días de cada mes, una relación de los fabricantes de su demarcación, especificando las cantidades de alcohol, de las distintas clases, que satisfacen impuestos al Tesoro, que tenían en existencia del mes anterior, las producidas durante el mes, las salidas que hayan producido y las existencias para el mes próximo, con arreglo al modelo que facilitará el mencionado Instituto Nacional del Vino (1).

Art. 82. Se autoriza a los Sindicatos oficiales de Criadores-Exportadores de Vinos, con denominaciones de origen protegidas, a establecer con destino a la propaganda genérica de sus respectivas denominaciones, un gravamen sobre la exportación que efectúen sus asociados. El acuerdo estableciendo este gravamen deberá ser tomado por mayoría absoluta de sus componentes y notificado por el

(1) Redactado de acuerdo con la ley de 26 de mayo de 1933. (Gaceta del 4 de junio.)

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, al que deberán someter también para su aprobación los correspondientes presupuestos de propaganda.

Art. 83. En donde no exista entidad regional o comarcal constituida, las cantidades que se recauden por los diversos conceptos expresados en el artículo 81 se destinarán, deduciendo el porcentaje que corresponda al Instituto Nacional del Vino, a la entidad nacional respectiva.

Art. 84. Se crea el Instituto Nacional del Vino, que tendrá por objeto:

a) Estudiar y proponer medidas destinadas a fomentar el consumo del vino; racionalizar la producción y valorizar el producto de la vid y sus derivados.

b) Proponer la coordinación de los diversos intereses afectados por el problema vitivinícola-alcoholero.

c) Organizar y dirigir los servicios informativos y de propaganda genérica del vino, así en el interior como en el exterior.

d) Entender en los recursos que se promuevan contra los acuerdos de las Juntas vitivinícolas provinciales por el incumplimiento de los preceptos de esta disposición.

e) Informar a las Direcciones generales de Agricultura y Comercio y Política Arancelaria, para la adopción de medidas encaminadas a la purificación y sanciamiento de la producción, el comercio y la crianza y exportación de los vinos y productos alcohólicos.

Por decreto de 4 de noviembre de 1932 (*Gaceta* del 5), elevado a ley por la de 26 de mayo de 1933, se acordó que en el plazo de un mes se constituyera el Instituto Nacional del Vino con arreglo a las siguientes normas:

El Instituto Nacional del Vino, que se crea por el artículo 84 del Decreto regulando la producción del vino y sus derivados, de fecha 8 de septiembre de 1932, se constituirá en el plazo de un mes, a partir de la fecha de la publicación de este Decreto en la *Gaceta de Madrid*, bajo la presidencia del subsecretario del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, y con los miembros que se fijan en el artículo 85 del Decreto arriba citado.

En el plazo de quince días, a partir de la publicación de este Decreto en la *Gaceta de Madrid*, las organizaciones enumeradas en el artículo 85 del Decreto de 8 de septiembre de 1932, procederán a la designación de sus representantes, vocales titulares y suplentes del Instituto Nacional del Vino, en el número que para cada organización prevé el citado artículo 85, comunicando los nombres de los designados a la Subsecretaría del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

El Instituto Nacional del Vino, en el plazo de dos meses, a partir de la fecha de su constitución, elevará a la aprobación del ministro de Agricultura, Industria y Comercio, su Reglamento de régimen interior, para el que deberá tener en cuenta lo preceptuado en el citado Decreto, y muy especialmente en sus artículos 79 al 88, en orden a la información sobre reconocimiento oficial de las entidades nacionales, comarcales o regionales, y en sus artículos 97 al 99, para lo que hace referencia a los recursos de apelación, comparencias y fallos sobre sanciones impuestas por las Juntas vitivinícolas provinciales, y fijando en este Reglamento sus relaciones con el Servicio Central de Represión de fraudes por mediación de la Sección técnica enológica de este Servicio.

Art. 85. El Instituto Nacional del Vino, que sustituirá en todas sus funciones a la actual Junta Vitivinícola del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, estará compuesto por el subsecretario del Ministerio de Agricultura, que será su presidente nato; por los directores generales de Agricultura, de Comercio y Política Arancelaria, de Aduanas y de Industria, que actuarán como vicepresidentes, y por las siguientes representaciones:

“Seis Vocales y seis suplentes de la Confederación Nacional de Viticultores, representando a distintas regiones vitícolas; cuatro Vocales y cuatro suplentes de la Federación de Criadores Exportadores de Vinos de España, representando a distintas regiones de crianza y exportación; dos Vocales y dos suplentes de la Asociación Nacional de Vinicultores e Industrias derivadas del Vino, representando a distintas regiones vinícolas; un Vocal y un suplente de la Confederación Nacional de Fabricantes Exportadores de Aguardientes Compuestos y Licores; un Vocal y un suplente de la Federación de Destiladores y Rectificadores de Alcohol vínico de España; un Vocal y un suplente de la Asociación de Fabricantes de Alcoholes Industriales, y dos Vocales y dos suplentes de la Federación Española de Trabajadores de la Tierra, estos últimos en representación de los obreros cultivadores de la vid.

Todas estas representaciones serán designadas libremente por los organismos respectivos, comunicándose los nombramientos al ministro de Agricultura y Comercio (1).

La designación de secretario se hará por el Instituto Nacional del Vino, con la aprobación del ministro de Agricultura y Comercio.

Los vocales suplentes podrán asistir a las sesiones con voz, pero sin voto, a menos que sustituyan al propietario.

El decreto de 28 de enero de 1933 (*Gaceta* del 31), amplió la representación de que habla dicho artículo con la del grupo parlamentario vitivinícola. Pues bien, al modificarse este artículo por

(1) Redactado de acuerdo con la ley de 26 de mayo de 1933. (*Gaceta* del 4 de junio.)

la ley de 26 de mayo de 1933, se ha omitido también a la representación parlamentaria, así que, en realidad, cabe la duda de si dicho grupo tiene o no representación en el Instituto del Vino.

Art. 86. A los efectos de la organización corporativa y de representación en los organismos nacionales, la viticultura y la crianza y exportación de vinos se organizará en las regiones que a continuación se expresan:

VITICULTURA

1. *Andalucía Occidental*: Sevilla, Córdoba, Cádiz y Huelva.
2. *Andalucía Oriental*: Almería, Granada, Málaga y Jaén.
3. *Aragón*: Zaragoza, Huesca y Teruel.
4. *Baleares*: Las Islas Baleares.
5. *Canarias*: Las Islas Canarias.
6. *Castilla*: León, Palencia, Santander, Oviedo, Valladolid y Zamora.
7. *Cataluña*: Barcelona, Tarragona, Lérida y Gerona.
8. *Centro*: Madrid, Salamanca, Soria, Segovia, Avila y Guadalajara.
9. *Extremadura*: Cáceres y Badajoz.
10. *Galicia*: La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.
11. *Levante*: Alicante, Castellón, Murcia y Valencia.
12. *Mancha*: Albacete, Ciudad Real, Cuenca y Toledo.
13. *Navarra*. Navarra, Guipúzcoa y Vizcaya.
14. *Rioja*: Logroño, Alava y Burgos.



CRIANZA Y EXPORTACIÓN DE VINOS

1. *Andalucía*, integrada por las zonas correspondientes

a los Sincatos oficiales de Jerez de la Frontera, Málaga y Sanlúcar de Barrameda.

2. *Cataluña*, integrada por las zonas correspondientes a los Sindicatos oficiales de Barcelona, Tarragona, Reus y Villafranca de Panadés.

3. *Levante*, integrada por las zonas correspondientes a los Sindicatos oficiales de Valencia, Alicante y Mancha; y

4. *Norte*, integrada por las zonas correspondientes a los Sindicatos oficiales de Centro y Noroeste de España, Guipúzcoa y Rioja.

Art. 87. El Instituto Nacional del Vino tendrá plena personalidad jurídica, dependerá del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, y funcionará en régimen de autonomía para el nombramiento de personal y actuación del mismo; administrará los recursos que se le asignan, quedando obligado a rendir anualmente cuenta de su gestión. La exposición de la misma constará en una Memoria que en el primer trimestre de cada año presentará el Instituto Nacional del Vino al Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 88. El Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio dictará las disposiciones oportunas para la constitución del Instituto Nacional del Vino en el plazo de un mes a partir de la publicación de la presente disposición. El mismo Instituto redactará su Reglamento interior en el plazo de dos meses de su constitución, que elevará para su aprobación al ministro de Agricultura, Industria y Comercio.

En este Reglamento se especificará: el acoplamiento de intereses por Secciones, los asuntos que incumben a éstas

y los que debe reservarse al Pleno, la organización de los diversos servicios, lo mismo informativos que de propaganda, que se le confíen, y todos cuantos se relacionen con su régimen interior y funcionamiento.

El Reglamento del Instituto Nacional del Vino y de la Organización corporativa nacional, fué aprobado por decreto de 14 de enero de 1933 (*Gaceta* del 17), y elevado a ley por la de 26 de mayo de 1933. He aquí el texto de dicho decreto:

El Decreto de 8 de septiembre de 1932, regulando la producción y venta del vino, dispone en su artículo 88 la creación del Instituto Nacional del Vino, el cual quedó constituido por Decreto del 4 de noviembre último, y en cumplimiento de lo dispuesto se ha formulado la reglamentación articulada para su funcionamiento y la organización corporativa de las entidades nacionales vitivinícolas y alcoholeras a quienes afecta, a fin de dar un desarrollo armónico a la idea que presidió la creación de dicho organismo.

Dicho Reglamento ha sido aprobado por Decreto de 14 de enero de 1933, publicado en la *Gaceta* del 17. Este paso legislativo entraña grandísima importancia, pues sin la referida reglamentación, que ya se hace esperar, el Instituto del Vino carecía de los cauces legales de procedimiento para desarrollar su importante misión, ya que en el Instituto está vinculada la más alta representación de la Organización Corporativa de la Industria vinícola alcoholera.

El Decreto propuesto por el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio y aprobado por el Consejo de Ministros es como sigue:

Artículo 1.º Se aprueba el siguiente Reglamento del Instituto Nacional del Vino y la organización Corporativa de los intereses vitivinícola-alcoholeros.

Art. 2.º Se autoriza al ministro de Agricultura, Industria y Comercio para que someta a las Cortes y surta efectos de ley el establecimiento de una exacción de un céntimo por litro sobre la producción de todos los alcoholes que satisfacen impuesto al Tesoro, cuyos fondos se destinarán íntegramente al sostenimiento del Instituto Nacional del Vino.

Art. 3.º De este Decreto y Reglamento, así como de los ya mencionados de 8 de septiembre de 1932 y 4 de noviembre de 1932, se dará cuenta a las Cortes.

REGLAMENTO

del Instituto Nacional del Vino y organización corporativa de los intereses vitivinícola-alcoholeros

CAPITULO PRIMERO

FINES.—FUNCIONES Y RESIDENCIA

Artículo 1.º El Instituto Nacional del Vino, creado por el artículo 84 del Decreto de 8 de septiembre de 1932, tiene por objeto:

a) Estudiar y proponer medidas destinadas a fomentar el consumo del vino, racionalizar la producción y valorizar el producto de la vid y sus derivados.

b) Proponer la coordinación de los diversos intereses afectados por el problema vitivinícola alcoholero.

c) Organizar y dirigir los servicios informativos y de propaganda genérica del vino, así en el interior como en el exterior.

d) Entender en los recursos que se promuevan contra los acuerdos de las Juntas vitivinícolas provinciales, por el incumplimiento de los preceptos de esta disposición.

e) Informar a las Direcciones generales de Agricultura y Comercio y Política Arancelaria para la adopción de medidas encaminadas a la purificación y saneamiento de la producción, el comercio y la crianza y exportación de vinos y productos alcohólicos.

Art. 2.º El Instituto Nacional del Vino procederá en régimen de plena autonomía para su actuación y funcionamiento, rindiendo anualmente cuenta de su gestión al Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 del Decreto de 8 de septiembre de 1932.

Art. 3.º La residencia oficial se fija en Madrid, capital de la República, en edificio cedido por el Estado o en local propio, directamente adquirido por este organismo.

CAPITULO II

RÉGIMEN Y GOBIERNO

Art. 4.º El Instituto será regido y administrado:

- a) Por el Pleno.
- b) Por el Comité ejecutivo.
- c) Por las Secciones.
- b) Por las Delegaciones.

Art. 5.º El Pleno estará formado: por el subsecretario de Agricultura, Industria y Comercio, como presidente; los directores generales de Agricultura, de Comercio y de Política Arancelaria, de Aduanas y de Industria, como vicepresidentes y los vocales propietarios y suplentes designados por las entidades que se relacionan en el artículo 85 del citado Decreto de 8 de septiembre de 1932, previa aprobación por el ministro de Agricultura, Industria y Comercio.

Los vocales suplentes podrán asistir a las sesiones del Pleno con voz, pero sin voto informativo, a menos que sustituyan al propietario. Para el Comité ejecutivo y las Secciones podrán ser designados y formar parte de los mismos con pleno derecho del sector que representan.

Se reunirá en la primera quincena de los meses de febrero, mayo, septiembre y diciembre de cada año, y a título extraordinario, a juicio de la Presidencia o a petición de los vocales designados por dos de los sectores con representación en el Instituto.

Se convocará, por lo menos con ocho días de antelación, incluyendo en las citaciones el orden del día, acompañado de los antecedentes, extractos o apuntamientos de los asuntos cuya información se considere indispensable a los vocales.

Quedará válidamente constituido media hora después de convocado, cualquiera que sea el número de los vocales asistentes al mismo.

Corresponde al Pleno: resolver o dictaminar los asuntos que presenten las Secciones y el Comité ejecutivo. Confeccionar los presupuestos y aprobar las cuentas. Nombramientos de personal y de las Comisiones especiales y Delegaciones que para determinados casos o asuntos estime conveniente. Y en general, cumplir todos los fines que preceptúa el Decreto de su creación; velar por el cumplimiento de la legislación sobre vinos y demás bebidas al-

cohólicas y ejercer todos aquellos poderes y funciones que no haya delegado.

Todas las cuestiones que se sometan a informe del Pleno deberán llevar el dictamen de la Sección correspondiente, salvo en los casos de urgencia justificada.

Art. 6.º El Comité ejecutivo será presidido por el subsecretario de Agricultura, Industria y Comercio; actuarán de vicepresidentes el director general de Agricultura y el director general de Comercio y Política Arancelaria, y formarán parte del mismo como vocales: tres representantes de los viticultores; uno de los vinicultores; uno de los exportadores; uno de los licoristas; un fabricante de alcohol vínico, y un fabricante de alcohol industrial.

Será convocado y presidido por el presidente, o a falta de éste, por el vicepresidente. Se reunirá, por lo menos, una vez al mes, y además siempre que lo estime oportuno el presidente o lo soliciten por escrito las representaciones de dos de los sectores que de él forman parte.

Corresponderá al Comité ejecutivo el cumplimiento de los acuerdos del Pleno y las funciones por éste delegadas, vigilar y coordinar el trabajo de las Secciones y resolver todos aquellos asuntos que requieran la intervención o dictamen inmediato del Instituto, dando cuenta seguidamente al Pleno del mismo.

Art. 7.º El Comité ejecutivo podrá delegar en uno o más miembros de su seno para que constituyan Ponencias sobre cuestiones concretas, así como para que actúen directamente de elementos de enlace entre los intereses y la ejecución de los trabajos en las oficinas.

Art. 8.º Los acuerdos, informes y propuestas, tanto del Pleno como del Comité ejecutivo y de las Secciones, cuando no exista unanimidad, se elevarán al ministro de Agricultura, Industria y Comercio, en forma de dictamen, acompañando los votos particulares, especificando el criterio y argumentación de cada uno de los sectores representados en el Instituto.

Art. 9.º El Instituto, para la mejor ordenación de sus trabajos, se dividirá en las Secciones siguientes:

SECCIÓN PRIMERA.—*Secretaría general.*

SECCIÓN SEGUNDA.—*Producción y comercio interior.*

SECCIÓN TERCERA.—*Exportación e importación.*

SECCIÓN CUARTA.—*Alcoholes y sus derivados.*

SECCIÓN QUINTA.—*Propaganda.*

Art. 10. La composición de las Secciones enumeradas en el artículo anterior se ajustarán a las representaciones siguientes:

SECCIÓN PRIMERA.—*Secretaría general*.—Presidente, director general de Agricultura; vocales: cuatro representantes de los viticultores, dos representantes de los vinicultores, uno de los exportadores, uno de los licoristas, uno de los fabricantes de alcohol vínico y uno de los fabricantes de alcoholes industriales.

SECCIÓN SEGUNDA.—*Producción y comercio interior*.—Presidente, director general de Agricultura; vocales: tres representantes de los viticultores, dos de los vinicultores y dos de los exportadores.

SECCIÓN TERCERA.—*Exportación e importación*.—Presidente, director general de Comercio; vocales: tres representantes de los exportadores de vinos, uno de los licoristas, dos de los viticultores y uno de los vinicultores.

SECCIÓN CUARTA.—*Alcoholes y sus derivados*.—Presidente, director general de Industria; vicepresidente, director general de Aduanas; vocales: dos representantes de los fabricantes de alcoholes (vínico e industrial), dos de los viticultores, uno de los vinicultores, uno de los exportadores y uno de los licoristas.

SECCIÓN QUINTA.—*Propaganda*.—Presidente, un vocal elegido por el Pleno; vocales: un representante de los viticultores, uno de los vinicultores, uno de los exportadores, uno de los licoristas, uno de los fabricantes de alcohol vínico y uno de los fabricantes de alcoholes industriales.

Actuará de secretario de las Secciones el funcionario jefe de las mismas.

CAPITULO III

ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Personal y tramitación de asuntos

Art. 11. Las Secciones enumeradas en el artículo 9.º se dividirán en los Negociados siguientes:

SECCIÓN PRIMERA

Secretaría general

- a) Registro.—Personal y Material.
- b) Tesorería y Contabilidad.

- c) Legislación y Recursos de las Juntas Vitivinícolas provinciales.
- d) Censo vitivinícola-alcoholero y Registro de Exportadores y Embotelladores.
- e) Acción social.

SECCIÓN SEGUNDA

Producción y comercio interior

- a) Estadística.—Circulación.—Servicios y Enseñanzas enológicas.
- b) Demarcaciones vitivinícolas y Denominaciones de origen.
- c) Régimen de ventas.—Represión de fraudes.

SECCIÓN TERCERA

Exportación e importación

- a) Política arancelaria y Convenios comerciales.
- b) Relaciones con los organismos internacionales.
- c) Régimen de exportación.
- d) Mercados extranjeros.

SECCIÓN CUARTA

Alcoholes y sus derivados

- a) Estadísticas y legislación.
- b) Ordenación del Mercado.
- c) Carburante nacional.
- d) Tributos y transportes.

SECCIÓN QUINTA

Propaganda

- a) Publicaciones e información comercial.
- b) Propaganda nacional.
- c) Propaganda exterior.
- d) Concursos y Exposiciones.

Art. 12. El personal técnico-administrativo y auxiliar del Instituto Nacional del Vino se irá nombrado a medida que los servicios lo requieran y en la proporción o número que acuerde el Pleno, a propuesta del Comité ejecutivo.

Los resultados y en su caso los premios o remuneraciones por trabajos extraordinarios se fijarán en el presupuesto de cada año por acuerdo del Pleno a propuesta del Comité ejecutivo y con el informe de las Secciones.

Art. 13. El nombramiento del personal técnico y administrativo del Instituto se hará por concurso especial de méritos, y el del personal auxiliar, por oposición, con arreglo a las normas que fije el Pleno para cada caso.

La designación de secretario general, después de acordada por el Pleno, se elevará a la aprobación del ministro de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 14. El jefe del personal y de todos los servicios será el secretario general del Instituto, quien propondrá al Comité ejecutivo las sanciones que haya de aplicar en los casos de negligencia o incumplimiento de sus deberes. Estas sanciones serán: apercibimiento, multa equivalente de uno a cinco días de haber y suspensión temporal de empleo y sueldo.

Para la aplicación de las sanciones previstas en el párrafo anterior será precisa la formación de expediente, dando vista al interesado.

Art. 15. Todos los asuntos sobre los cuales debe conocer e informar el Instituto Nacional del Vino tendrán su entrada por el Registro general, adscrito a la Sección primera, el cual los distribuirá, remitiéndolos a la Sección que corresponda.

Art. 16. El Instituto Nacional del Vino sólo admitirá para su estudio y deliberación las propuestas y consultas que formule el Gobierno de la República y sus organismos oficiales y las que se cursen por conducto de las entidades nacionales reconocidas oficialmente por el Decreto de 8 de septiembre de 1923 (*Gaceta* del 13.)

Art. 17. Las Secciones, en el plazo máximo de un mes, deberán evacuar todas las diligencias de información y asesoramiento, formulando un expediente respectivo el jefe de las mismas, y cuyo expediente servirá de base para el dictamen y los votos particulares, si los hubiere.

Art. 18. Si el asunto sometido a las Secciones fuese de carácter urgente o sobre el dictamen hubiera recaído acuerdo unánime, se trasladará el acuerdo al Comité ejecutivo para su cumplimiento.

to. Cuando hubiese discrepancia se cursará a la Presidencia, a fin de que sea incluida en el orden del día del próximo Pleno.

Art. 19. Cuando el plazo de un mes fuese insuficiente para formular un dictamen se podrá ampliar en otro igual, justificando debidamente las causas que motivaren la prórroga.

Art. 20. Las proposiciones que presenten los vocales al Pleno del Instituto, pasarán, luego de ser tomadas en consideración, a las Secciones correspondientes, que procederán a tenor de lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 21. Las Secciones podrán proponer al Comité ejecutivo aquellas iniciativas que estimen oportunas, quien resolverá si deben pasar o no al Pleno.

Art. 22. De los asuntos sometidos a examen de las Secciones se pasará copia del expediente o un extracto del mismo a los vocales, al mismo tiempo que se cursen las convocatorias para sus Secciones.

Art. 23. El presidente de las Secciones convocará a sesión, especificando los asuntos a tratar en el orden del día y cursando convocatorias con cinco días de antelación, por lo menos, salvo los casos de urgencia justificada.

Art. 24. En las Secciones podrán estar las entidades representadas de modo indistinto por sus vocales, propietario o suplente, y en caso de ausencia debidamente justificada podrá el vocal correspondiente de la misma, delegar en otro de su mismo sector.

Art. 25. El jefe de la Sección será el encargado de cumplir los acuerdos relativos a la ejecución del presupuesto, formación del siguiente y tramitación de los pagos con su informe.

CAPITULO IV

FUNCIONAMIENTO DE LAS JUNTAS VITIVINÍCOLAS Y RECURSOS CONTRA SUS ACUERDOS

Art. 26. Para regular el funcionamiento de las Juntas vitivinícolas provinciales e intervenir en los recursos que se promuevan contra sus acuerdos se constituirá una Sección especial, adscrita a la Sección primera, en la que los intereses privados estarán representados en la misma proporción y número que para la constitución de los expresados organismos provinciales fija el artículo 89 del Decreto de 8 de septiembre de 1932

Esta Sección se denominará *de relación con las Juntas vitivinícolas provinciales*, será presidida por el director general de Agricultura y actuará de secretario con voz informativa, pero sin voto, el asesor jurídico.

Art. 27. La Sección a que se refiere el artículo anterior, en el plazo de un mes, a partir de su constitución, propondrá al Pleno del Instituto un Reglamento en el que se fijen las normas a que habrán de sujetarse las Juntas vitivinícolas provinciales para su funcionamiento, formación de expediente y tramitación de los recursos, de acuerdo con los módulos establecidos en el capítulo XIV del Decreto de 8 de septiembre de 1932.

CAPITULO V

ORGANIZACIÓN CORPORATIVA

Art. 28. Para el desarrollo y aplicación de los preceptos consignados en el artículo 75 y siguientes del Decreto de 8 de septiembre de 1932, sobre organización corporativa, las entidades nacionales especificadas en la citada disposición y los intereses afectados por el problema vitivinícola-alcoholero, se sujetarán a las normas siguientes:

Viticultura: Está representada oficialmente por la "Confederación Nacional de Viticultores", comprende a los viticultores y cosecheros de vino y se organizará a base de las entidades comarcales, vitícolas o agrícolas en general, legalmente constituidas o que en lo sucesivo se constituyan, en las poblaciones donde se cultiva la vid, formando una organización regional en cada una de las catorce regiones vitícolas que se fijan en el artículo 86 del Decreto de 8 de septiembre de 1932.

Las entidades regionales existentes, legalmente constituidas, podrán obtener el reconocimiento oficial adaptando sus reglamentos a las normas fijadas por este Decreto, previa aprobación de la Dirección general de Agricultura, a propuesta de la Confederación Nacional de Viticultores.

En las regiones donde no existan entidades regionales de viticultores, legalmente constituidas, procederán a su organización agrupando las entidades vitícolas o agrícolas en general, con existencia legal, formando la Unión de Viticultores de la región vitícola correspondiente, y elevando sus Reglamentos a la aprobación de la

Dirección general de Agricultura, por conducto y con informe de la Confederación Nacional de Viticultores.

Los organismos regionales, para poder ostentar y conservar el carácter oficial, será preciso que cumplan con exactitud y a satisfacción de la Confederación Nacional los fines y funciones que por el Decreto de 8 de septiembre de 1932 y disposiciones complementarias se les asignen.

Con la federación de las organizaciones regionales, legalmente constituidas, se formará la Confederación Nacional de Viticultores, la que someterá a la aprobación de la Dirección general de Agricultura las normas convenientes para la aplicación de esta disposición y la organización de la producción vitícola española.

Vinicultura.—Está representada oficialmente por la Asociación Nacional de Vinicultores e Industrias derivadas del Vino, comprende al comercio de vinos que se dedica exclusivamente al mercado interior, o sea, detallistas, elaboradores y comerciantes al por mayor sin derecho a exportar, agrupados en Asociaciones de carácter provincial o comarcal, según las modalidades de los diversos Centros de Comercio y todas ellas en la Asociación Nacional de Vinicultores e Industrias derivadas del Vino. Esta, asistida informativamente por los Sindicatos oficiales de Criadores, Exportadores de Vinos y las Cámaras de Comercio, propondrá en el plazo de un mes, a partir de la publicación de este Decreto en la *Gaceta de Madrid*, a la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, aquellas provincias o regiones en las que, a su juicio, deban crearse Asociaciones comarcales y la zona administrativa que deban comprender.

En las provincias donde exista Asociación constituida ya, ésta, para poder obtener el reconocimiento de oficialidad, a los efectos de esta disposición, habrá de justificar ante la Asociación Nacional que representa por lo menos la mitad más uno de los comerciantes e industriales comprendidos bajo la denominación de vinicultores que estén legalmente establecidos en dicha provincia.

Para poder conservar el carácter oficial será preciso que cumplan con exactitud y a satisfacción de la Asociación Nacional los fines y funciones que por el Decreto de 8 de septiembre de 1932 y disposiciones complementarias se les asignen y, además, que cuentan como socios adheridos la mayoría de los industriales y comerciantes vinicultores establecidos en su respectiva demarcación.

La Asociación Nacional someterá a la aprobación de la Direc-

ción general de Comercio y Política Arancelaria las normas convenientes para la aplicación de esta disposición.

Crianza y exportación de vinos.—Está representada oficialmente por la Federación de los Criadores Exportadores de Vinos de España. Representa desde los criadores y comerciantes y especuladores con derecho a exportar hasta los criadores exportadores de vinos, organizados a base de los Sindicatos oficiales creados por los Decretos de 23 de septiembre de 1930 y de 4 de diciembre de 1931 y agrupados todos ellos en la Federación de los Criadores Exportadores de Vinos de España.

Esta, de acuerdo con lo que dispone el artículo 77 del Decreto de 8 de septiembre de 1932, procederá en el plazo de un mes, previo informe de los Sindicatos locales y sus respectivas Cámaras de Comercio, a la fijación de zonas administrativas a los Sindicatos que no las tuviesen acordadas y las someterá a la aprobación de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria. Para la fijación de estas zonas, de conformidad con el citado artículo 77, se partirá del principio de agrupación por Centros naturales de crianza y exportación.

Los Sindicatos con existencia legal, a los que se hubiese concedido carácter oficial, deberán justificar ante la Federación que reúnen actualmente las condiciones que se fijan en los Decretos de 23 de septiembre de 1930 y 4 de diciembre de 1931, y para poder conservar el carácter oficial deberán cumplir a satisfacción de la Federación los fines y funciones que la legislación vigente les confiere y acreditar que cuentan como adheridos el mínimun de criadores exportadores de vinos que los Decretos antes mencionados exigen.

Los Sindicatos oficiales de Criadores exportadores de vinos introducirán en sus Estatutos las modificaciones necesarias para que puedan agruparse en ellos como socios cooperadores, con voz informativa, pero sin voto y con facultad para constituir dentro de los mismos Secciones autónomas para el estudio de los problemas que les afecten especialmente, los comerciantes y almacenistas que sin ser criadores exportadores estén legalmente autorizados para exportar, así como los industriales comprendidos en las notas primera y segunda de los epígrafes 59 a) y 60 a) de la tarifa 3.ª, clase 9.ª, de la contribución Industrial y de Comercio, y los del epígrafe 61 de la misma clase y tarifa. Estas modificaciones serán sometidas a la aprobación de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, por conducto de la Federación, por la cual deberán ser informadas.

A los efectos previstos en el artículo 80 se tendrá en cuenta para la proporcionalidad representativa lo que sobre el particular se establece en el párrafo cuarto del artículo 13 del Decreto de 4 de diciembre de 1931 y lo consignado en los Estatutos de la Federación, aprobados por la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, a los efectos del Decreto de 8 de septiembre de 1932, por acuerdo de 13 de octubre de 1932.

La Federación, previo informe de los Sindicatos locales, resolverá sobre la conveniencia de agrupar a éstos en Federaciones regionales, y en caso afirmativo se partirá del acoplamiento por regiones que establece el artículo 66 del Decreto de 8 de septiembre de 1932.

Licorería.—Está representada oficialmente por la Confederación Nacional de Fabricantes exportadores de aguardientes compuestos y licores. Comprende a los fabricantes de licores y comerciantes de aguardientes con o sin derecho a exportar y se establece su organización a base de los Sindicatos oficiales creados por los Decretos de 23 de septiembre de 1930 y de 4 de diciembre de 1931. Estos Sindicatos se agrupan en la Confederación Nacional de Fabricantes exportadores de aguardientes compuestos y licores, constituida oficialmente por Orden del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio de 23 de junio de 1932 y reconocida a los efectos del Decreto de 8 de septiembre de 1932, por acuerdo de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria de 13 de octubre de 1932.

Cuanto dispone con referencia a los criadores exportadores de vinos se hace extensivo a los fabricantes de licores que se rigen por las mismas disposiciones que aquéllos.

Fabricación de alcoholes vínicos.—Partirá la Asociación de los Fabricantes de alcoholes vínicos, quienes podrán constituir organizaciones regionales o comarcales a juicio de la entidad nacional. La agrupación de las entidades regionales o comarcales y donde éstas no existan o no se constituyan, directamente los fabricantes integrarán la Federación de Destiladores y Rectificadores de Alcohol vínico de España, que representará oficialmente a todos los fabricantes de alcohol vínico del país.

Fabricación de alcoholes industriales.—Todos los fabricantes de alcoholes industriales existentes o que se establezcan, formarán la Asociación de Fabricantes de alcoholes industriales de España.

Art. 29. Las entidades de carácter nacional que no lo hubiesen efectuado, someterán, de conformidad con lo que dispone el ar-

título 76 del Decreto de 8 de septiembre de 1932, a la aprobación de la Dirección general a cuya alta inspección estén sometidas, sus Estatutos sociales y en éstos tendrán en cuenta cuanto se dispone en el Decreto citado y las normas que para su aplicación se establecen por la presente disposición.

Art. 30. Las entidades nacionales, reconocidas oficialmente, tendrán como recursos para el desarrollo de sus fines y funciones los siguientes:

a) Los ingresos ordinarios que por todos conceptos figuren en sus respectivos Estatutos.

b) Los que puedan proporcionarles la aplicación del artículo 81 del Decreto de 8 de septiembre de 1932.

c) Las subvenciones que reciban del Estado o del Instituto Nacional del Vino, por prestación de servicios de interés público.

d) Las que obtengan por la organización de servicios de interés particular para sus asociados.

Art. 31. Las entidades oficiales, lo mismo las de carácter regional y comarcal que las nacionales, disfrutarán de autonomía administrativa, pero deberán someter a la aprobación de las Direcciones generales a cuya inspección estén sometidas los presupuestos y liquidaciones, así como redactar anualmente una Memoria de los trabajos realizados.

Art. 32. Las entidades oficiales, lo mismo las de carácter comarcal o regional que las nacionales, podrán modificar en todo tiempo sus Estatutos, ajustándose para ello a lo que sobre el particular dispongan los que estén en vigor y sometiéndolos a la aprobación de la Dirección general de que dependan, y las entidades comarcales o regionales deberán someterlos a informe de sus respectivas Asociaciones Nacionales.

Art. 33. Las entidades locales y comarcales remitirán trimestralmente a sus respectivas Asociaciones Nacionales, relación nominal de sus socios, y estas relaciones servirán de base para la confección del censo vitivinícola-alcoholero que se formará por el Instituto Nacional del Vino, con los censos por intereses específicos que les remitan las entidades de carácter nacional.

Art. 34. No podrán ser inscritos en los Registros oficiales de exportación y embotelladores, así como en los que puedan crearse para el cumplimiento de los fines y funciones que por Decreto de 8 de septiembre de 1932 y disposiciones complementarias se persiguen, los que no figuren en el censo nacional vitivinícola-alcoholero.

Art. 35. Por el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio se recabará de los demás Ministerios y Centros oficiales cuantos datos precisa el Instituto Nacional del Vino, a fin de conocer la producción, circulación, consumo y exportación de los productos comprendidos en el Decreto de 8 de septiembre de 1932, datos que a su vez el Instituto deberá facilitar a las entidades nacionales oficialmente reconocidas.

CAPITULO VI

REGIMEN ECONOMICO

Art. 36. El Instituto Nacional del Vino, para atender a los diversos fines y funciones que le están encomendados, contará con los siguientes medios:

- a) Con las aportaciones del Estado.
- b) Con las aportaciones de los intereses representados por las entidades mencionadas en el artículo 75 del Decreto de 8 de septiembre de 1932.
- c) Con los legados y donativos que reciba.
- d) Con los beneficios que resulten por la publicidad en los concursos, exposiciones o publicaciones que organice.
- e) Con la participación que el Estado le conceda en las multas que impongan las Juntas vitivinícolas provinciales.

Art. 37. Cada una de las Secciones del Instituto redactará su presupuesto, que remitirá antes del 15 de noviembre de cada año, al Comité ejecutivo y éste formulará el presupuesto general del Instituto, sometiéndolo a examen y aprobación del Pleno en las sesiones preceptivas del mes de diciembre.

Art. 38. A los efectos del artículo 81 del Decreto de 8 de septiembre de 1932, el Comité permanente someterá al Pleno del Instituto la propuesta de distribución proporcional de las cantidades que se recauden por las entidades oficiales legalmente autorizadas.

Art. 39. En el Pleno correspondiente al mes de febrero de cada año se someterán a su examen y aprobación las cuentas correspondientes al ejercicio anterior, acompañadas de los justificantes, así como la Memoria anual de los trabajos del Instituto, cuyas cuentas y Memoria se someterán a la aprobación definitiva del ministro de Agricultura, Industria y Comercio, de cuya reso-

lución se dará traslado por el Instituto a las entidades nacionales que contribuyan a su sostenimiento, acompañando una copia o resumen de dichos documentos.

Art. 40. Los pagos se efectuarán por el Negociado de Tesorería y Contabilidad de la Sección primera, previa la firma en nómina cuando se trate de personal y contra recibo o justificante informado por la Sección correspondiente y con el visto bueno del vocal contador en los demás casos.

ARTICULOS TRANSITORIOS

1.º De conformidad con el artículo 81 del Decreto de 8 de septiembre de 1932 y durante el primer trimestre del año 1933, las entidades nacionales reconocidas oficialmente por el artículo 75 de la citada disposición propondrán a las Direcciones generales de que dependan los medios económicos y procedimientos de recaudación entre su sector que consideren necesarios para atender a los fines y funciones que les están encomendados y contribuir al sostenimiento del Instituto Nacional del Vino.

2.º Las Direcciones generales, una vez estudiadas las referidas propuestas, informarán al ministro de Agricultura, Industria y Comercio sobre la procedencia de su aplicación o las modificaciones que se estimen oportunas, a fin de dar validez legal a la obligatoriedad de las exacciones.

3.º En tanto se obtiene la autorización expresada en el artículo anterior, el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio proveerá, en la medida que permitan las disponibilidades de su presupuesto, de los fondos necesarios para el funcionamiento del Instituto Nacional del Vino.

Art. 89. En todas las provincias se constituirá una Junta Vitivinícola Provincial, presidida por el ingeniero jefe del Servicio Agronómico, y de la que formarán parte como vocales: cuatro representantes de los viticultores designados por la entidad regional reconocida oficialmente entre los Sindicatos o Asociaciones de viticultores, con existencia legal en la provincia, y a falta de organización regional por éstos directamente, y, en último término, por la Cámara Oficial Agrícola; un representante desig-

nado por los Sindicatos oficiales de Criadores-Exportadores de Vinos, y en defecto de éstos, por la Cámara Oficial de Comercio de la provincia; dos representantes designados por los Sindicatos o Asociaciones oficiales de viticultores, y en su defecto, por la Cámara Oficial de Comercio, y un representante elegido por los Sindicatos oficiales de Fabricantes-Exportadores de Aguardientes compuestos y Licores, y en su defecto, por la Cámara Oficial de Comercio, actuando como secretario un ayudante del Servicio Agronómico provincial.

Las Juntas Vitivinícolas provinciales entenderán en todo lo relacionado con el cumplimiento de la presente disposición, formación de expedientes, imposición de sanciones y cuanto se relacione con el mejoramiento y pureza de los productos de la vid, alcoholes, bebidas alcohólicas y sus derivados.

Las sanciones que habrán de aplicar las Juntas Vitivinícolas provinciales por el incumplimiento de la presente disposición se regularán por los módulos que se establecen en el capítulo XIV.

Por Orden de 15 de octubre de 1932 (*Gaceta* del 17), se dieron las normas para la constitución de las Juntas Vitivinícolas en la forma siguiente:

1.º En el plazo de un mes, a partir de la publicación de esta Orden en la *Gaceta de Madrid*, se constituirá en cada una de las provincias de la República española una Junta Vitivinícola provincial, presidida por el ingeniero jefe del Servicio Agronómico y de la que formen parte:

a) Cuatro vocales representantes de los viticultores, designados por la entidad regional reconocida oficialmente entre los Sindicatos o Asociaciones de Viticultores con existencia legal en la provincia, o, a falta de organización regional, por éstos directamente, o, en último término, por la Cámara Oficial Agrícola.

b) Un vocal representante designado por los Sindicatos oficia-

les de Criadores-Exportadores de Vino, o en defecto de éstos, por la Cámara Oficial de Comercio de la provincia.

c) Dos vocales representantes designados por los Sindicatos o Asociaciones oficiales de Vinicultores, o, en su defecto, por la Cámara Oficial de Comercio.

d) Un vocal representante elegido por los Sindicatos oficiales de Fabricantes-Exportadores de Aguardientes compuestos y Licores, o, en su defecto, por la Cámara Oficial de Comercio.

e) Actuará de secretario un ayudante del Servicio Agronómico provincial.

Para la constitución de esta Junta, su presidente la convocará dentro del plazo antes señalado.

2.º En el plazo de quince días, a partir de la publicación de esta Orden en la *Gaceta de Madrid*, las entidades enumeradas en el apartado anterior procederán a designar a sus representantes, dando cuenta de estas designaciones al ingeniero jefe del Servicio Agronómico provincial, el cual, inmediatamente, lo pondrá en conocimiento de la Dirección general de Agricultura.

* * *

Hasta hace poco, las Juntas vitivinícolas creadas por el artículo que comentamos carecían de las normas a las que habían de sujetar su cometido. Recientemente, por Decreto de 28 de septiembre de 1933, se ha aprobado el oportuno Reglamento, que insertamos a continuación:

Reglamento de las Juntas vitivinícolas provinciales

CAPITULO PRIMERO

CONSTITUCION

Artículo 1.º Las Juntas vitivinícolas a que se refiere el artículo 89 del Estatuto del Vino se constituirán en todas las provincias españolas y estarán integradas por un presidente, ocho vocales y un secretario.

Art. 2.º Las Juntas vitivinícolas tendrán su domicilio oficial en el local del Servicio Agronómico provincial o en otro lugar dependiente del Ministerio de Agricultura.

Art. 3.º Será presidente de la Junta vitivinícola el ingeniero jefe del Servicio Agronómico provincial, quien podrá delegar en otro ingeniero afecto al mismo Servicio.

Art. 4.º Los vocales serán designados por sus respectivas entidades con arreglo a las normas que regulan la elección de cargos de su Junta directiva en la proporción siguiente:

a) Cuatro representantes de los viticultores designados por la entidad regional reconocida oficialmente, de entre los Sindicatos o Asociaciones de Viticultores con existencia legal en la provincia.

A falta de organización regional, oficialmente reconocida, los Sindicatos o Asociaciones de Viticultores con existencia legal en la provincia, enviarán una propuesta al presidente de la Junta vitivinícola, quien hará la designación de los vocales, teniendo en cuenta la importancia regional y económica de los peticionarios.

En la provincia donde no haya Sindicatos ni Asociaciones de viticultores legalmente constituidos, la Cámara Oficial Agrícola de la provincia hará la designación de los vocales de entre los viticultores de la misma.

b) Dos vocales designados por los Sindicatos o Asociaciones oficialmente reconocidos de viticultores.

En las provincias en donde no existan Sindicatos o Asociaciones de viticultores oficialmente reconocidas, la Cámara Oficial de Comercio de la provincia hará la designación de dos vocales de entre los viticultores establecidos en la misma.

c) Un vocal designado por los Sindicatos oficiales de criadores exportadores de vinos, o, en su defecto, por la Cámara Oficial de Comercio de la provincia.

d) Un vocal elegido por los Sindicatos oficiales de fabricantes exportadores de aguardientes compuestos y licores, o, en su defecto, por la Cámara Oficial de Comercio de la provincia.

Cada uno de los sectores mencionados nombrará un número de suplentes igual al de vocales.

Art. 5.º La representación de los vocales y suplentes durará cuatro años, a contar desde la fecha de la publicación del presente Reglamento.

Transcurrido dicho plazo, los sectores correspondientes ratificarán o rectificarán por otros cuatro años el nombramiento de sus representantes y suplentes en las Juntas vitivinícolas.

Art. 6.º En las deliberaciones de la Junta actuará de Secretario un Ayudante del Servicio Agronómico provincial, con voz y sin voto.

Art. 7.º La renovación de las Juntas vitivinícolas, sea total o parcial, se dispondrá por Orden que se publicará en la *Gaceta*. En esta Orden se dará un plazo no mayor de un mes, durante el cual, las entidades enumeradas en el artículo 4.º de este Reglamento, deberán hacer las designaciones de Vocales y remitirlas al Servicio Agronómico.

El Ingeniero jefe del mismo, dentro de los diez días siguientes al en que expire el plazo señalado en la Orden, hará una propuesta de constitución de la Junta, con las designaciones recibidas, que se publicará dentro de estos diez días en el *Boletín Oficial* de la provincia, con la advertencia de que las entidades que se consideren perjudicadas, podrán recurrir, durante los diez días siguientes al de la publicación de la propuesta en el *Boletín*, contra ésta ante el Instituto Nacional del Vino, mediante escrito, que se entregará al Ingeniero Jefe.

Si durante los diez días siguientes al de la publicación de la propuesta no se hubiera recibido ningún recurso, quedará firme y no se dará recurso alguno contra ella; mas si se entablare dentro de dicho plazo algún recurso, el Ingeniero Jefe remitirá al Instituto Nacional del Vino su propuesta y todos los recursos presentados y este organismo resolverá en definitiva y sin ulterior recurso.

CAPITULO II

Fines

Art. 8.º Corresponderá a las Juntas Vitivinícolas provinciales:

a) Recibir las denuncias que se produzcan legalmente en su demarcación, en todo cuanto se refiera a la producción, circulación y venta de vinos y demás bebidas alcohólicas susceptibles de ser consideradas como ilegales.

b) Instruir y resolver los expedientes, imponiendo las sanciones que correspondan por incumplimiento del Estatuto del Vino, y tramitar el recurso de alzada, cuando proceda.

c) Designar los dos Vocales que las representen en los Consejos Reguladores de las denominaciones de origen.

d) Transmitir a los Veedores de su demarcación las instrucciones que reciban del Servicio Central de Represión de Fraudes, y del Instituto Nacional del Vino, en lo que sea materia propia de estos organismos.

e) Determinar en las provincias en donde corresponda más de un Veedor, la demarcación que se asigna a cada uno y la distribución de trabajo a que deban ajustarse.

f) Determinar, si ha lugar, los casos de incompatibilidad de los Veedores de su demarcación, oficiando al Servicio Central de Represión de Fraudes para su resolución.

g) Tramitar ante el Servicio Central de Represión de Fraudes las denuncias y quejas que reciban sobre la actuación de los Veedores.

h) Remitir durante el mes de Enero de cada año al Servicio Central de Represión de Fraudes, relación detallada de cuantos extremos se especifican en el libro registro a que se refiere el artículo 23 de este Reglamento, comprendiendo todas las denuncias formuladas, expedientes incoados y resultado de los mismos durante el período del año anterior.

i) Las demás atribuciones que el artículo 89 del Estatuto del Vino confiere a estos organismos.

CAPITULO III

Funcionamiento

Art. 9.º El Presidente de la Junta convocará ésta, citando por escrito y en su domicilio a cada uno de los Vocales con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha en que aquélla haya de reunirse.

En caso de urgencia justificada podrá hacerse la convocatoria con dos días de antelación, pero en este caso se pasará citación por telégrafo a los Vocales que residan fuera de la localidad en donde haya de celebrarse la Junta.

Salvo en caso de urgencia justificada, se acompañará a la convocatoria el orden del día de los asuntos a tratar, debiendo, en todo caso, estar a la disposición de los Vocales y suplentes, desde la fecha de la convocatoria, los expedientes y documentos relativos a dichos asuntos.

Art. 10. Si a la hora anunciada para la reunión de la Junta no hubiese mayoría de Vocales presentes, se celebrará aquélla una hora después en segunda convocatoria, cualquiera que sea el número de asistentes, siendo válidos los acuerdos que se adopten.

Art. 11. De cada sesión se extenderá por el Secretario un acta

en el libro correspondiente, en que han de constar los nombres del Presidente y de los Vocales asistentes, los asuntos que se traten y su resolución, con expresión de los fundamentos legales, el resultado de las votaciones y los votos particulares que formularsen los Vocales.

CAPITULO IV

De las sanciones, del procedimiento y de los recursos

Art. 12. Las Juntas Vitivinícolas impondrán únicamente las sanciones previstas en los artículos 14, 16 y 17 de este capítulo, y siempre mediante el procedimiento que se regula en el artículo 19 y siguientes del mismo.

SECCION 1.ª

De las sanciones

Art. 13. Las infracciones al Estatuto del Vino se dividirán en dos categorías:

Por adulteración de productos y bebidas alcohólicas.

Por incumplimiento de las obligaciones que el Estatuto del Vino impone a las personas comprendidas en sus preceptos.

Art. 14. Se considerarán como adulteraciones de los productos y bebidas alcohólicas y se penarán con las sanciones correspondientes:

a) La aplicación de la palabra "vino" y de las demás denominaciones definidas en los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º 5.º y 6.º del Estatuto del *Vino* a productos que no posean todas las características exigidas por los mismos.

Los contraventores a lo dispuesto en el párrafo anterior serán castigados con el decomiso de la mercancía y multa equivalente al triple del valor que en el mercado tuviese el producto que se tratara de suplantar.

Los contraventores del artículo 64 del Estatuto del *Vino* serán penados con iguales sanciones.

b) La falsificación o mixtificación de bebidas y productos regulados en el Estatuto del *Vino*. Se considerará como falsificación o mixtificación de dichos productos, y por tanto comprendidos en las sanciones que establece el apartado b) del artículo 92

del Estatuto del Vino, todo acto que tenga por fin el empleo de cualquier substancia u operación distinta a las enumeradas en el artículo 8.º de dicho Estatuto.

El empleo de substancias u operaciones enumeradas en el artículo 9.º del Estatuto del Vino, a excepción de lo previsto en los apartados 7 y II del mismo, que se penará especialmente, podrá ser considerado por las Juntas como agravantes de la sanción que corresponda dentro de los límites que a éstas se señalan en el párrafo siguiente:

Los contraventores de lo dispuesto en los dos párrafos anteriores serán castigados en la forma indicada en el apartado b) del artículo 92 del Estatuto del Vino, o sea, con el decomiso de la mercancía falsificada o mixtificada y multa que oscilará entre el valor que ésta tuviese en el mercado, en el supuesto de no estar adulterada, y el triple de este valor.

Los contraventores del apartado II del artículo 9.º del Estatuto del Vino serán castigados con el decomiso de los productos en él comprendidos, dondequiera que lo tuvieran, y multa de 500 a 5.000 pesetas, según la importancia de las mercancías decomisadas, siendo responsables subsidiariamente de dichas multas las casas exportadoras, fabricantes y anunciantes.

Los contraventores del apartado 7 del mismo artículo, citado en el párrafo anterior, serán castigados con el decomiso de las mercancías en él expresadas y multa de 100 a 1.000 pesetas.

c) La tenencia o venta en los establecimientos públicos de vinos anormales o alterados por sus enfermedades propias. Se considerarán como vinos anormales o alterados, los enumerados en el artículo 65 del Estatuto del Vino, modificado por la Ley de 26 de mayo de 1933, que sólo podrán ser destinados a los fines que en dicho artículo se permite.

Los contraventores de lo anterior serán penados con el decomiso del género y multa que oscilará entre el valor de la mercancía similar en su estado sano y su triplo.

Los que mezclen vinos considerados como anormales, con otros sanos, en cualquier proporción que fuese, serán castigados con multa que oscilará entre el 10 y el 30 por 100 del valor que en el mercado tuviese el producto de no haberse efectuado la mezcla. Si de ésta resultare que el producto obtenido infringe el apartado 13 del artículo 9.º del Estatuto del Vino, se considerará la operación comprendida en los casos del apartado c) de este artículo, y el infractor será castigado con las penas señaladas en el mismo.

Art. 15. El uso indebido de denominaciones de origen será castigado en la forma prevista en el artículo 252 y concordantes del Decreto-ley de propiedad industrial, refundido por Real orden de 30 de abril de 1930, correspondiendo la aplicación de la penalidad consiguiente a los Tribunales ordinarios.

Art. 16. Se considerarán incumplidas las obligaciones que el Estatuto del Vino impone a las personas comprendidas en sus preceptos y se penará como corresponda:

a) Cuando se trate de ocultar existencias y cosechas de vinos y productos derivados de la uva.

Se entenderá por tal ocultación, el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 11, 21, 22 y 45 del Estatuto del Vino, con las modificaciones introducidas por la Ley de 26 de mayo de 1933, por no llevar con todas las formalidades que se exigen en dichos artículos las declaraciones, libros y conservación de facturas a que se refieren.

b) Cuando se trate de poner en circulación partidas de vinos y demás bebidas derivadas de la uva sin la debida documentación o con documentación falsa.

Se entenderá que circulan partidas de vino y demás bebidas derivadas de la uva sin la debida documentación, cuando no vayan acompañadas de las facturas comerciales especificadas en el artículo 16 del Estatuto del Vino, o en los casos de excepciones del artículo 17 de la misma disposición, de los documentos sustitutivos que se exigen en el párrafo segundo de este artículo: cuando se trate de envases o recipientes para el reparto a domicilio sin las etiquetas de que trata el artículo 41 del propio Estatuto, o cuando el vino embotellado no cumpla con lo dispuesto en los artículos 42 y 47 del mismo.

Se entenderá que las partidas de vinos y demás bebidas derivadas de la uva circulan con documentación falsa, cuando las facturas comerciales de que vayan acompañadas se hayan expedido sobre productos no declarados, para lo cual se tendrán en cuenta las inscripciones en el cargo de dicho libro registro exigido por el artículo 21 del Estatuto del Vino, que deberán coincidir con las facturas comerciales, así como las inscripciones en el cargo de dicho libro; cuyas cantidades, expresadas en litros, deberán coincidir con las existencias en bodega o almacén, deducidas las salidas justificadas por las facturas.

c) Las infracciones a los dos apartados anteriores se castigarán con multa, que oscilará entre el 10 y el 50 por 100 del valor en

el mercado de la mercancía que se tratase de ocultar, que no hubiese sido registrada o que circulase con documentación falsa o sin ella.

d) Cuando en los establecimientos a que se refiere el artículo 43 del Estatuto del Vino no se cumpla con lo ordenado en el mismo, se castigará a sus dueños con multa equivalente del 10 al 30 por 100 del valor de los vinos corrientes en la comarca o plaza en que se halle abierto el establecimiento, que se deberían haber servido con cada cubierto de precio no mayor de 10 pesetas, expedido durante los siete días anteriores al en que se verifique la inspección.

e) Los infractores de lo dispuesto en el artículo 44 del Estatuto del Vino serán castigados con multa equivalente del 10 al 30 por 100 de la cantidad que hubiesen cobrado de más sobre los precios marcados en el citado artículo durante los siete días anteriores al en que se verifique la inspección, debiéndose aplicar dicha pena en su grado máximo, cuando no se tenga a disposición del público la carta a que se refiere el mismo artículo.

f) Los infractores del artículo 46 del Estatuto del Vino, serán castigados con multa que oscilará entre el 10 y el 30 por 100 del valor del vino que tuviesen en el momento de la inspección destinado a la venta ambulante.

Art. 17. Los Alcaldes de los Ayuntamientos que no cumplan con las obligaciones que les marca el Estatuto del Vino, serán castigados con multas de 100 a 1.000 pesetas.

Art. 18. En todos los casos, las reincidencias serán castigadas: la primera vez, con el máximo de las multas señaladas en los anteriores artículos; la segunda, con el doble, y en las sucesivas, con el quintuplo de dicho máximo, pudiendo llegarse al cierre del establecimiento.

SECCION 2.ª

Procedimiento

Art. 19. La acción para denunciar las infracciones al Estatuto del Vino a las Juntas Vitivinícolas es pública, y la tramitación de los expedientes que se incoen, a fin de sancionar estas infracciones, se sujetará a las siguientes normas:

a) Cuando se ejercite la acción pública mencionada en el párrafo anterior por persona que no pertenezca al Cuerpo de Vecedores, las Juntas admitirán las denuncias que se formulen, a excepción de las que no vayan firmadas por el denunciante, quien de-

berá especificar en el escrito pertinente su domicilio a los efectos de lo dispuesto en el apartado *b)* del presente artículo. Recibida la denuncia por la Junta, dará traslado de ella al Veedor de su demarcación, que procederá a su comprobación mediante inspección verificada con arreglo a las normas que rigen la actuación de estos funcionarios, dentro del plazo de cinco días, a partir del de la inscripción de la denuncia en el libro registro.

b) Una vez en poder de la Junta el acta de Veedor, bien la haya levantado por sí, o por denuncia derivada del ejercicio de la acción pública y vaya o no acompañada de muestras, el Secretario de la Junta abrirá expediente, iniciándolo con el acta y la denuncia, si la hubiese, dentro del plazo de tres días, a partir del de la recepción del acta.

c) Si a las actas remitidas a la Junta por el Veedor se adjuntan muestras, una de éstas se remitirá inmediatamente, para su análisis, al Laboratorio o Estación Enológica de la demarcación, conservando en custodia la otra muestra para remitirla al Instituto Nacional del Vino, si se instare recurso de alzada.

d) Si del resultado del análisis a que se refiere el apartado anterior se dedujera falsificación o adulteración del contenido de las muestras, el Presidente de la Junta podrá acordar el depósito de la mercancía de donde hayan sido extraídas en manos de su propietario, del consignatario o de tercera persona, a su elección, y bajo la responsabilidad del depositario, hasta la resolución definitiva del asunto.

e) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las Juntas Vitivinícolas, así como el Veedor, podrán proceder a la intervención de los productos y substancias prohibidas por el Estatuto del Vino en los siguientes casos:

1.º Cuando en los locales, bodegas, almacenes, lugares de fabricación, establecimientos de venta, estaciones, muelles, vehículos de transportes, etcétera, se encontrasen productos enológicos prohibidos, de composición secreta o indeterminados, bouquets, aromas artificiales y, en general, todas las substancias prohibidas expresamente en el citado Estatuto.

2.º En el caso de flagrante delito de fraude o adulteración. Cuando esto suceda, no será precisa la toma de muestras, y únicamente deberá hacerlo constar con los testigos correspondientes en el acta que eleve a la Junta Vitivinícola, poniendo a su disposición los productos intervenidos.

3.º Cuando el Veedor o la Junta tengan la seguridad del fraude

o adulteración, o de que la mercancía es nociva a la salud. En este caso, y bajo su exclusiva responsabilidad, se puede proceder al decomiso de la citada mercancía, precintándola totalmente e impidiendo su venta y circulación hasta que del análisis de las muestras tomadas la Junta Vitivinícola emita el juicio definitivo.

f) Los productos y mercancías intervenidos o decomisados serán pesados y precintados rigurosamente, pudiendo quedar en poder del dueño o consignatario o ser recogidos para enviarlos a la Junta con la correspondiente denuncia, o depositados en otros lugares y a personas que ofrezcan garantía, hasta que la Junta, en la resolución definitiva, acuerde su destino o destrucción.

g) Los Veedores y las Juntas Vitivinícolas serán responsables de los perjuicios que pudieran causar por la extralimitación de sus funciones, y podrán ser eximidas las de los Veedores ante la Junta Vitivinícola correspondiente y las de ésta ante el Instituto Nacional del Vino.

h) La providencia del Presidente de la Junta, por la que acuerde la retención de la mercancía adulterada, según lo dispuesto en el apartado d), se notificará al interesado en la forma prevista por los artículos 267 y 268 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Juntamente con esta notificación se citará al interesado, para que comparezca por sí, o por representante suyo, ante la Junta el día en que se haya de dar vista al expediente. La vista del expediente se verificará dentro del día en que se abrió el expediente. En esta citación se hará constar el día, hora y local en donde se reunirá la Junta; el día desde el cual el interesado tenga a su disposición el expediente para examinarlo, cuyo plazo no será menor del de los cinco días anteriores al de la vista, y el derecho que le compete de presentar un pliego de alegaciones, además del de defenderse verbalmente por sí o por representante suyo ante la Junta.

El domicilio legal para esta notificación será el almacén, bodega o establecimiento donde se haya verificado la inspección que haya dado lugar al procedimiento, y si estuviese el domicilio en localidad distinta a la de la Junta, el Presidente se dirigirá al Juzgado municipal de la localidad, para que haga la notificación de oficio.

i) Reunida la Junta el día y hora señalados, o una hora más tarde en segunda convocatoria, se dará principio por la lectura del acta de la sesión anterior. Seguidamente se pasará a tratar del orden del día. Cuando corresponda el turno a la resolución de un

expediente, se llamará al inculpado ~~o~~ personas que le representen, sean o no Letrados, quienes podrán hacer uso de la palabra.

j) La Junta resolverá los asuntos del orden del día a la vista de cuantos antecedentes posea, aun cuando el inculpado no hiciese uso de los derechos de asistencia a la sesión, de nombrar representantes o de presentar el pliego de alegaciones.

La falta de asistencia del inculpado o de sus representantes o de los Vocales, no será motivo suficiente para suspender la vista, si la notificación se hubiese hecho en forma, a menos que cualquiera de las partes hubiese solicitado la suspensión del acto con justificación de la causa en que se funde. El Presidente de la Junta podrá conceder o denegar dicha pretensión, dándose contra su resolución recurso de apelación ante el Instituto Nacional del Vino.

k) Los Vocales podrán dirigir preguntas a los interesados, y tanto ellos como el inculpado podrán reclamar la presencia informativa del Veedor y denunciante.

l) El inculpado o sus representantes podrán proponer en el acto las pruebas conducentes a su defensa, y la Junta resolverá sobre su admisión y su pertinencia, pudiendo el que propone la prueba no admitida hacer constar en el acta la denegación.

m) Si la Junta acordara admitir la prueba propuesta o estimase necesaria la práctica de otras a petición de algunos vocales, se concederá un plazo que no podrá exceder de ocho días para la práctica de aquéllas, a no ser que por la índole de las propuestas, por su número, por su extensión o por cualquiera otra causa, el presidente apreciara que fuera necesario un plazo mayor a tal fin, en cuyo caso lo acordará así, haciéndolo constar en el acta correspondiente.

n) Examinado por la Junta el resultado de las pruebas, y oído el inculpado o su defensor, se declarará visto el expediente. La Junta deliberará a solas y dictará acuerdo por mayoría absoluta de votos, extendiéndose seguidamente el acta, en la que se harán constar las alegaciones de las partes, los fundamentos legales del fallo y la parte dispositiva de éste, debiéndose firmar por el presidente, los vocales asistentes y el secretario. Si alguno de los vocales se negase a suscribir el acta se hará constar así en aquélla y la Junta acordará su aprobación sin que contra dicha resolución quepa recurso alguno.

ñ) Los vocales, caso de disconformidad en el fallo, podrán emitir votos particulares, que se unirán al expediente.

Art. 20. El fallo de las Juntas vitivinícolas se comunicará al

inculpado dentro de los tres días siguientes a la fecha en que aquélla lo hubiese acordado.

La notificación al interesado deberá hacerse conforme a las normas establecidas en el apartado *h)* del artículo anterior, y en él se expondrán los fundamentos legales del fallo y los recursos que según la Ley puede utilizar el inculpado.

Al veedor o persona que haya instado el expediente se le dará traslado dentro de los tres días siguientes a la fecha en que aquélla se dictó.

Art. 21. Si la persona denunciada declara estar conforme con el fallo de la Junta vitivinícola, y por ella o por el veedor que haya instado el expediente no se solicitara recurso de alzada ante el Instituto Nacional del Vino, dentro del plazo de veinte días, que la Ley dispone que la sentencia será firme, debiendo hacerse efectivas las sanciones y satisfacerse las multas en papel de pagos del Estado, descontando de su importe los gastos de publicación del fallo en el *Boletín Oficial*, dentro del plazo de diez días, a partir del de la notificación de la sentencia, y de no hacerlo efectivo en ese plazo, el presidente de la Junta se dirigirá con el oportuno oficio al juez de primera instancia a quien corresponda, para que proceda a la exacción por la vía de apremio, cuando dentro de los cinco días siguientes no lo haya hecho efectivo. Dicha exacción se llevará a cabo por el Juzgado correspondiente en el plazo máximo de quince días.

Art. 22. Cuando la mercancía objeto de la sanción haya desaparecido, será el dueño responsable de su importe.

Art. 23. Las Juntas vitivinícolas llevarán un registro especial con las denuncias que se formulen en virtud de la acción pública reconocida por el artículo II de este Reglamento, con las actas levantadas por los veedores, y en el que se hará constar la fecha de entrada de la denuncia y del acta y muestras si las hubiere; el nombre del denunciante, del veedor, del denunciado o dueño del producto y clase de éste; fecha en que se remite la muestra al Laboratorio correspondiente para su análisis y fecha en que se recibe el informe del citado Laboratorio; resultado del expediente detallando las infracciones y las multas, si las hubiere así como su aplicación si el denunciado ejercita ese derecho y sus resultados.

SECCION 3.ª

Recursos

Art. 24. Contra las sanciones de las Juntas vitivinícolas provinciales se dará en todo caso recurso de apelación ante el Instituto Nacional del Vino, Sección especial de relación con las Juntas vitivinícolas provinciales, que podrá ser interpuesto por el veedor o persona que haya instado el expediente o por quien resultare condenado, dentro del plazo de veinte días, a contar desde la fecha de notificación del acuerdo.

Dicha apelación la hará el interesado mediante escrito dirigido al presidente de la Junta, en el que fundamentará la no conformidad con el fallo emitido o las sanciones aplicadas.

Al presentar el recurso de alzada deberá el inculpado depositar en la Junta vitivinícola el 15 por 100 del importe de la multa que le hubiese sido impuesta.

La Junta vitivinícola remitirá en el plazo de cinco días el expediente completo con el escrito de apelación al Instituto Nacional del Vino, juntamente con la muestra que conservó en custodia.

Art. 25. Si el inculpado no estuviese conforme con el dictamen emitido por el Laboratorio, resultante del análisis de las muestras intervenidas y, como consecuencia, con las sanciones aplicadas, dispondrá de veinte días, a partir de la notificación del fallo de la Junta provincial, para si lo estima conveniente mandar analizar, a su exclusiva cuenta, la muestra que obre en su poder, en un Laboratorio oficial de los designados hoy como tales o de los que, en lo sucesivo, se autoricen para ello.

El certificado de este análisis lo remitirá el interesado en el citado plazo de veinte días al Instituto Nacional del Vino, como comprobación de la no conformidad con el dictamen primeramente emitido y que haya dado lugar a las sanciones aplicadas por la Junta.

Los fallos del Instituto Nacional del Vino y dictámenes del Laboratorio del Servicio Central de Represión de Fraudes serán inapelables.

Art. 26. En el caso a que se refiere el artículo anterior, la muestra conservada por el inculpado y que manda a su costa analizar, deberá ser conservada intacta y observada minuciosamente por el jefe del Laboratorio oficial o autorizado para el análisis, reseñando, con todo detalle, sus precintos en el certificado.

Art. 27. Devuelto el expediente con el fallo apelado a las Juntas vitivinícolas, éstas comunicarán inmediatamente dicho fallo al interesado, y para la ejecución de la sentencia del Instituto Nacional del Vino se procederá en igual forma que prescribe el artículo 14 de este Reglamento.

CAPITULO V

Facultades inspectoras de los vocales

Art. 28. Los vocales de las Juntas vitivinícolas tendrán de todas las autoridades análoga consideración a la reconocida a los veedores, pudiendo actuar como tales inspectores en la zona de su demarcación por ausencia de aquéllos, y en los casos de probada mala fe o negligencia para descubrir fraudes o adulteraciones señalados por la Ley.

Dichas funciones inspectoras sólo podrán desempeñarlas en caso de urgencia y a falta de veedores en la localidad o sitio en que aquéllas se realicen, debiendo pasar comunicación por el medio más rápido, al presidente de la Junta, quien pondrá en conocimiento del veedor la inspección realizada para que éste continúe la tramitación oportuna.

DISPOSICION ADICIONAL

Todo lo no previsto en el presente Reglamento se regirá por las Leyes vigentes, y, a falta de éstas, por las normas que fije la Dirección general de Agricultura, a propuesta del Servicio Central de Represión de Fraudes y por los acuerdos del Instituto Nacional del Vino.

* * *

Este capítulo del Estatuto del Vino, que trata de la organización corporativa, tiene gran importancia por las prescripciones que en él se contienen.

En primer lugar, se da carácter oficial a las diferentes Asociaciones y Federaciones que actualmente representan a la viticultura, vinicultura, crianza y exportación de vinos, licorería, fabricación del alcohol de vino y demás productos de la viña y fabricación de alcoholes industriales.

Estas Asociaciones habrán de solicitar su carácter oficial y so-

meterse a un mínimo de condiciones que fijarán las Direcciones generales de Agricultura y de Comercio y Política Arancelaria.

Aun cuando los preceptos que comentamos parecen dejar a la facultad de estas Asociaciones el adquirir el carácter oficial, creemos que todas se acogerán al precepto, por la ventaja que representa el que se las dote de percepciones que tendrán carácter obligatorio. También se autoriza a los Sindicatos oficiales de criadores de vinos a establecer un gravamen a la exportación con destino a la propaganda genérica.

Desde luego, las finalidades con que se establecen estos impuestos los justifica, pero existe una contradicción entre lo preceptuado en el artículo 39 del Estatuto, que ordena se estudie la supresión de todo arbitrio y la creación de éstos.

Al Instituto Nacional del Vino se le señala un amplio campo en el que podrá desarrollar sus actividades. Como principal misión, tiene la de entender en los recursos que se promuevan contra los acuerdos de las Juntas Vitivinícolas provinciales, organismos que se crean por precepto contenido en el capítulo que comentamos.

CAPITULO XIV

Procedimientos y sanciones

Art. 90. La determinación del cumplimiento o incumplimiento de lo anteriormente establecido en la presente disposición comprenderá:

a) La comprobación de las manipulaciones lícitas y demás prácticas autorizadas.

b) La investigación de las substancias, operaciones o requisitos considerados ilícitos o incumplidos en los artículos de la presente disposición.

c) La identificación del origen y clase de los productos empleados en las operaciones que se especifican en esta misma disposición o análogas vigentes.

d) Todas las incidencias que resulten del cumplimien-

to o incumplimiento de lo fijado en las prescripciones contenidas en esta disposición.

Art. 91. Para que los fraudes, la falta de requisito o el incumplimiento de los preceptos de esta disposición puedan dar lugar a las sanciones correspondientes, habrán de ser apreciados en análisis o comprobados debidamente a juicio de las autoridades competentes.

Art. 92. Sin perjuicio de las penas a que los contraventores de lo estatuido en la presente disposición se hiciesen acreedores, con arreglo a la ley de Contrabando y Defraudación y demás disposiciones vigentes, serán especialmente castigados:

a) Los que usaren indebidamente la palabra vino y demás denominaciones definidas en el artículo 1.º y siguientes de la presente disposición, con el decomiso de la mercancía y multa equivalente al triple del valor que en el mercado tuviese el producto que se tratara de suplantar.

b) Los que falsificasen, mixtificaran o adulteraran bebidas o productos comprendidos en la presente disposición, con el decomiso de la mercancía y multa que oscilará entre el valor de la similar en el mercado de la que se trataba de suplantar y el triple de la misma.

c) Los contraventores del artículo 9.º, apartado II, con el decomiso de los productos dondequiera que los tuvieran y multa de 500 a 5.000 pesetas, según la importancia de la mercancía decomisada, siendo responsables subsidiariamente de dichas multas las Casas exportadoras, fabricantes y anunciantes.

d) Los contraventores del artículo 9.º, párrafo séptimo, con el decomiso de las mercancías en él expresadas y multas de 100 a 1.000 pesetas.

e) Los contraventores del artículo 48, con el decomiso del género y multa que oscilará entre el valor de la mercancía similar en su estado sano y su tripló.

f) La demora o falta de cumplimiento de los deberes relacionados con las declaraciones de cosechas, existencias, libros registros de entradas y salidas y documentos de circulación correspondientes, se castigará con multas que oscilarán entre el 10 y el 50 por 100 del valor en el mercado de la mercancía que se tratase de ocultar, que no hubiese sido registrada o que circulase con documentación falsa o sin ella.

g) La demora o falta de cumplimiento de los deberes asignados a los Ayuntamientos se castigará con multas de 100 a 1.000 pesetas a sus alcaldes presidentes.

h) La omisión de cualquier otro requisito exigido por esta disposición, y las infracciones de la misma no comprendidos en los casos anteriores especialmente citados, serán castigados con multas que oscilarán entre el 10 y el 30 por 100 del valor en el mercado del producto que se tratase de suplantar o infrinjan la presente disposición.

i) El uso indebido de la denominación de origen será castigado con el decomiso de la mercancía y las sanciones establecidas por la legislación vigente.

El artículo comentado se refiere a las sanciones que habrán de imponerse por el incumplimiento de los preceptos del Estatuto del Vino, declarando su compatibilidad con aquellas a que se hubieran hecho acreedores los industriales por haber infringido la ley de Contrabando y Defraudación u otras disposiciones vigentes.

En lo que sigue resumimos los diferentes casos de infracción en que pueden incurrir los industriales.

Sanciones del Código penal

En cuanto implican atentado a la salud pública o fraude en la cantidad o calidad de las mercancías, las infracciones deben también ser perseguidas con arreglo a los artículos 351 y 522 del Código penal los delitos, y a los 568 y 571 las faltas. Reproducimos a continuación la parte de estos preceptos que hace al caso:

Artículo 351. El que con cualquiera mezcla nociva a la salud alterare las bebidas o comestibles destinados al consumo público, o vendiere géneros corrompidos, o fabricare o vendiere objetos cuyo uso sea necesariamente nocivo a la salud, será castigado con las penas de arresto mayor en su grado máximo, a prisión menor en su grado mínimo y multa de 250 a 2.500 pesetas.

Los géneros alterados y los objetos nocivos serán siempre inutilizados.

Artículo 522. El que defraudare a otro en la substancia, cantidad o calidad de las cosas que le entregare en virtud de un título obligatorio, será castigado: 1.º Con las penas de arresto mayor en sus grados mínimo y medio, si la defraudación fuere superior a 50 pesetas y no excediere de 250 pesetas, 2.º Con la de arresto mayor en su grado medio a presidio menor en su grado mínimo, excediendo de 250 y no pasando de 5.000 pesetas. 3.º Con la de presidio menor en sus grados mínimo y medio, excediendo de 5.000 pesetas y no pasando de 25.000. 4.º Con la de presidio menor en sus grados medio y máximo, si excediere de 25.000 pesetas.

Artículo 568. Serán castigados con las penas de uno a diez días de arresto o multas de cinco a 100 pesetas... 4.º Los que defraudaren al público en la venta de substancias, ya sea en cantidad, ya en calidad, por cualquier medio no penado expresamente. 5.º Los traficantes o vendedores a quienes se aprehendieren substancias alimenticias que no tengan el peso, medida o calidad que corresponda.

Artículo 571. Serán castigados con las penas de cinco a quince días de arresto y multa de 25 a 250 pesetas en los casos no comprendidos en el libro II... 2.º Los dueños o encargados de fondas, confiterías, panaderías u otros establecimientos análogos que expendieren o sirvieren bebidas o comestibles adulterados o alterados, perjudiciales a la salud, o no observaren en el uso y conservación de las vasijas, medidas y útiles destinados al servicio

las reglas establecidas o las precauciones de costumbre, cuando el hecho no constituya delito.

Con referencia a los artículos 568 y 571 que castigan las faltas en la materia, se dictó la Real orden de 11 de agosto de 1906, encargando a los fiscales que denunciaran siempre como delitos los hechos que pudieran ser comprendidos en estos artículos, pues a las Salas de lo Criminal corresponde decidir si deben considerarse faltas o delitos con arreglo a los artículos 351 y 522.

Sanciones de la ley de Contrabando y Defraudación

Es sabido que los delitos y faltas comprendidos en esta ley, cuyo texto vigente es el publicado por Real decreto de 14 de enero de 1929 elevado a la categoría de ley. Se dividen en dos grandes grupos: los constitutivos de *defraudación*, que se cometen en la fabricación, comercio, tenencia o circulación de los géneros o efectos sometidos al pago de derechos a que se refiere dicha ley, cuando fuere con infracción de las disposiciones que aseguren la percepción del impuesto, y los constitutivos de *contrabando* por la ilícita producción, circulación, comercio o tenencia de géneros o efectos estancados o prohibidos.

La ley de Contrabando y Defraudación se refiere muy especialmente a los conceptos tributarios de la renta de aduanas, renta del alcohol, impuesto sobre el azúcar e impuesto sobre la achicoria.

Para calificar los posibles actos de defraudación en cada uno de estos tributos, hay que tener en cuenta, aparte de la enumeración del artículo 8.º de dicha ley, los reglamentos de cada impuesto, que son: para la renta de aduanas, las Ordenanzas aprobadas por Real decreto de 14 de noviembre de 1924; para la renta del alcohol, el Reglamento de 4 de octubre de 1924, y para el impuesto sobre el azúcar, la ley de 19 de diciembre de 1899 y el Reglamento de 9 de julio de 1903.

Los actos u omisiones constitutivos de contrabando se enumeran en el artículo 3.º de la ley y están relacionados con la producción y comercio de los efectos estancados, según el artículo 5.º: 1.º Todos los que se hallan comprendidos en la disposición décimocuarta del Arancel, aprobado por Real decreto de 12 de febrero de 1922. 2.º Todos los que, ya por razones de higiene, seguridad u otra causa cualquiera, se declaren expresamente; prohibiéndose por disposición gubernativa su importación, exportación o circulación, temporal o ilimitada.

Bastantes preceptos del nuevo Decreto de 8 de septiembre de 1932 están íntimamente relacionados con estas disposiciones.

La persecución de los delitos o faltas de contrabando y defraudación, así como la competencia y procedencia en la materia, están claramente regulados en los títulos VII y VIII de la ley.

La acción para perseguir estos delitos es pública, pero su persecución estará especialmente a cargo de las autoridades, empleados e individuos de los Resguardos terrestre y marítimo de la Hacienda pública y los de los Resguardos especiales establecidos con la debida autorización por las entidades subrogadas en los derechos de aquélla, en la forma que determinen los Reglamentos respectivos.

Para conocer de los actos u omisiones constitutivos de delitos de contrabando o defraudación son competentes los jueces de instrucción de las capitales de provincia y las Audiencias provinciales a que corresponda el lugar donde se hubieren realizado o descubierto dichos actos.

Las faltas serán conocidas por las Juntas de las Delegaciones de Hacienda respectivas.

Real decreto de 22 de diciembre de 1908

Esta disposición contiene en las instrucciones técnicas anejas, que fueron reformadas por Real decreto de 14 de septiembre de 1920, las definiciones legales de los vinos y bebidas alcohólicas que fueron recogidas y modificadas, en parte, en el Decreto-ley de 29 de abril de 1926.

Además regula la inspección de los fraudes y falsificaciones en las substancias alimenticias, y la actuación a dichos efectos de los laboratorios municipales; la misión de los inspectores químicos; la forma de tomarse las muestras, así como las cantidades que deben constituir éstas; la realización de los análisis contradictorios; y en cuanto a sanciones, se refiere especialmente al Código penal vigente.

Reglamento de Sanidad municipal de 9 de febrero de 1925

Este Reglamento contiene varias disposiciones relacionadas con la materia a que se refieren estas notas.

Las funciones de la inspección sanitaria municipal alcanzan a los establecimientos industriales y a todos los locales destinados

al comercio de substancias alimenticias (artículo 3.º). Los Ayuntamientos deberán perseguir y castigar las adulteraciones, sofisticaciones y falsificaciones de alimentos y bebidas dentro de su competencia privativa, organizando para ello con el personal de inspectores veterinarios, el de Laboratorios (donde los haya), y los elementos auxiliares precisos, la vigencia, inspección y examen de toda clase de substancias alimenticias (artículo 20). Alcanza la inspección a los lugares donde los alimentos sólidos y líquidos se producen, medios de producción, envases y locales en que se almacenan y expenden (artículo 22).

Art. 93. En todos los casos, las reincidencias serán castigadas la primera vez con el máximo de las multas antes señaladas; la segunda, con el doble, y en las sucesivas con el quintuplo de dicho máximo, pudiendo llegarse al cierre del establecimiento.

Art. 94. Todas las mercancías decomisadas de acuerdo con lo expuesto en los artículos anteriores, serán recogidas y custodiadas por las Juntas Vitivinícolas provinciales, que harán de ellas los usos siguientes:

a) Si las mercancías, sin ser nocivas a la salud, fueran consideradas como de composición ilegal, serán destinadas a la destilación, o a la destrucción si aquélla no fuera posible.

b) Si las mercancías fuesen legales desde el punto de vista de su constitución, serán vendidas en pública subasta, previos los trámites reglamentarios.

En todos los casos, la destrucción o desnaturalización de las mercancías se realizará a expensas del contraventor.

Art. 95. El producto de las subastas indicadas en el artículo anterior, así como el importe de las mismas, se harán efectivas en papel de pagos al Estado, descontados los gastos de publicación del fallo condenatorio.

Art. 96. Las Juntas Vitivinícolas deberán instruir y

tramitar los expedientes, aplicar las multas y sanciones y exigir el cumplimiento en la forma y plazos establecidos para casos análogos en los Estatutos provinciales o municipales vigentes.

Art. 97. Contra las sanciones impuestas por las Juntas Vitivinícolas provinciales se dará en todo caso recurso de apelación ante el Instituto Nacional del Vino, que podrá ser interpuesto por la persona que haya instado el expediente o por quien resultara condenado, dentro del plazo de veinte días, a contar de la fecha de la notificación del acuerdo.

Art. 98. Durante el desarrollo de los oportunos expedientes podrán comparecer los interesados ante las Juntas Vitivinícolas provinciales, por sí o representados a su costa por técnicos, procuradores, abogados u otras personas.

Art. 99. Los fallos condenatorios del Instituto Nacional del Vino o de las Juntas Vitivinícolas provinciales serán publicados en dos periódicos de la localidad o de la provincia, a cargo del importe de la multa.

Este capítulo, en cuanto a sanciones, se limita a reproducir en su esencia, con las modificaciones consiguientes, el artículo 41 del Decreto-ley de 29 de abril de 1926. En cuanto al procedimiento, prescribe que las Juntas Vitivinícolas deberán instruir y tramitar los expedientes, aplicar las multas y sanciones y exigir su cumplimiento en la forma y plazos establecidos para casos análogos en los Estatutos provinciales o municipales vigentes.

El procedimiento apuntado en la actualidad ya no tiene objeto ya que en el Reglamento de Juntas Vitivinícolas provinciales que se inserta en el comentario al artículo 89 se fija detalladamente el procedimiento para perseguir y sancionar las infracciones del Estatuto.

ADICIONALES

1.^a Quedan derogadas todas las disposiciones que modifiquen o se opongan a la presente, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

2.^a Por los Ministerios de Agricultura, Hacienda, Gobernación y Justicia se dictarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de la presente disposición en cuanto se relaciona con dichos Departamentos ministeriales.

3.^a El Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, en el plazo de un año y a la vista de los informes que emitan las Juntas Vitivinícolas, los Servicios Agronómicos y Enológicos y las Organizaciones oficiales, propondrá a las Cortes las modificaciones, ampliaciones o Reglamentos, si así lo estima oportuno, de la presente disposición.

4.^a De este Decreto se dará cuenta a las Cortes para su aprobación definitiva en relación con todas aquellas disposiciones que hayan de surtir efectos de Ley.

Dado en Madrid a ocho de septiembre de mil novecientos treinta y dos.—*Niceto Alcalá Zamora y Torres*.—El ministro de Agricultura, Industria y Comercio, *Marcelino Domingo y Sanjuán*.

Decreto regulando la producción y venta del vino y sus derivados

Modelo núm. 1

Declaración de Cosechas y Existencias

Ayuntamiento de Cosecha de 193 Provincia de

D., vecino de (1)
 declara que en la bodega o almacén de su propiedad situada en la calle, plaza de , núm.
 de esta población, posee los géneros y con las características que a continuación se detallan:

PRODUCTOS	Procedencia (2)	GRADUACIÓN		LITROS		OBSERVACIONES
		Alcohol	Licor	Elaborado en esta campaña	De campañas anteriores	
		<i>Totales...</i>				

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 11 del Decreto de 8 de septiembre de 1932, sobre vinos y alcoholes, suscribo por triplicado, y a un solo efecto, la presente declaración, en a de noviembre de 193.....

- (1) Cosechero o comerciante.
 (2) Cosecha propia o comprados.

Decreto regulando la producción y venta del vino y sus derivados

Modelo núm. 2

Modelo general de factura comercial, para comerciantes y criadores-exportadores de vinos y demás productos derivados de la uva

Núm.

D. de remite por ⁽¹⁾
 a D. calle, plaza de núm. de
 los géneros que a continuación se detallan, con destino a ⁽²⁾

Número y clase de envases	Producto	Litros	Graduación		Precio (3)	Importe (3)		Observaciones
			Alcohol	Licor		Pesetas	Ch.	
Totales.....								Deberá extenderse por triplicado

En a (fecha en letra) de de 1933
 (Al solo efecto del cumplimiento de las disposiciones sobre vinos)
 (Sello) (Firma)

(1) F. e. camión o carro.
 (2) Consumo interior, Exportación o Destilación.
 (3) No es obligatorio consignarlo.

Decreto regulando la producción y venta del vino y sus derivados

Libro-registro de Entradas y Salidas para Comerciantes y Criadores-Exportadores

CARGO				DATA			
Fecha	Número del documento	Procedencia	Vino seco	Vinos dulces	Grados Licor... Alcohol.	Observaciones	Número del documento
			Vino seco	Vinos dulces	Grados Licor... Alcohol.	Observaciones	



Decreto reglando la producción y venta del vino y sus derivados (1)

Modelo núm. 5

Balances periódicos que deben presentar los Comerciantes y Criadores-Exportadores

Don (2), vecino de
 declara que en la bodega o almacén que posee en la calle, plaza de
 de esta población, posee los géneros y con las características que a continuación se detallan:

PRODUCTOS	C A R G O				D A T A			Existencias para el próximo período	
	Existencia anterior Litros	En- tredas	EMPLEOS		TOTAL cargos	Salidas	DESTINOS		TOTAL date
			Secos	Dulces Al- cohol					

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 del Decreto sobre VINOS Y ALCOHOLES de 8 de septiembre de 1932, remite el presente balance, a los efectos de estadística, verificado hoy de de 1933.

Sr.

(1) El modelo núm. 4 ha quedado suprimido al haberlo sido el art. 25 del Estatuto por Ley de 26 de mayo de 1933. (Gaceta de 4 de junio.)

(2) Cosechero o comerciante.

APÉNDICE

ARBITRIOS MUNICIPALES QUE GRAVAN LAS BEBIDAS ALCOHOLICAS

DISPOSICIONES DESDE EL ESTATUTO MUNICIPAL HASTA
LA FECHA

Ordenanzas municipales

El Estatuto municipal exige para cada exacción, excepto las multas, la aprobación de una Ordenanza que regule su efectividad. En estas Ordenanzas se ha de hacer constar: las condiciones en que nace la obligación de contribuir; las exenciones legales acordadas; las bases de percepción; los tipos de gravamen e importe de las cuotas fijas o normales o la forma del repartimiento, según los casos; los términos y formas de pago; las responsabilidades por incumplimiento de la Ordenanza; la fecha de aprobación de ésta; la del comienzo de su vigencia y el plazo que haya de permanecer en vigor; los demás particulares que determinan las leyes y disposiciones dictadas para su ejecución, y los que el Ayuntamiento estime pertinentes.

De modo que sin la aprobación previa de la Ordenanza correspondiente, no puede entrar en vigor ninguna exacción.

Recursos de que dispone el contribuyente municipal

En su afán recaudatorio, los Ayuntamientos no tienen otro fin que allegar fondos a las arcas municipales, dejando incumplidos muchas veces los preceptos normativos de las diferentes exacciones.

Conviene al contribuyente conocer los medios que le dan las leyes para recurrir contra las exacciones ilegales, ya que sólo está obligado a pagar aquellos tributos que se hayan acordado, cumpliendo con toda legalidad.

Recurso contra el presupuesto

Algunos industriales entienden equivocadamente que el momento de recurrir contra el establecimiento de una imposición es aquel en el que el presupuesto municipal se expone al público. Este criterio es absolutamente equivocado y de resultados negativos, ya que las Delegaciones de Hacienda desestiman, con razón, las reclamaciones, por improcedentes.

El presupuesto únicamente se puede impugnar por los motivos concretos expresados en el artículo 301 del Estatuto municipal, que son los siguientes:

- a) Por no haberse ajustado su elaboración y aprobación a los trámites que establece esta ley.
- b) Por omitir el crédito preciso para el cumplimiento de obligaciones exigibles al Municipio, a virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo, o consignarlo para el de obligaciones que no sean de la competencia municipal ni preceptivas.
- c) Por ser de manifiesta insuficiencia los ingresos con relación a los gastos presupuestos.

En cuanto a los plazos para interponer la reclamación son: el de quince días durante los que esté expuesto al público y quince días después de la terminación del primer plazo.

Recurso contra la implantación de las exacciones

Como se ha dicho, cada exacción debe ser regulada por medio de una Ordenanza, y sin que esta Ordenanza sea aprobada por la superioridad no puede exigirse su pago al contribuyente.

Las Ordenanzas de exacciones, una vez aprobadas por el Ayuntamiento en pleno, deben ser expuestas al público, por término de quince días, durante los cuales se podrá reclamar de las mismas ante la Comisión permanente. Una vez transcurrido el citado plazo, los Ayuntamientos remiten la Ordenanza y las reclamaciones formuladas a la Delegación de Hacienda, la que aprobará o denegará la aprobación de la referida Ordenanza.

Debe, pues, aprovecharse el plazo de quince días citado para impugnar las Ordenanzas, aduciendo por escrito dirigido al alcalde presidente aquellas razones de hecho y de derecho que demuestren la ilegalidad total de la exacción o la improcedencia en la forma de querer llevarla a cabo.

Este momento, es decir, el de exposición al público de las Ordenanzas, es el más interesante en el proceso de la implantación de un arbitrio, y los industriales deben aprovecharlo, pues, de lo contrario, se exponen a tener que satisfacer una exacción ilegal, ya que las Ordenanzas, aprobadas no pueden ser modificadas durante el tiempo de su vigencia, ni aun por razón de extralimitación o infracción legal.

Recurso contra la efectividad de las exacciones

Como se ha visto, la Ordenanza de la exacción es como si fuera una ley, y a ella hay que atenerse en el curso de la aplicación en la práctica de las exacciones.

Puede suceder que los Ayuntamientos incumplan los preceptos de la Ordenanza, perjudicando a los contribuyentes, y claro está que éstos han de tener medios de restablecer el imperio del derecho, en este caso conculcado precisamente por los encargados de aplicarlo.

El Estatuto, en su artículo 327, preceptúa que esta clase de reclamaciones contra la aplicación y efectividad de las exacciones tendrá carácter económico-administrativo.

¿Qué quiere decir esto? Sencillamente que la reclamación tiene el mismo carácter que las que se formulan contra los actos administrativos de la Hacienda pública, y, por consiguiente, que han de regirse por el Reglamento de Procedimiento en las Reclamaciones económico-administrativas, siendo los Tribunales competentes, los económico-administrativos de cada provincia.

Es condición precisa para entablar esta clase de reclamaciones, la existencia de un acto administrativo, que declare o deniegue un derecho o una obligación.

Así pues, es preciso, ante todo, provocar el acto administrativo, por lo que cuando se considere irregular la actuación del Ayuntamiento o sus delegados en lo que se refiere a la aplicación o efectividad de una exacción, procede reclamar de esta conducta ante el alcalde, suplicando la rectificación oportuna. El acuerdo de dicha autoridad constituye el acto administrativo que se precisa, contra el

que se podrá entablar reclamación económico-administrativa en el plazo de quince días a contar de su notificación.

Estas reclamaciones ofrecen la característica de que pueden ser colectivas, cuando afecten en forma y por motivos similares a varios contribuyentes.

Arbitrios municipales que gravan el alcohol y las bebidas alcohólicas. Algo de historia

El arbitrio que grava actualmente los alcoholes y bebidas alcohólicas, tiene su origen en la ley de 12 de junio de 1911, en cuyo artículo 6.º se autoriza su establecimiento a los Ayuntamientos de los municipios en que fuere suprimido el impuesto de consumos, sal y alcoholes.

Este arbitrio sobre bebidas espirituosas y espumosos y sobre alcoholes recayó en un principio sobre la venta, y se cobraba en forma de patente, cuyo importe no podía exceder en ningún caso del 75 por 100 del importe de las cuotas correspondientes de las tarifas de la contribución industrial.

La naturaleza de este arbitrio fué modificada, adoptando la forma que hoy tiene, por el Real decreto de 11 de septiembre de 1918, cuyo artículo 1.º preceptúa que “el arbitrio sobre bebidas espirituosas y sobre los alcoholes, autorizado en el apartado e) del artículo 6.º de la ley de 12 de junio de 1911, no estará sujeto a las limitaciones establecidas por el párrafo primero del artículo 12 de aquella ley, y podrá recaer no tan sólo sobre la venta, sino sobre todo el consumo local. El aprovisionamiento de barcos surtos en puerto tendrá la consideración de consumo local a los efectos del gravamen”.

Es decir, que el arbitrio que antes necesariamente tenía

que recaer sobre la venta, desde la publicación del citado Decreto, pudo adoptar la forma de gravamen sobre el consumo, quedando los Ayuntamientos en libertad para escoger uno u otro procedimiento.

A pesar de la claridad del precepto, hubo Ayuntamientos que estimaron estar autorizados para percibir el arbitrio en sus dos formas simultáneamente, y ello dió lugar a acuerdos de carácter administrativo, en los que se negó dicho derecho a los Ayuntamientos.

Regulación del arbitrio en el Estatuto municipal

Tal como quedó regulado el arbitrio sobre el consumo de bebidas espirituosas y alcoholes en el Real decreto de 11 de septiembre de 1918, pasa al Estatuto municipal, que se ocupa de éste arbitrio en sus artículos 424 y siguientes.

Con arreglo a lo que preceptúa el artículo 448 del citado texto, el tipo de gravamen no excederá de cinco pesetas por hectolitro. A este principio se admiten dos excepciones, a saber: 1) El delegado de Hacienda podrá autorizar la elevación del gravamen a diez pesetas hectolitro, cuando sea prácticamente posible el compensar, mediante la aplicación de una tarifa adecuada del arbitrio de inquilinato, el aumento que la elevación de tipo haya de producir en el gravamen de las clases de menor renta; y 2) Los Ayuntamientos podrán, sin especial autorización, elevar el gravamen de los alcoholes hasta el límite previsto para el arbitrio en el artículo 1.º de la ley de 10 de diciembre de 1908, cuando la uniformidad del tipo de imposición sea realmente causa de falsificaciones o adulteraciones de los vinos en el término municipal.

Se puede concluir que el aumento de gravamen ha de

quedar subordinado a que en el municipio exista establecido el arbitrio sobre los inquilinatos y a la existencia de falsificaciones o adulteraciones de los vinos en el término municipal.

Regulación del arbitrio en la Ley del Vino

El Decreto-ley de 29 de abril de 1926, relativo al vino y a los alcoholes, con objeto de favorecer a la vinicultura, en su artículo 35, dejó sin efecto la facultad de aumento de gravamen a los vinos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 448 del Estatuto municipal. Dice así el referido artículo:

Los Ayuntamientos de toda España que, por la autorización a que se refiere el párrafo primero del artículo 448 del Estatuto municipal aprobado por Real decreto-ley de 8 de marzo de 1924, tengan establecido al publicarse la presente disposición arbitrio de cinco pesetas por hectolitro sobre entrada, circulación o consumo de los vinos no podrán aumentarlo en modo alguno en los ejercicios económicos siguientes al actual; quedando sin efecto la facultad de aumento a que se refiere el párrafo segundo del propio artículo.

Los Ayuntamientos que tuvieran en la actualidad establecidos o acordado establecer en presupuestos legalmente aprobados, arbitrios superiores a cinco pesetas, fijarán esta exacción en tipo que no pase de 7,50 pesetas en su propio primer ejercicio económico para 1926-27, quedando obligados a establecer el de cinco pesetas, como máximo, por hectolitro a partir del ejercicio para 1927-28, sin poder aumentar en lo sucesivo esta cuota de percepción, que quedará de este modo generalizada desde el ejercicio citado para todos los Ayuntamientos del territorio español.

Para compensar la reducción del arbitrio municipal referido, y desde el momento que dicha reducción sea efectiva, los Ayuntamientos podrán sujetar las bebidas alcohólicas envasadas, cuyo precio por unidad no sea inferior a 1,50 pesetas, al pago de una cuota complementaria que cada Corporación percibirá aparte del arbitrio sobre bebidas espirituosas y con sujeción a una escala *ad valorem* cuyos tipos no podrán exceder nunca del 5 por 100 del precio de venta para el consumo de dichas bebidas.

Quedan exceptuados de las limitaciones de arbitrio antes mencionadas los Ayuntamientos que por mandamiento expreso de su Carta municipal estén autorizados para percibir una cuota superior a cinco pesetas por hectolitro. Sin embargo, de esta excepción, los Ayuntamientos que se encuentren en este caso estudiarán la sustitución del arbitrio sobre vinos por otra exacción; pudiendo optar, asimismo, por el régimen general, adoptando la referida escala *ad valorem*, que sólo será compatible con arbitrios que no excedan de cinco pesetas por hectolitro de líquido espirituoso.

Las Diputaciones provinciales que no lo tengan establecido no podrán exigir arbitrio, exacción, contribución, tasa o imposición en concepto de patrimonio, recurso o renta de las provincias, sobre la entrada, circulación o consumo de los vinos.

Las que lo tuviesen al publicarse la presente disposición, estudiarán las sustituciones oportunas por otras exacciones, para llegar al régimen general en el presupuesto para 1927-28.

El impuesto del alcohol no se aplicará a los vinos de pro-

cedencia nacional en las islas Canarias, más que en lo que exceda su graduación alcohólica de 18 grados.

El arbitrio que el Estado percibe en los puertos francos de las islas Canarias por alcoholes y aguardientes simples, licores, coñacs y demás aguardientes compuestos, no se exigirá a los originarios y procedentes de la Península e islas Baleares.

El Gobierno señalará en su momento el régimen a que han de sujetarse los arbitrios de los puertos francos de las posesiones españolas del Norte de Africa, en relación con las bebidas alcohólicas.

Regulación del arbitrio en el Decreto de 13 de octubre de 1926

Según este Decreto, los Ayuntamientos de régimen común que en su Presupuesto de ingresos de 1925-26 hayan gravado el consumo de vinos con tipo no inferior a cinco pesetas, por hectolitro, podrán elevar dicho tipo hasta el límite de 10 pesetas hectolitro, siempre que garanticen en el término municipal un consumo mínimo anual o superior al cupo que a estos efectos se señale.

Y los Ayuntamientos de régimen común que en el último quinquenio no hayan percibido arbitrio alguno sobre el consumo de vinos, o lo hayan percibido con sujeción a tipo de gravamen que no exceda de cinco pesetas hectolitro, se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto-ley de 29 de abril último.

Lo que antecede podemos condensarlo en las siguientes conclusiones:

1.º El alcohol, aguardiente compuesto y licores, se deberán gravar con los tipos fijados en el Estatuto municipi-

pal. Aparte la cuota complementaria a que se refiere el artículo 35 de la ley del Vino en los casos que corresponda.

2.ª Los vinos podrán gravarse en las formas siguientes: a) Ayuntamientos de régimen común que no hayan percibido arbitrio alguno sobre el consumo de vinos o lo hayan percibido con sujeción a tipo de gravamen que no exceda de cinco pesetas hectolitro, en ningún caso podrán percibir arbitrio superior a cinco pesetas hectolitro, y b) Ayuntamientos de régimen común que en su presupuesto de ingresos de 1925-1926 hayan gravado el consumo de vinos con tipo no inferior a cinco pesetas por hectolitro, podrán elevar el arbitrio a 10 pesetas, siempre que se les fije la cuota de consumo mínimo anual.

Puede existir un tercer grupo de Ayuntamientos que habiendo gravado en el presupuesto de 1925-26 al vino con tipo superior a cinco pesetas, redujeron este arbitrio con arreglo a lo que preceptúa el artículo 35 de la ley del Vino. Estos tendrán derecho a la percepción de la cuota complementaria sobre las bebidas alcohólicas envasadas.

Arbitrios provinciales que gravan el alcohol y bebidas alcohólicas

Las Diputaciones que a la publicación del Decreto-ley relativo al vino y los alcoholes no tuvieran establecido el arbitrio sobre el consumo de vinos, tienen prohibido su establecimiento.

El artículo 2.º del Decreto-ley 13 de octubre de 1926 autorizó a las Diputaciones que tuvieran establecido el arbitrio sobre el consumo de vinos a elevar el tipo de gravamen hasta diez pesetas hectolitro, siempre que garanti-

cen en el territorio de la provincia un consumo anual igual o superior al cupo que a estos efectos se señale.

Otras exacciones que indirectamente gravan el alcohol y bebidas alcohólicas

DERECHO Y TASA POR INSPECCION SANITARIA

Con arreglo a lo que preceptúa el artículo 368 del Estatuto municipal en su apartado 1), los Ayuntamientos pueden establecer un derecho o tasa por inspección y reconocimiento sanitario de reses, carnes, pescados, leche y otros mantenimientos destinados al abasto público.

En el concepto general de *otros mantenimientos*, suelen comprender las Corporaciones municipales a los vinos, alcoholes y aguardientes compuestos y licores.

Si en efecto los Ayuntamientos efectuaran el reconocimiento de estos productos y se limitaran a cobrar el verdadero coste del servicio, no habría nada que objetar, pero sucede que en la mayoría de los casos el reconocimiento no se efectúa y los tipos de gravamen establecidos son de tal cuantía, que igualan o exceden a los que se cobran en concepto de recursos, vulnerándose con este motivo los preceptos reguladores de los derechos y tasas.

En relación a esto, es muy interesante conocer el criterio sustentado por la Administración, contrario a que estas exacciones se conviertan en verdaderos arbitrios.

En efecto, la circular de la Dirección general de Rentas públicas de 10 de junio de 1930, previene lo siguiente:

Importe del servicio.—“Que para los derechos y tasas comprendidos en el apartado a) del artículo 360 del Estatuto, por prestación de servicios municipales, su importe

no deberá rebasar del que determinan los artículos 370 y siguientes, pues de otra manera, desvirtuándose el carácter de la exacción, que se funda en la utilización del servicio o aprovechamiento por el interesado, se vendrían a hacer efectivos verdaderos arbitrios municipales, ya rechazados en diferentes resoluciones de la superioridad, contrarias a su autorización”.

Gravamen de especies de consumo.—“Que los expresados derechos y tasas por prestación de servicios, habiendo de recaer exclusivamente sobre la inspección y reconocimiento sanitario de cualquier clase de mantenimientos destinados al abasto público, no pueden nunca ni en ningún caso dar lugar a una retrocesión por parte de los Ayuntamientos de los municipios que los establezcan, al suprimido impuesto de consumos; porque vendría a infringir el vigente artículo 15 de la ley de 12 de junio de 1911, que determina que los Ayuntamientos en que fué suprimido dicho impuesto no podrán gravar, en ningún caso, ni en forma alguna, las especies comprendidas en las tarifas del mismo aprobadas por la ley de 7 de julio de 1888, fuera de las taxativamente señaladas por aquella ley, ni los artículos que especifica, sino que recaerán, como se ha dicho, sobre tales especies, sólo en cuanto al costo del servicio que se preste y a base de su uso o utilización”.

Ordenanzas.—“Que la especificación de los expresados derechos y tasas debe hacerse en la respectiva ordenanza fiscal, con estricta sujeción a las disposiciones del artículo 221 del Estatuto, o sea conteniendo todos los detalles precisos para justificar la exacción, y muy especialmente el que se refiera al cálculo que se haya efectuado para fijar el importe de los tipos de gravamen, rendimiento de este

costo, en su caso, del servicio, conforme a los mencionados preceptos, como asimismo que en la declaración de contribuir por los interesados se cumpla la disposición final del último párrafo del repetido artículo 360 del Estatuto, sobre utilización del servicio”.

A las precedentes normas han de sujetarse los Ayuntamientos y toda conducta contraria a las mismas es ilegal, y, por consiguiente, impugnabile ante la Administración.

PESAS Y MEDIDAS

Recae esta exacción sobre los productores y vendedores de alcoholes, bebidas alcohólicas y vinos. Puede adoptar dos formas distintas, según se regule por los preceptos del Decreto de 6 de junio de 1891, en cuyo caso recibe la denominación de arbitrio de pesas y medidas, o se regule por los preceptos del Estatuto municipal, en cuyo caso se le denomina derecho o tasa sobre almotacenia y repeso.

Nos ocuparemos por separado de las dos manifestaciones de esta exacción.

ARBITRIO DE PESAS Y MEDIDAS

Tiene su origen en el Real decreto de 6 de junio de 1891, en cuyo artículo 2.º se autoriza el establecimiento en los siguientes términos:

Los Ayuntamientos de toda clase de poblaciones podrán establecer con carácter ordinario el arbitrio municipal sobre el uso obligatorio de los instrumentos de pesar y medir y de las pesas y medidas legales para todas las ventas o transferencias que se verifiquen dentro de su respectivo término municipal de frutos, artículos y efectos sujetos a peso o medida.

Según esto, son características de este arbitrio: *a)* Su obligatoriedad; *b)* Exigible cuando exista transacción; *c)* Que los artículos transferidos estén sujetos a peso o medida, y *d)* Que la transacción tenga lugar dentro del término municipal.

El tipo de gravamen, en ningún caso podrá ser superior al uno por ciento del valor de los artículos o géneros transferidos. Las transacciones entre vecinos de productos obtenidos en la misma localidad y destinados al consumo, sólo devengan la mitad del impuesto como máximo. Y en las ventas al por menor, la tarifa no podrá ser superior al dos por ciento del valor de los frutos o efectos.

Del uso obligatorio de los instrumentos de pesar y medir propiedad del Ayuntamiento, están dispensados los industriales con establecimiento abierto que posean útiles de pesar y medir en aquellas transacciones que tengan lugar en los mismos establecimientos.

Disposiciones aclaratorias del Decreto regulador del arbitrio, son principalmente las Reales órdenes de 12 de julio de 1897 y 3 de mayo de 1905, que establecieron de manera definitiva el alcance de la exención del arbitrio de que pueden gozar los industriales por las ventas y compras que efectúen.

Los requisitos que se han de llenar, son los siguientes: *a)* Pagar la contribución industrial que les faculte para las operaciones que efectúen; *b)* Poseer pesas y medidas debidamente contrastadas; *c)* Que las compras que efectúen sean de las autorizadas por la contribución que paguen, y *d)* Que las transacciones (compras o ventas) las hagan en local donde tengan establecida la industria por la que paguen contribución.

DERECHO O TASA SOBRE ALMOTACENIA Y REPESO

El Diccionario de la lengua nos dice que la almotacenia es el derecho que se paga al almotacén—y ésta es la persona encargada oficialmente de contrastar las pesas y medidas o la oficina donde se efectúe la operación.

El derecho o tasa de que nos ocupamos se justifica por la prestación de dos servicios; por una parte el contraste de los instrumentos de pesar y medir para comprobar que efectúan pesadas verdaderas, y por otra, el repeso de la mercancía con objeto de esclarecer si ha habido fraude en el peso.

Fijado el alcance del derecho o tasa, veamos qué preceptos los regulan.

Por lo que preceptúa la disposición 16 transitoria del Estatuto municipal, los Ayuntamientos, en el plazo de tres años, a contar de la publicación de dicho texto, debían ajustar a los preceptos del mismo el arbitrio de pesas y medidas.

Esta conminación ha sido sucesivamente aplazada y en la actualidad los Ayuntamientos gozan de libertad para adoptar uno y otro procedimiento.

El derecho o tasa de que tratamos está comprendido en el apartado k) del artículo 368 del Estatuto municipal, y está regulado conjuntamente con los demás derechos o tasas en los artículos 360 y siguientes del citado texto legal.

En estos mismos preceptos se contienen los principios siguientes: a) los derechos o tasas recaen sobre la prestación de servicios municipales que benefician a personas determinadas o se provoquen por ellos o sobre aprovecha-

mientos especiales; *b*) la obligación de contribuir se funda en la utilización del servicio o aprovechamiento por el interesado; *c*) el importe de los derechos o tasas no podrá exceder en ningún caso del costo aproximado de los servicios.

Las tarifas de los servicios, las condiciones en que se prestarán, el momento del devengo de la exacción, etc., deberán regularse en una Ordenanza, la cual es impugnable en los casos en que el Ayuntamiento se haya extralimitado.

REPARTIMIENTO GENERAL

Muchos Ayuntamientos tienen establecido el arbitrio denominado repartimiento general, que consta de dos partes, que se denominan personal y real.

Están sujetos a la obligación de contribuir en la parte personal del repartimiento las personas naturales siguientes: *a*) los que tengan la condición de residentes en el Municipio en la fecha de la estimación; y *b*) los que sin estar comprendidos en el apartado anterior tengan en aquella fecha casa abierta en el Municipio de la imposición, aunque se hallen domiciliados en otro término.

Constituye la base de imposición, en la parte personal del repartimiento, el valor anual de todas las utilidades pertenecientes a la persona sujeta a la obligación de contribuir, cualquiera que sea el Municipio donde se obtengan, rebajando el importe de las cargas e intereses deducibles.

Estará sujeta a contribuir en la parte real del repartimiento toda persona natural o jurídica que obtenga en el término municipal del Ayuntamiento de la imposición alguna renta procedente de la posesión de inmuebles y de-

rechos reales sobre los mismos o algún rendimiento de explotación agrícola, ganadera, mineral, industrial o comercial. No se entenderán a este efecto empresas industriales ni comerciales las comprendidas en las tarifas 4.^a y 5.^a de la Contribución industrial y de comercio; los Sindicatos agrícolas que gocen de los beneficios de la ley de 28 de enero de 1906; las Sociedades cooperativas de consumo, y las Sociedades de consumo a base de mutualidad.

La obligación de contribuir en la parte real del repartimiento es independiente de la vecindad, domicilio o residencia del contribuyente.

Solamente serán objeto de gravamen en la parte real del repartimiento las rentas y los rendimientos que se obtengan en el término municipal.

Constituye la base de imposición en la parte personal del repartimiento, el valor anual de todas las utilidades pertenecientes a la persona sujeta a la obligación de contribuir, cualquiera que sea el Municipio donde se obtengan, rebajando el importe de las cargas e intereses deducibles.

El procedimiento para la estimación de las rentas de posesión, de los rendimientos de explotación y de las demás utilidades gravadas en el repartimiento se determina en el artículo 476 del Estatuto municipal.

En relación a este apéndice han de tenerse en cuenta las siguientes disposiciones:

**Estatuto Municipal. Reforma del artículo 434 y 53
del Reglamento (Vinos exportados)**

(HACIENDA.) *Ley de 17 de diciembre de 1932, disponiendo se agregue el párrafo que se inserta al artículo 434 del Estatuto Municipal; y que se adicione lo que se publica al artículo 53 del Reglamento del Estatuto Municipal, relativo a la Hacienda. (Gaceta del 18.)*

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:
Que las Cortes Constituyentes han decretado y sancionado la siguiente

L E Y

Artículo 1.º Al artículo 434 del Estatuto municipal se agregará el siguiente párrafo:

“No serán considerados como de consumo local los vinos con que en puertos españoles se aprovisionen las naves de servicios regulares trasatlánticos, siempre que la duración de las escalas no exceda de veinticuatro horas y el abastecedor tribute al Estado en concepto de exportador de vinos.”

Art. 2.º Al artículo 53 del Reglamento del Estatuto municipal, relativo a la Hacienda, se adicionará lo siguiente:

“Los exportadores que suministren vinos a las naves aludidas en la adición del artículo 434 del Estatuto municipal, ocasionada por esta ley, deberán presentar a la dependencia municipal designada por cada Ayuntamiento relación jurada y por duplicado de la cantidad y clase de los caldos facilitados, destino del buque y duración de la escala.

Si por cualquier causa la escala excediese de veinticuatro horas, el exportador adeudará por cada veinticuatro horas más o fracción de ellas el diez por ciento del arbitrio municipal fijado para el consumo local.”

Art. 3.º Quedan derogados, en cuanto se opongan a esta ley, los preceptos correspondientes del Estatuto municipal y sus Reglamentos, así como el Decreto de 16 de junio de 1931, la ley de 15 de septiembre del mismo año y otros preceptos análogos.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, diecisiete de diciembre de mil novecientos treinta y dos.
Niceto Alcalá Zamora y Torres.—El Ministro de Hacienda, *Jaime Carner Romanu.*

Estatuto municipal. Arbitrio sobre bebidas. Legislación vigente

(HACIENDA.) *Orden de 13 de febrero de 1933, aclarando dudas sobre la legislación vigente en cuanto a la elevación del tipo de gravamen del arbitrio sobre bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes, que autoriza el Estatuto municipal. (Gaceta del 15.)*

Ilmo. Sr.: Se han suscitado dudas sobre la legislación vigente en cuanto a la elevación del tipo de gravamen del arbitrio sobre las bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes que autoriza el Estatuto municipal en algunos casos.

A fin de desvanecer estas dudas,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien declarar:

1.º Que dispuesta por el Decreto de 16 de junio de 1931, convalidado por Ley de 15 de septiembre siguiente, la subsistencia del libro II del Estatuto municipal, se halla en pleno vigor el artículo 448 del mismo, que determina el tipo de gravamen del arbitrio sobre las bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes, y la forma y condiciones para elevar tal gravamen hasta 10 pesetas el hectolitro, con la autorización expresa de los delegados de Hacienda en las provincias, a quienes deberán dirigirse, en su caso, los respectivos Ayuntamientos; y

2.º Que las disposiciones modificativas del expresado artículo 448, referentes al señalamiento de cupo mínimo de consumo anual de vinos, para la dicha elevación de tipo de gravamen, han quedado virtualmente sin efecto, ya que no ha sido declarada su vigencia por Ley alguna.

Lo que comunico a V. I. para los efectos consiguientes.

Madrid, 13 de febrero de 1933.—P. D., *Vergara.*

Impuestos municipales sobre vinos. Comisión para estudiar su supresión

(HACIENDA.) *Decreto de 24 de mayo de 1933, disponiendo se proceda al nombramiento de los funcionarios que han de constituir la Comisión de técnicos para los efectos que se mencionan (Gaceta del 25.)*

El artículo 39 del Decreto regulando la producción y venta de los vinos y productos derivados, de fecha 8 de septiembre de 1932, dispone se constituya una Comisión de técnicos de los Ministerios de Hacienda, Gobernación y Agricultura, Industria y Comercio, que deberá redactar en el plazo de seis meses una ponencia que ha de someterse al Gobierno, en la que se estudie la supresión de los impuestos municipales y provinciales que gravan la entrada, circulación y consumo de los vinos corrientes; proponiéndose además en la misma ponencia las compensaciones que con relación a los servicios suprimidos deban otorgarse a los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, y estudiándose en ella cuantos impuestos y exacciones, con respecto al régimen de vinos hayan de perdurar, establecerse o suprimirse.

En consecuencia, el presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su presidente, decreta:

1.º Los Ministerios de Hacienda, Gobernación y Agricultura, Industria y Comercio designarán, respectivamente:

a) Un delegado de Hacienda.

Un funcionario técnico de la Dirección general de Rentas públicas.

Un funcionario técnico de la Sección de Alcoholes de la Dirección general de Aduanas.

b) Dos funcionarios técnicos de la Dirección general de Administración.

c) Dos funcionarios técnicos de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria.

Dos funcionarios técnicos de la Dirección general de Agricultura.

2.º Estos funcionarios se constituirán seguidamente en Comisión para las finalidades que le asigna el artículo 39 del Decreto de fecha 8 de septiembre de 1932, que cumplimentará en el plazo

de seis meses, a partir de la fecha de publicación de este Decreto en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en Madrid a veinticuatro de mayo de mil novecientos treinta y tres.—*Niceto Alcalá Zamora y Torres*.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Manuel Azaña*.

Indice cronológico

INDICE CRONOLOGICO

- R. D. de **6 de junio de 1891**, sobre arbitrio de Pesas y Medidas. Apéndice.
- Ley de **27 de julio de 1895**, prohíbe la fabricación de vinos artificiales. Art. 1.º. Nota.
- Reglamento de la Contribución industrial. **28 de mayo de 1896**. Art. 47. Nota.
- R. D. de **22 de diciembre de 1908**, relativo a las instrucciones técnicas para la calificación de alimentos. Art. 1.º. Nota.
- Ley de **12 de junio de 1911**, suprimiendo el impuesto de Consumos. Apéndice.
- Ley de **4 de julio de 1918**. Jornada mercantil. Art. 49. Nota.
- R. D. de **14 de septiembre de 1920**, relativo a la calificación de alimentos. Art. 1.º. Nota.
- Orden de **9 de agosto de 1923**, relativa al cierre de tabernas y expendedurías de bebidas alcohólicas. Capítulo VI. Nota.
- Orden de **27 de diciembre de 1923**, exceptuando del cierre de doce horas a determinados establecimientos. Capítulo VI. Nota.
- Orden de **10 de abril de 1924**, equipara las sidrerías a los bares, a los efectos de la excepción del cierre. Capítulo VI. Nota.
- R. D. de **1 de septiembre de 1924**, jornada en los establecimientos de venta de bebidas. Art. 49. Nota.
- Decreto de **4 de octubre de 1924**. Reglamento de Alcoholes. Art. 7.º. Nota. Capítulo XI. Nota.
- Reglamento de Sanidad. **9 de febrero de 1925**. Art. 92. Notas.
- Decreto de **27 de abril de 1926**, eximiendo a los fabricantes de vermut de la contribución industrial. Art. 3.º. Nota.
- Ley de **29 de abril de 1926**. Ley del Vino. Art. 1.º. Nota. Artículo 49. Capítulo XI. Capítulo XIV. Notas.
- R. O. de **3 de julio de 1926**, declarando que los fabricantes de

- vino vermut deben pagar contribución industrial. Art. 3.º. Nota.
Decreto de **13 de octubre de 1926**, arbitrio de bebidas. Apéndice.
- R. O. de **15 de octubre de 1926**, circulación del vermut. Artículo 3.º Nota.
- R. O. de **1 de febrero de 1927**, graduación de vinos a los efectos de la devolución del impuesto de Alcoholes. Capítulo XI. Nota.
Circular de **13 de agosto de 1927**, devolución del impuesto de Alcoholes. Capítulo XI. Nota.
- R. O. de **17 de agosto de 1927**, devolución del impuesto a los vinos secos. Capítulo XI. Nota.
- R. O. de **30 de noviembre de 1927**, devolución del impuesto de Alcoholes a los exportadores. Capítulo XI. Nota.
- R. O. de **7 de diciembre de 1927**, suspendiendo la aplicación del artículo 33 de la ley de Vinos y Alcoholes. Capítulo XI. Nota.
- R. D. de **25 de agosto de 1928**, Comité permanente para la vigilancia de la exportación. Art. 73. Nota.
- Orden de **10 de octubre de 1928**, exención del impuesto de Transportes de los vinos y bebidas alcohólicas importados. Artículo 39. Nota.
- Decreto de **14 de enero de 1929** (Ley de 9 de septiembre de 1931). Ley de Contrabando y Defraudación. Art. 92. Nota.
- Ley de **26 de julio de 1929**, Propiedad industrial, texto refundido en 30 de abril de 1930. Capítulo IV. Nota y Art. 33.
- Orden de **11 de diciembre de 1929**, creando el Registro de Exportadores. Art. 73. Nota.
- R. O. de **27 de enero de 1930**, normas aclaratorias de la Orden de 11 de diciembre de 1929. Art. 74. Nota.
- Texto refundido de la ley de Propiedad industrial de **30 de abril de 1930**. Art. 33. Nota.
- R. O. de **12 de mayo de 1930**, aplaza el cumplimiento de la de 11 de diciembre de 1929. Art. 74. Nota.
- R. O. de **23 de septiembre de 1930**, requisitos para la exportación. Art. 74. Nota.
- Decreto de **24 de octubre de 1931**, circulación y estadística del vino. Antecedentes del capítulo III del Estatuto. Capítulo III. Nota.

- Decreto de **5 de diciembre de 1931**, organización de Sindicatos de Criadores Exportadores. Art. 77. Nota.
- Ley de **11 de marzo de 1932**. Capítulo XI. Nota.
- Orden de **18 de marzo de 1932**, devolución del impuesto de Alcoholes. Capítulo XI. Nota.
- Circular de **5 de abril de 1932**, devolución del impuesto de Alcoholes a los vinos dulces exportados. Capítulo XI. Nota.
- Decreto de **8 de septiembre de 1932**, Estatuto del Vino. Elevado a Ley en 26 de mayo de 1933.
- Circular de **14 de octubre de 1932**, nuevas plantaciones de viñedos. Art. 68. Nota.
- Orden de **15 de octubre de 1932**, normas para la constitución de las Juntas Vitivinícolas. Art. 189. Nota.
- Circular de **15 de octubre de 1932**, instrucciones a los inspectores de alcoholes para perseguir el fraude. Art. 11. Nota.
- Orden de **25 de octubre de 1932**, normas para solicitar y obtener el número en el Registro de Embotelladores. Artículo 47. Nota.
- Orden de **4 de noviembre de 1932**, instrucciones a los gobernadores para el cumplimiento de los artículos 11 y 16 del Estatuto del Vino. Art. 11. Nota.
- Decreto de **4 de noviembre de 1932**, represión de fraudes. Art. 50. Nota.
- Decreto de **4 de noviembre de 1932**, normas para la constitución del Instituto del Vino. Art. 84. Nota.
- Aviso de **15 de noviembre de 1932**, rectificaciones del texto del Estatuto del Vino. Art. 8.º y apartados 16 y 20.
- Orden de **6 de diciembre de 1932**, ampliando el plazo para presentar las declaraciones. Art. 11. Nota.
- Convenio antifiloxérico internacional de **9 de diciembre de 1932**. Art. 67. Nota.
- Ley de **17 de diciembre de 1932**, modifica el artículo 434 del Estatuto municipal y el 53 de su Reglamento sobre Exportación de vinos. Apéndice.
- Orden de **11 de enero de 1933**, relativa a la obligación de incluir el vino en el precio del cubierto. Art. 43. Nota.
- Decreto de **14 de enero de 1933**, aprobando el Reglamento

- del Instituto Nacional del Vino y Organización corporativa. Artículo 88. Nota.
- Decreto de **28 de enero de 1933**, amplía la representación del Instituto Nacional del Vino con vocales parlamentarios. Artículo 85. Nota.
- Orden de **14 de febrero de 1933**, aclaración sobre el impuesto de bebidas que autoriza el Estatuto municipal. Apéndice.
- Orden de **15 de febrero de 1933**, sobre exportación de vinos a Francia. Art. 74. Nota.
- Tratado de Comercio con Alemania de **18 de febrero de 1933**. Art. 74.
- Orden de **9 de marzo de 1933**, distribuyendo los contingentes de exportación a Francia y aclarando la de 15 de febrero. Artículo 74. Notas.
- Decreto de **24 de mayo de 1933**, Comisión para el estudio de la supresión de arbitrios que gravan al vino. Apéndice.
- Ley de **26 de mayo de 1933**, modifica el artículo 81 del Estatuto del Vino. Art. 81.
- Arreglo comercial con Francia de **14 de junio de 1933**. Artículo 74.
- Reglamento del Cuerpo de Veedores de **16 de junio de 1933**. Art. 51. Nota.
- Orden de **22 de junio de 1933**. Impuesto de Transportes de las heces de vino. Art. 39. Nota.
- Decreto de **28 de septiembre de 1933**. Reglamento de las Juntas Vitivinícolas. Art. 89.
- Orden de **31 de octubre de 1933**, vinos dulces y secos y presentación de declaraciones. Art. 8.º Nota. Art. 11. Nota. Artículo 15. Nota.
-

Indice alfabético

INDICE ALFABETICO

- Acido cítrico.** Arts. 8.º y 11.
Acido tártrico. Arts. 8.º y 14.
Acido sulfúrico. Art. 9.º, apartados 3.º y 8.º
Actas de descubrimiento. Arts. 56 y 59-3.º
Acuerdo complementario. Alemania. Art. 74. Notas.
Adiciones permitidas. Art. 8.º
Adiciones prohibidas. Art. 9.º
Adulteración. Art. 57.
Aguardiente. Definición. Arts. 5.º y 7.º Nota.
Albúmina (Clarificación.) Art. 8.º-7.
Alcohol ordinario. Art. 4.º
Alcoholes (adicionados con materias colorantes). Art. 7.º Nota.
Alcoholes. (Clasificación y denominación.) Art. 4.º y 7.º Notas.
Almacenistas. Art. 47 y Nota.
Almotacenia (tasa), Apéndice
Anhídrido carbónico (Tratamiento por). Art. 8.º-5.
Anhídrido sulfuroso. Arts. 8.º y 15.
Antifermento. Art. 9.º-5.
Antifiloxérico (Convenio internacional). Art. 67. Nota.
Antisépticos (Empleo). Art. 9.º-5.
Añejamiento. Art. 8.º-6.
Apelación (Acuerdos Juntas Vitivinícolas). Art. 97.
Aperitivos. (Definición.) Art. 3.º
Arbitrios municipales. Art. 39 y Apéndice.
Arbitrios sobre bebidas. Art. 39 y Apéndice. O. 13-2-1933.
Arbitrios provinciales. Art. 39 y Apéndice.
Arbitrios (Regulación en la ley del Vino). Art. 39 y Apéndice.
Arreglos comerciales (Francia y Alemania). Art. 74. Notas.
Arrope. Definición. Art. 2.º-f).

- Autorizaciones.** (Elaboración, etc.). Art. 8.º
- Ayuntamientos.** (Deberes.) Art. 12.
- Balances.** Modelo 5.
- Benzoato de sosa** (antifermento). Arts. 8.º y 16.
- Bodegas** cooperativas. Art. 71.
- Bodegueros.** Art. 47 y Notas.
- Calabre.** Art. 2.º-j).
- Captación** de muestras; normas. Arts. 56 y 59.
- Características** de los vinos (Determinación). Art. 26.
- Carta oficial de vinos.** Art. 44.
- Castigos.** (Véase *Penas*.)
- Certificados** (de composición y origen). Art. 38.
- Circulación** de vinos. Arts. 15, 16 y 17.
- Circulación** de vinos. Modelo 2 bis.
- Clarificación** (Materias utilizables). Art. 8.º-7.
- Cloruro** de sodio (empleo). Arts. 8.º y 9.º
- Color.** Art. 2.º-k).
- Colorantes.** Art. 9.º-2.
- Comarcas vitícolas.** Arts. 30 y s.
- Comidas** (Establecimientos). Arts. 44 y 45.
- Comidas** (Vino incluido). Art. 43.
- Comparecencia.** Art. 98.
- Competencia ilícita.** Art. 3.º
- Composición** (certificado). Art. 38.
- Concentración** (mostos). Art. 8.º-4.
- Conferencia Vitivinícola 1930.** Cap. III. Notas.
- Confederación de Viticultores.** Art. 77.
- Congelación** de vinos. Art. 8.º-3.
- Consejo** regulador (denominaciones de origen). Arts. 34, 35 y 36.
- Contingente** (Exportación a Francia). Art. 74. Notas.
- Contingente** (Certificado de). Art. 74. Notas.
- Contrabando** (Ley de). Art. 92.
- Convención** de Madrid (14 abril 1891). Art. 29.
- Convenio** antifloxiérico. Art. 67. Nota.
- Corporaciones** (Organización corporativa). Arts. 75 y s.

- Criadores-Exportadores** (Federación). Art. 77.
Criadores-Exportadores (Sindicatos). Arts. 10 y 34.
- Chacolí** (Definición). Art. 2.º-b).
- Declaraciones.** Arts. 11, 12, 13, 14 y 23.
Declaraciones. Modelos 1 y 5.
Decolorantes. Art. 8.º-8.
Decomisos. Art. 94.
Definiciones (Vinos y productos alcohólicos). Arts. 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º
Defraudación. Art. 92.
Demora. Art. 92-g).
Denominaciones de origen. Arts. 29, 30, 33, 34 y 37.
Denominaciones protegidas. Arts. 34 y 37.
Denuncias (Veedores). Art. 54.
Desacidificación. Art. 8.º-10.
Destiladores (Federación). Art. 77.
Desulfitado. Art. 8.º-18.
Detail (Venta). Art. 40.
Detallista. Art. 7.º
Documentos de circulación. Art. 16.
- Embotelladores.** Art. 47.
Encabezamiento. Art. 8.º-17.
Enseñanzas (enológicas). Art. 71.
Entidades regionales. Art. 77.
Envases. Arts. 41 y 42.
Estadísticas. Arts. 11 y s.
Estatuto municipal (arbitrio). Apéndice.
Eteres (Empleo de). Art. 9.º-5.
Etiquetas. Art. 42.
Exacciones. Apéndice.
Excepciones (Documentos de circulación). Art. 17.
Exenciones. Art. 39.
Exportación (Requisitos). Dec. 27-9-1930. Art. 74. Notas.
Exportación (Vinos destinados a la). Art. 10,

Exportación. Ley de 17-12-1932. Apéndice.

Exportadores (Sindicatos). Arts. 10, 34 y 77.

Fabricantes. Art. 7.º

Fabricantes de alcohol de vino e industrial. Art. 77.

Fabricantes de licores. Art. 77.

Factura comercial. Modelo 2.

Factura comercial. Arts. 16 y s.

Falsas indicaciones de procedencia, de crédito y reputación. Artículos 29 y s.

Falsificación. Art. 57.

Fallos. Art. 99.

Fosfatado. Art. 8.º-9.

Francia (Arreglo comercial). Art. 74. Nota.

Fraudes. Arts. 50 y 91.

Fraudulentos (Vinos). Arts. 9 y 13.

Gelatina (Clarificación). Art. 8.º-7.

Gravamen (Cuota corporativa). Art. 81.

Gravamen (Propaganda genérica). Art. 82.

Impuesto de Transportes. Art. 39. Nota. O. 22-6-1933.

Impuestos. Art. 39.

Impuestos. Devoluciones. Art. 72. Notas.

Inspección de locales. Art. 60.

Inspección sanitaria (Tasa por). Apéndice.

Instituto Nacional del Vino. Arts. 84 y s.

Instituto Nacional del Vino. Reglamento. Art. 88. Nota. Decreto 14-1-1933.

Juntas Vitivinícolas. Arts. 89 y 96 y s.

Libros registros. Modelo 3. Art. 21.

Licores (Definición). Art. 6.º y nota al 7.º

Marcas colectivas. Ley de Propiedad industrial. Art. 34.

Marquistas. Art. 47 y Nota.

- Materias** colorantes. Art. 9.º-2.
Mezcla de vinos. Art. 8.º-1.
Mezcla de vinos anormales. Art. 66.
Mistela (Definición). Art. 2.º-*g*).
Mosto (Definición). Art. 2.º-*h*).
Mosto apagado. Art. 2.º-*h*).
Mosto concentrado. Art. 2.º-*i*).
Mostillo. Art. 2.º-*j*).
Muestras. Arts. 56 y s.
- Negro animal**. Art. 8.º-8.
- Ordenanzas de exacciones**. Apéndice.
Ordenanzas municipales. Apéndice.
Organización corporativa. Art. 75.
Origen (Certificado). Art. 38.
- Pantomina**. (Definición). Art. 2.º-*k*).
Pasteurización. Art. 8.º-5.
Penas. Art. 92.
Pesas y medidas (Arbitrio). Apéndice.
Piquetas (Definición). Art. 2.º-*m*).
Plantaciones nuevas. Arts. 67 y 68 y Notas.
Plantaciones en regadío. Art. 68. Nota.
Prácticas permitidas en elaboración, crianza y conservación.
Artículo 8.º Nota.
Prácticas prohibidas. Art. 9.º
Procedencia (Indicaciones falsas). Ley de Propiedad industrial.
Artículos 33 y s.
Procedimiento (Investigación de faltas). Art. 90.
Productores. Art. 7.º
Productos enológicos (Anuncios). Art. 9.º-11.
Prohibiciones. Art. 9.º
- Rectificadores** (Federación). Art. 77.
Recursos. Art. 97.
Recursos contra el presupuesto municipal. Apéndice.

- Regiones** exportadoras. Art. 86.
Regiones vinícolas. Art. 86.
Regiones vitícolas. Art. 86.
Registro de Embotelladores. Art. 47 y notas.
Registro de exportadores. Art. 73 y 74.
Registro que han de llevar los exportadores. Art. 24.
Reglamento (Cuerpo de Veedores). Art. 51 y Nota.
Reglamento del Instituto del Vino. Art. 88. Nota.
Reglamento. Sanidad municipal. Art. 92.
Reincidencias. Art. 93.
Repartimiento general. Apéndice.
Reparto a domicilio. Art. 41.
Repeso (Derechos). Apéndice.
Representación. Art. 98.
Residuos (Vinificación). Art. 28.
Restaurantes (Vagones). Art. 43 y Nota.
- Sanciones.** Arts. 90, 91 y 92.
Sanciones del Código penal. Art. 92.
Sanciones de la Ley de Contrabando. Art. 92.
Servicio agronómico. Art. 13 y 16.
Servicios enológicos. Art. 70
Servicios de represión de fraudes Art. 50. Nota. Decreto de 4 de noviembre de 1932.
Sindicatos (organización). Art. 77. Notas. Decreto de 4 de diciembre de 1931.
Sindicatos de criadores. Art. 10, 34 y 77.
Sindicatos de exportadores. Arts. 10, 34 y 77.
Sindicatos de viticultores. Arts. 34 y 77.
Subastas. Arts. 94 y 95.
Sulfato de cal. Art. 8.º-20.
Supresión, del impuesto. Art. 39.
- Tanino.** Art. 8.º-8.
Tartrato de potasa. Art. 8.º-10.
Tierra de Lebrija. (Clarificación.) Art. 8.º-7.

- Vagones-restaurantes.** Art. 43 y Nota.
Veedores. Arts. 51 al 63.
Veedores. (Nombramientos.) Arts. 53 y 55.
Veedores. Reglamento. Art. 51. Nota.
Vendedores. Art. 7.º
Venta ambulante. Art. 46.
Ventas al detall. Art. 40.
Vermut (Definición). Art. 3.º
Vinagre (Idem). Art. 2.º-*l*).
Vinagre. Art. 64.
Vinicultores. Art. 77.
Vinificación (Residuos). Art. 28.
Vino (Definición). Art. 1.º
Vinos adulterados. Arts. 9.º y 48.
Vinos anormales. Arts. 48 y 65.
Vinos corrientes (Definición). Art. 2.º-*a*).
Vinos espumosos. Art. 2.º-*d*).
Vinos gasificados. Art. 2.º-*e*).
Vinos generosos, secos y dulces. Art. 2.º-*c*).
Vinos medicinales. Art. 2.º-*g*).
Vinos similares. Art. 32.
Viticultores (Confederación). Art. 77.
Vocales. (Instituto del Vino.) D. 28-1-1933. Art. 85.
- Yeso.** Art. 8.º-20.
- Zonas comarcales.** Art. 78.
Zonas de crianza. Arts. 30 y 36.
Zonas de producción. Arts. 30 y 36.
-

Revista Aduanera y Tributaria

Estudio y divulgación de la legislación, técnica y política aduanera y tributaria
Aparece los días 3, 10, 17 y 24 de cada mes

Director: D. BLAS VIVES

Abogado y Jefe de Negociado del Cuerpo Pericial de Aduanas

Dirección, Redacción y Administración:

Alcalá, 115, entresuelo :: MADRID :: Teléfono 53701

Esta Revista empezó a publicarse el día 3 de enero de 1927

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

<i>España:</i>	
Un año	24 pesetas
Un semestre.....	12 "
<i>Extranjero:</i>	
Un año	30 "

TARIFA DE PUBLICIDAD

Precios por año: 48 inserciones
Plana entera, 1.440 pesetas, Media plana, 960 pesetas, 1/4 de plana, 720 pesetas, 1/8 de plana, 480 pesetas, 1/16 de plana, 360 pesetas, 1/32 de plana, 168 pesetas.

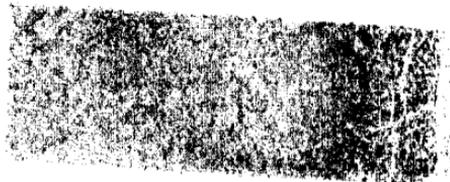
PIDA NUMERO DE MUESTRA

OBRAS PUBLICADAS POR ESTA REVISTA

	<i>Pesetas</i>
1.— <i>Legislación complementaria de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas y de sus Apéndices. (Agotada). Con sus suplementos números 1, 2, 3, 4 y 5.</i>	10,00
2.— <i>Manual del Impuesto sobre el Volumen de Ventas y Operaciones. Con su suplemento número 1.</i>	4,50
3.— <i>Reglamentos Orgánico y de la Mutualidad del Personal de Aduanas.....</i>	2,00
4.— <i>El régimen de Admisiones Temporales.....</i>	2,50
5.— <i>Almanaque de las Aduanas para 1933 (agotado)..</i>	5,00
6.— <i>Anuario de las Aduanas para 1934. (En preparación.)</i>	10,00



SEIS PESETAS





1051566
B-1894

